

# Investigación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Centro de Capacitación Judicial Electoral

## **[LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INDÍGENAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TEPJF.]**

Dr. Marco Antonio Pérez De los Reyes

Enrique Inti García Sánchez

Martha Alejandra Tello Mendoza

14 de Julio de 2011

## Índice

<i>Tema</i>	<i>Pág.</i>
Introducción	3
1. El garantismo	4
1.1. Concepto de garantismo	4
1.2. Criterios garantistas	6
1.3. Trascendencia del garantismo en el Derecho Indígena Electoral	10
1.3.1. Sujetos del Derecho Indígena Electoral.	10
1.3.2. Elementos rectores del Derecho Indígena Electoral.	12
2. Salas Regionales	19
2.1. Origen y naturaleza jurídica	19
2.2. Competencia.	21
3. Metodología de la investigación	22
3.1. Medios de Impugnación (JDC, JRC y AG).	22
3.2. Selección de casos impugnativos	23
4. Estudio por circunscripción plurinominal.	26
4.1. Aspectos relevantes de las sentencias de las Salas Regionales	33
5. Estudio comparado de los criterios garantistas aplicados por la Sala Superior y las Salas Regionales.	36
Anexo 1 Sentencias analizadas por tema	45

## **Introducción.**

En un estudio previo, denominado “Los derechos fundamentales de los indígenas desde la perspectiva del [Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación] TEPJF”<sup>1</sup> se abordó el trabajo jurisdiccional de la Sala Superior referente a la justicia electoral indígena federal a través del garantismo.

Si bien, en el ámbito internacional, el garantismo jurídico, entendido como una nueva forma de conceptualizar los fines del derecho y su instrumentación en la labor cotidiana de los impartidores de justicia, tiene una notable influencia en la teoría y en la práctica, este estudio, permitió observar, qué criterios se aplican al resolver los medios de impugnación en materia electoral, en México, así como el impacto que tienen, en forma global, en el trabajo jurisdiccional del TEPJF.

Sin embargo, este trabajo no estaría completo si no se abordara el estudio de las cinco Salas Regionales que integran al TEPJF, junto con la Sala Superior, pues éstas han adquirido especial relevancia en el ámbito federal, desde la reforma constitucional de 2007, cuando lograron su permanencia, distribuyendo sus facultades y fortaleciendo su competencia, en la cual se incluye la materia indígena.

Así, en un primer apartado, se detallan algunos conceptos teóricos del garantismo y la forma cómo fueron evolucionando los criterios garantistas, hasta nuestros días, para finalmente, definir los parámetros de esta investigación. El análisis, solamente descriptivo, es muy panorámico, porque únicamente es referencial para señalar los criterios garantistas aplicados por el TEPJF, y no constituye el objeto esencial del trabajo.

En un segundo apartado se describe la estructura de las Salas Regionales y los medios de impugnación que conocen en materia indígena.

En el tercer apartado, se expone el método de la investigación, lo cual le da objetividad, es decir, se señalan los discernimientos de selección de los medios de impugnación estudiados, los criterios buscados en las sentencias y la evaluación del impacto garantista que se advierte en las sentencias de las Salas Regionales.

En un cuarto apartado, se presentan los hallazgos de la investigación en las resoluciones de las Salas Regionales, tanto en forma individual, como en conjunto. En el quinto apartado se comparan estos resultados con los obtenidos en el estudio anterior efectuado en la Sala Superior, a la vez que se señalan las conclusiones a las que se arribó, al contar con una panorámica general del impacto garantista en materia de impugnaciones de contenido indígena en la institución.

---

<sup>1</sup> Investigación consultable en:

[http://www.tepjf.gob.mx/ccje/unidad\\_de\\_investigacion/inv\\_realizadas.html](http://www.tepjf.gob.mx/ccje/unidad_de_investigacion/inv_realizadas.html)

Finalmente, en el Anexo 1 se presentan las reseñas de los medios de impugnación que conocieron las Salas Regionales, en las que se correlacionan los criterios garantistas aplicados.

## **1. El garantismo.**

Al adentrarse a la corriente jurídica conocida como garantismo, resulta indispensable precisar su concepto y alcance, con el propósito de no magnificarlos ni minimizarlos, posiciones extremas que harían desvirtuar la verdadera intención que persigue esta postura intelectual, preocupada por la dignificación de las personas en un sentido más amplio de lo que al respecto puede contenerse en los textos legales.

Este enfoque surgió en tiempos recientes, a partir principalmente de la vasta obra de Luigi Ferrajoli, autor italiano, quien orienta su estudio al campo del derecho penal, pero que, por su alcance renovador y tutelador de los derechos fundamentales de las personas, dicha concepción original se ha extendido a otras especialidades, igualmente importantes, de la ciencia jurídica, como es el caso de la materia electoral.

México no ha sido ajeno a esta nueva corriente, sino que se ha mostrado receptor de la misma y la ha enriquecido notablemente en su adaptación a la organización específica de la esfera judicial nacional y a la idiosincrasia de su sociedad.

De esta manera, ha permeado el garantismo jurídico al campo de actividad del TEPJF, en el que se ha procurado ajustar sus resoluciones, en la medida de lo posible, a los principios garantistas, a fin de salvaguardar de mejor manera el ejercicio pleno de los derechos de los justiciables, particularmente de los miembros de aquellos grupos que por razones históricas, culturales o sociales presentan un mayor índice de vulneración, como sucede, por ejemplo, con los indígenas.

### **1.1. Concepto de garantismo.**

El término garantismo debe considerarse como un sustantivo derivado del verbo garantizar; que significa afianzar, asegurar, proteger, defender, tutelar algo, (Gascón 2005, 21), en el caso del garantismo jurídico, ese algo, se refiere a los derechos fundamentales de las personas, siendo éstos, para Ferrajoli, “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar” (Alterio 2011, 8).

En general, el garantismo es una propuesta teórico-metodológica que busca la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas en el marco del Estado constitucional de derecho, que en su esencia plantea un modelo de

democracia sustantiva en la que no basta que el Estado reconozca en el texto de la ley suprema los derechos fundamentales de los individuos, sino que es necesario que estos sean realmente protegidos y garantizados por los órganos de justicia. Algunos tratadistas señalan que el garantismo parte de la idea de que:

“[...] del Poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos [...] para la tutela de los derechos. El garantismo se opone, pues, al autoritarismo en política y al decisionismo en derecho, propugnando, frente al primero, la democracia sustancial y, frente al segundo, el principio de legalidad; en definitiva, el gobierno *sub leges* [mera legalidad] y *per leges* [estricta legalidad]” (Gascón 2005, 22).

Ante este estado de cosas, Ferrajoli propone un nuevo modelo de aplicación jurídica, basado fundamentalmente en una concepción idealista y racional, que encuentra sustento en los principios básicos de la ética, lo cual ha producido en los juristas más identificados con el formalismo kelseniano, un amplio rechazo a tal postura y una crítica<sup>2</sup> al modelo que se propone como garantismo jurídico:

“[...] la teoría garantista y la correspondiente noción garantismo desempeñan un papel insospechado. Al ganar prestigio en el debate académico sobre la justicia, el término se ha incorporado en el lenguaje judicial sin mayor rigor teórico. [...] el garantismo, una especie de “estrella polar” de la modernidad jurídica, se está convirtiendo en la mascarada del árbitrio (*sic*) judicial.” (Salazar 2010, 913)

En términos más generales, Ferrajoli propone, ligado al garantismo, una redefinición jurídica de democracia representativa, la que está sustentada en los principios de sufragio universal y de mayoría, en la que los derechos fundamentales se encuentren realmente protegidos [...], por ejemplo, a través de la creación de tribunales que vigilen la constitucionalidad de las leyes y que estén preocupados por la defensa de las personas que se vean afectadas en la esfera del ejercicio de sus derechos fundamentales.

Así, la judicialización contribuye a la adecuada tutela jurisdiccional de los derechos de la minoría, para ello, la interpretación realizada por los órganos de justicia debe privilegiar la tutela de los derechos individuales y sociales, al margen de las limitaciones y contradicciones que pudieran contenerse en las leyes aplicables.

Es decir, el garantismo propone que el juez al estudiar un caso concreto interprete y aplique la norma procurando la defensa de los derechos fundamentales. El garantismo busca responder de forma adecuada al papel que debe desempeñar el juez en su tarea de aplicación de la norma al caso concreto que analiza. Se trata

---

<sup>2</sup> Ver Salazar Ugarte, Pedro. 2009. Garantismo espurio. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

de hacer de la aplicación e interpretación de la ley, a la luz de los principios constitucionales, un acto real de justicia.

En este contexto, en México y en la materia electoral, corresponde de manera relevante al TEPJF llevar a cabo esta función tutelar, mediante el conocimiento y resolución de los medios impugnativos que son conducentes para que los afectados puedan solicitar la reivindicación jurídica de sus derechos.

## **1.2. Criterios garantistas**

Dentro de su amplia función jurisdiccional, el Tribunal Electoral tutela también el sistema de elecciones por usos y costumbres de las comunidades indígenas, por lo que, al ser éste distinto al establecido por la Constitución para el común de los ciudadanos, requiere de una tutela especial, la que, siguiendo con la propuesta garantista, logre tutelar efectivamente el derecho que tienen estas comunidades a la autodeterminación en la elección de sus autoridades políticas.

A partir de la doctrina, se han determinado una serie de criterios garantistas del TEPJF que han contribuido a la consolidación del sistema democrático mexicano y, principalmente, han garantizado los derechos político-electorales de los indígenas.

Entre ellos destacan los realizados por José de Jesús Orozco Henríquez, en los que se advierten los siguientes criterios garantistas en materia de elecciones en pueblos y comunidades indígenas, aunque existen otros de aplicación general:

- a) Cualquier ciudadano miembro de una comunidad indígena tiene legitimación e interés jurídico para promover algún medio de impugnación que asegure la regularidad de los comicios por usos y costumbres.
- b) Las normas procesales, especialmente aquéllas por las que se accede a cargos de elección deben interpretarse de la forma que resulten más favorables para las comunidades indígenas.
- c) Si se reconoce la normatividad de los usos y costumbres, todo ciudadano y autoridad de cualquier rango, quedan sujetos al cumplimiento de ésta; no obstante, la misma no puede exceder el marco constitucional con respecto a las garantías individuales, los derechos humanos, ni al ámbito de integridad y dignidad de las mujeres.
- d) De ahí que los principios que rigen la elección por usos y costumbres no pueden ser incompatibles con los derechos fundamentales. Debe observarse en este rubro que la normatividad indígena puede vulnerar los derechos de los propios indígenas, si se aplica de manera indiscriminada; Orozco Henríquez lo señala así: debe procurarse evitar "...convalidar situaciones o conductas tendientes a perpetuar o reinstaurar viejas

desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos (en particular a las mujeres) o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas...”

- e) Para que proceda la acción afirmativa indígena, no basta ostentarse con la calidad de tal, sino demostrar fehacientemente que se es representante de alguna comunidad de esa naturaleza, lo cual implica que exista vinculación con una entidad asentada en algún pueblo o región étnica o bien con un comité de base que se haya autodefinido como indígena, a fin de que se cuente con el conocimiento pleno de la problemática que afronta dicha comunidad.

(Orozco 2005, LXXI-LXXIII)

A estos cinco criterios garantistas establecidos en las resoluciones del TEPJF, en su primera integración de Magistrados, se han venido a añadir otros ocho, lo que da un total de trece, gracias a la labor desarrollada por los Magistrados ahora en funciones al resolver las distintas impugnaciones presentadas por los miembros de estas comunidades.

Los trece criterios garantistas que a continuación se enlistan fueron aplicados en la investigación denominada “Los derechos fundamentales de los indígenas desde la perspectiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, correspondiente a las sentencias de la Sala Superior, y también serán aplicados al estudio de la perspectiva de las Salas Regionales:

- a) **Suplencia absoluta de la queja:** Dado que la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente afecta a las comunidades indígenas, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional. (J 13/2008).
- b) **Antiformalismo:** Equivale a limitar la interposición de los medios impugnativos al cumplimiento de sus requisitos básicos, en congruencia con el mismo criterio anteriormente citado. (J 13/2008).
- c) **Efectivo acceso a la jurisdicción:** A fin de acatar lo dispuesto por el artículo 17 de la CPEUM, en cuanto expresa que: “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”, por lo que el efectivo acceso de estas comunidades a su garantía de justicia implica el allanamiento de obstáculos procesales que pudieren impedirlo, por tal motivo el TEPJF puede, si es necesario, en el ejercicio de su facultad de plena jurisdicción, reencausar la vía impugnativa interpuesta por los afectados. (J 13/2008).

- d) **Interpretación más favorable de las normas procesales:** Implica que el juzgador al aplicar la normatividad relativa a estos grupos vulnerables debe procurar hacerlo en el sentido que más convenga a estos y, en consecuencia, a lo que menos les perjudique. (T-XLVII/2002).
- e) **Efectiva acción afirmativa indígena:** La acción afirmativa entendida como: "...la designación de las medidas jurídicas y de hecho para dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades existentes a pesar de la igualdad formal." (Nohlen 2006, 13); este criterio es aplicable en la conformación que los partidos políticos hacen de las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, en las que deben tomar en cuenta el rango de indígena para hacer efectiva dicha acción afirmativa.
- f) **Representación válida:** Principio que establece que, cuando en un litigio relacionado con la defensa de los derechos político-electorales, los justiciables sean ciudadanos de comunidades o pueblos indígenas, es admisible que comparezcan a juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, toda vez que la CPEUM, Art. 2º.A.VIII les reconoce como prerrogativa, el ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura. (SUP-JDC-11/2007).
- g) **Flexibilidad de la legitimación activa en el JDC de promoventes de comunidades indígenas:** Ello en virtud de las particularidades de sus integrantes y de las posibilidades jurídicas o fácticas que éstos tengan para allegarse de los elementos necesarios para acreditar la calidad de representante indígena, debiendo evitar en lo posible la exigencia de requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral. (T-XX/2008).
- h) **Notificación efectiva:** La notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral que se refiera a las comunidades indígenas, debe tomar en cuenta las circunstancias reales que se den en el entorno de las mismas, en lo referente a niveles de analfabetismo, monolingüismo, aislamiento, incomunicación y otras, a fin de que la autoridad judicial pondere su eficacia. (J 15/2010).
- i) **Respeto al procedimiento electoral consuetudinario:** Esto es, a las formas de organización de las comunidades indígenas para elegir a sus representantes, que deben observarlo tanto los ciudadanos como las autoridades en sus distintos ámbitos de ejercicio. (T-CLXVI 2002).
- j) **Principio de igualdad:** Consistente en un tratamiento universal de derechos y obligaciones sin tomar en cuenta consideraciones específicas que indebidamente estratifiquen a las personas. Éste no se viola por la aplicación de procedimientos electorales basados en usos y costumbres. (T-CLII/2002).

- k) **Prevalencia de actos de carácter electoral en otros materialmente administrativos:** Se da cuando una autoridad legislativa realiza un acto de naturaleza electoral, el cual puede ser revocado por una decisión del TEPJF. (T-CXLIV/2002).
- l) **Respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones por medio de usos y costumbres:** La posibilidad jurídica y material de que las elecciones se efectúen en cierto lugar, cuando ello deriva de una costumbre, esto es, así porque se trata de una decisión adoptada por la libre determinación de la comunidad indígena, la cual no debe ser quebrantada por persona o grupo alguno (T-CXLV/2002).
- m) **Respeto a la universalidad del voto:** Consistente en reconocer el voto activo y pasivo, sin discriminación de ciudadano alguno en las comunidades indígenas. (CLI/2002).

Estos trece criterios se pueden clasificar en dos tipos: 1) de aplicación general para todos los medios de impugnación y, 2) de aplicación específica, sólo para impugnaciones de materia indígena.

Clasificación de criterios	Clave	Criterio garantista
Generales	B	Antiformalismo
	C	Efectivo acceso a la jurisdicción
	D	Interpretación más favorable de las normas procesales
	H	Notificación efectiva
	J	Principio de igualdad
	K	Prevalencia de actos de carácter electoral
	M	Respeto a la universalidad del voto
Indígenas	A	Suplencia absoluta de la queja
	E	Efectiva acción afirmativa indígena
	F	Representación válida
	G	Flexibilidad de la legitimación
	I	Respeto al procedimiento electoral consuetudinario
	L	Respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones

Esta clasificación nos muestra que la justicia electoral en México no es limitativa, sino que permite ampliar el campo de criterios no sólo a los casos de la materia que los originó.

### 1.3. Trascendencia del garantismo en el Derecho Indígena Electoral.

El Derecho Indígena Electoral se conforma por tres tipos de normas en materia de derechos político-electorales de los indígenas (Nava 2008, 36):

1. Sustantivas: Derechos y obligaciones.
2. Adjetivas: Procedimientos para elegir a sus representantes y para resolver los medios de impugnación.
3. Orgánicas: Referente a los órganos *electorales*<sup>3</sup> [administrativos y jurisdiccionales], [...] responsables de la conducción del proceso y de la decisión de los medios de impugnación, federales y locales.

#### 1.3.1. Sujetos del Derecho Indígena Electoral.

Son sujetos del Derecho Indígena Electoral, reconocidos constitucionalmente, los siguientes:

- a) Los pueblos indígenas, que “[...] son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” (CPEUM 2009, art. 2º.2. y Convenio 169 de la OIT, art.1.b.).
- b) Las Comunidades integrantes de un pueblo indígena, que son las que “...formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres” (CPEUM 2009, art. 2º.4.).<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> El Magistrado Nava integrante de la Sala Superior TEPJF los denomina “electos”.

<sup>4</sup> En un afán de interpretación y ejemplificación del texto constitucional aludido, se puede manifestar que un pueblo indígena es el cora y una comunidad indígena originada dentro de éste, es la localidad de Jesús María, Nay., cabecera de El Nayar, uno de los 20 municipios en que se divide el Estado de Nayarit.

La “nación cora” comprende un amplio grupo étnico, que hoy contiene varios sub grupos antropológicos y lingüísticos, con una notoria influencia del náhuatl. Este pueblo se asentó desde tiempos prehispánicos en diversos lugares que comprenden los actuales Estados de Nayarit, Sinaloa, Durango, Zacatecas y Jalisco. Presentaron tenaz resistencia a la conquista española encabezada, en el siglo XVI, principalmente por Nuño Beltrán de Guzmán, fundador, entre otros lugares de las villas de San Miguel de Culiacán y de Santiago de Tepique (Tepic); no obstante, fue muy difícil la penetración misional en la región, por lo que a lo largo de la época colonial se presentaron varias insurrecciones, que culminaron con la toma de diversas ciudades y villas y su respectivo desalojo y represión, hasta que, los jesuitas primero y luego los franciscanos, lograron concentrarlos y pacificarlos en la población de Jesús María.

De esta manera, los coras vivieron aislados en su agreste territorio, un tanto ajenos a los grandes movimientos históricos que se dieron en el país, desde la guerra de independencia hasta la post revolución, conservando “...sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”, como afirma la CPEUM, por lo que bien puede dársele a los coras, como ha quedado asentado anteriormente, el tratamiento de pueblo indígena, en tanto que a la población de

- c) Las comunidades equiparables a los pueblos y comunidades indígenas, ya que en el último párrafo del Artículo 2º de la CPEUM, se expresa: “Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establece la ley.”

Este concepto, amplía ambiguamente el concepto de indígenas, porque abre el catálogo de sujetos que podrían entrar en este concepto, situación que se observa en otros países de América latina, como sucede en Chile, respecto de los llamados “grupos intermedios” (CPCH 2009, art.1), Ecuador “Nacionalidades indígenas” (CE, Art. 56) y en Guatemala con los “grupos étnicos” (CPRG, art. 66). Un ejemplo, de estas comunidades equiparables, pueden ser los pueblos originarios del Distrito Federal.

En ese entendido, la CPEUM reconoce tres conceptos diferentes, a saber; a) pueblos indígenas, b) comunidades indígenas y, c) comunidades equiparables a aquéllos.

A ello cabe añadir otros tratamientos que se han dado a lo largo de la historia a los pueblos y a los individuos de mayor arraigo histórico en el territorio ahora nacional, a saber:

- Indígena: vocablo que deriva del latín “*indígena*”, que significa originario de un país determinado. En ese sentido, toda persona de hecho es indígena de algún lugar, radique o no en éste.
- Autóctono: del latín “*autochthones*”, persona instalada en un territorio en épocas anteriores o primitivas.
- Aborígen: del francés “*aborigène*” y a su vez del latín “*aborigines*”, originario del suelo en que vive.
- Indio: originalmente habitante de la India, pero luego, por razones históricas, los habitantes originarios de América (Indias Occidentales, debido a un error de apreciación geográfica sufrido por el Almirante Cristóbal Colón al descubrir el continente.
- Natural: nacido en un pueblo o nación; de acuerdo con este parámetro toda persona es natural.
- Nativo: equivalente a natural.

Pueblos prehispánicos: los asentados en América, antes de la conquista europea, independientemente del grado de civilización que cada uno hubiere alcanzado. Algunos indigenistas o defensores de las culturas originales, consideran este término como peyorativo, pues de hecho implica comparación entre ambas civilizaciones, lo que no es adecuado, dado el diferente origen y desarrollo histórico-cultural de cada elemento, el indígena y el europeo.

---

Jesús María debe considerársela como una comunidad integrante de dicho pueblo. Ver: <http://sic.conaculta.gob.mx/documentos/910.pdf>

### 1.3.2. Elementos rectores del Derecho Indígena Electoral.

#### Identidad indígena:

La CPEUM establece que “La conciencia de la identidad indígena, deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.” (CPEUM 2009, art. 2º.3)<sup>5</sup>

Se entiende que, en cuanto hace a esa identidad con lo indígena, el sujeto implicado se desarrolla en un contexto cultural que le permite sentirse involucrado con sus manifestaciones más representativas, como pueden ser el idioma, las tradiciones, los usos y costumbres, etc., haciendo de todo ello su perfil representativo y de manifestación ante el mundo externo; por lo que es muy probable que conlleve a formar un elevado sentido de solidaridad con su comunidad, con lo cual se acentúan los rasgos de identidad y se conserva y trasmite el ejercicio de tales usos y costumbres.<sup>6</sup>

El espíritu que campea en este tenor en la norma constitucional está fuera de prejuicios y discriminaciones, por lo que deja a las personas y a las comunidades la libertad de optar por la categorización indígena.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Disposición que no debe confundirse con el criterio establecido por el TEPJF contenido en el expediente SUP-JDC-405/2003, en el sentido de que no basta ostentarse como indígena sino demostrar que se tiene la representación de una organización de ese tipo de comunidad, puesto que al respecto se está en presencia de dos presupuestos diferentes, uno es el de la conciencia de identidad, necesaria para ser considerado indígena (norma constitucional) y, consecuentemente, merecedor de que le sean aplicables las disposiciones sobre pueblos indígenas y, otro el de ser reconocido como representante de una organización relacionada con alguna comunidad indígena (criterio del TEPJF)

<sup>6</sup> La regla establecida constitucionalmente respecto de la identidad indígena para aplicar el régimen especial de normatividad, reproduce el artículo 2 de la Parte 1, Política General, del Convenio 109 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, suscrito en Ginebra el 27 de junio de 1989, en el seno de la septuagésima sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, ratificada por el Senado de la República el 11 de julio de 1990.

<sup>7</sup> Ya desde los primeros contactos con los europeos, se observó la asimilación de algunos de ellos a los grupos aborígenes, como resultado de un proceso sociológico asociativo prácticamente natural, tal es el caso de Gonzalo Guerrero, quien, en 1511, zarpó en un navío del Darién en la zona de Panamá camino a Santo Domingo, pero naufragó cerca de las costas de Jamaica y tras de una terrible travesía en bote llegó, junto con otras personas, entre ellas el clérigo Jerónimo de Aguilar, a las costas de Yucatán. En ese lugar, tras haber sufrido esclavitud a manos de los aborígenes, se fue transculturizando, hasta lograr su libertad y casarse con una mujer indígena Ix Chel Can o Zazil ha, con la que procreó una familia, por lo que no aceptó el ofrecimiento de Hernán Cortés, en 1519, para ser incorporado a su expedición, como si lo hizo Jerónimo de Aguilar. La asimilación de Gonzalo Guerrero a la cultura maya fue tan completa que asesoró a los indígenas de la región para resistir a las tropas conquistadoras y murió peleando contra las huestes de Pedro de Alvarado, en 1536 en las playas de Honduras. En la actualidad a este controversial personaje se le considera como el “Padre del mestizaje mexicano” y al proceso de transculturación indígena se le conoce también como “guerreroismo”. (Enciclopedia de México T.VI 1978, 546) Para mayor información consúltese la Obra de Eugenio Aguirre, denominada “Gonzalo Guerrero”.

No obstante, cuando la CPEUM establece el criterio fundamental de la “conciencia de su identidad indígena” para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, abre de tal manera el espectro de opciones, que es posible que no sólo personas nacidas y educadas en esas comunidades, con rasgos físicos netamente indígenas, puedan considerarse como tales, sino también extranjeros y nacionales que teniendo un origen ciudadano se identifiquen con los pueblos y comunidades de ese tipo.

Es por ello que la identidad indígena puede definirse como un conjunto de rasgos característicos que permiten que un sujeto o una colectividad se identifiquen como miembros de un grupo que comprende, regula y estructura su realidad dentro de ciertos parámetros comunes que aluden a un origen autóctono.

Resulta importante analizar como un pueblo autóctono o prehispánico (términos más acercados, dentro de la clasificación antes indicada), logró mantener los rasgos esenciales de su cultura para transformarse ahora en pueblo indígena y pueblo originario.

Ello se debe principalmente al grado de cohesión grupal, es decir, la estrecha vinculación cultural, económica y afectiva de los integrantes de un pueblo determinado, lo que le permitió a éste conservar sus propias expresiones frente a la constante interferencia y penetración occidental, caso de la evangelización por ejemplo, la que siendo aparentemente generosa y preocupada por el respeto a la persona de los conversos, en realidad resultó altamente agresiva para demoler sus bases culturales originales.<sup>8</sup>

No obstante, un elevado coeficiente de cohesión grupal, puede resultar contraproducente al aislar de manera radical a un pueblo, mismo que al no renovarse con el contacto de otras culturas, termina por decaer, además de que resulta proclive a luchas internas y enfrentamientos, los que a la postre pueden causar la desaparición del grupo.

### **Cohesión grupal:**

La antropóloga Elisabeth A. Mager Hois señala tres tipos de niveles configurativos de la cohesión grupal, estos son:

- 1) Nivel físico-material
- 2) Nivel emocional y,
- 3) Nivel ideológico reflexivo

Si se observan estos niveles de cohesión grupal, queda claro que van de lo esencial que es el apoyo mutuo para alcanzar los satisfactores básicos, en una sociedad rústica con un índice mínimo de división de trabajo, hacia una identidad afectiva o emocional, que involucra sentimientos, valores y tradiciones que se configuran mediante una convivencia prolongada a lo largo incluso de varias

---

<sup>8</sup> Recuérdese por ejemplo el caso patético del segundo obispo de Yucatán, en el siglo XVI, el franciscano Diego de Landa, destruyendo, entre otros objetos, innumerables códices mayas.

generaciones (respeto a los ancianos, culto a los muertos, matrimonios, atención a los hijos y en general a los miembros más vulnerables del grupo, ceremonias religiosas, etc.), hasta llegar al tercer nivel, producto ya de una manera específica de ver la vida y valorarla (orgullo por la pertenencia al grupo, respeto a la naturaleza, apreciación de la tierra como proveedora de alimentos y vínculo generacional, etc.) (Mager 2008, 20).

Esta sobrevivencia de culturas casi originales, puesto que presentan altos índices de sincretismo, es más destacable en la medida en que se tomen en cuenta las diversas políticas implementadas por el poder público imperante desde la conquista en el siglo XVI hasta nuestros días.

En efecto, en la llamada época colonial (siglos XVI a XVIII), la necesidad de imponer su dominio en territorios de América, llevó a los europeos a generalizar conductas como: a) dominación militar o religiosa, b) etnocidio, sometiendo a duros tratamientos a la población indígena, lo que aunado a la presencia de frecuentes pestes diezmó considerablemente a la población autóctona,<sup>9</sup>c) proteccionismo, llevado a cabo por muchos misioneros y religiosos en su afán por impedir abusos de los terratenientes, pero que al prolongar esa apreciación de debilidad se dejó en estado de indefensión, sometimiento y marginación a los indígenas y, d) separatismo, al generar las llamadas repúblicas de indios, como comunidades que gozaron de una relativa autonomía, pero que a la postre fueron el germen de formación de las actuales comunidades indígenas.

Ya en el siglo XIX se dieron frente a los pueblos indígenas las siguientes políticas: a) marginación, dado que, salvo situaciones excepcionales, no fueron incluidos en los programas políticos y manifiestos de la guerra de independencia, la reforma y la revolución, magnos movimientos ideológico-políticos que conformaron el perfil histórico del país,<sup>10</sup>b) discriminación, que se manifestó en todos los ámbitos de la cultura, la economía, la política y la estratificación social, llegando al extremo de considerar peyorativo el término indígena, porque denotaba ignorancia, superstición, pobreza y marginación y, c) despojo, ya que a partir de la formación de las compañías deslindadoras orientadas a favorecer la formación de grandes propiedades agrarias en unas cuantas manos, los indígenas se vieron desalojados de sus tierras ancestrales y condenados al destierro o a los trabajos excesivos e inhumanos en las haciendas.

Con los gobiernos posrevolucionarios se transitó entre las políticas de: a) asimilación, para incluirlos en los patrones urbanos, procurando disminuir y hasta

---

<sup>9</sup> Al margen de la distinta extensión territorial de la Nueva España, con respecto al territorio mexicano actual, el censo de 1790, de hecho el primero oficial, practicado por instrucciones del Virrey Segundo Conde de Revillagigedo, dejó al descubierto el cálculo de que, en los 300 años, en promedio, en que se desarrolló la colonia, la población indígena se diezmó en unos dos millones de habitantes.

<sup>10</sup> En el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 firmado por Ricardo Flores Magón y otros ideólogos, se establece en su punto 48: "Protección de la raza indígena", sin proporcionar mayor especificación y simplemente como una propuesta política.

extinguir sus formas originales de cultura y expresión,<sup>11</sup> b) identidad, reconociendo su trascendencia histórica e impulsando sus manifestaciones específicas, como representativas de la cultura nacional, c) reconocimiento y regulación, entendiendo que debe implementarse para estos grupos un régimen especial de respeto y desarrollo en el que se conserven sus manifestaciones y modos de vida, dentro de márgenes de respeto a las instituciones nacionales y a los derechos fundamentales de las personas, todo ello como resultado de la presión que ejercen organismos nacionales e internacionales avocados a la defensa y reivindicación de los indígenas.

Actualmente, el Estado mexicano, como muchos otros, enfrenta la política de apertura y reconocimiento de la autonomía de las comunidades originarias, sin que ello signifique una “balcanización” del territorio nacional y si, en cambio, postulando que la Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, como lo indica la propia CPEUM. (CPEUM 2009, Art. 2º).<sup>12</sup>

Dentro de ese proceso de conservación y actual manifestación de las expresiones propias e iniciales de los pueblos y comunidades indígenas, es necesario añadir que algunas se localizan en un área geográfica muy estrecha, otras abarcan varias entidades federativas y las hay con un status internacional, como es el caso de los kikapú, asentados en terrenos de Coahuila y de Texas, por lo que han tenido que adaptarse a dos tipos diferentes de política, la mexicana, hasta cierto punto respetuosa de sus usos y costumbres y la norteamericana más proclive a asimilarlos a una sociedad de consumo que disuelve paulatinamente sus lazos de cohesión grupal.

Este breve recorrido histórico indicando las diversas opciones políticas aplicadas con los indígenas y que van desde el exterminio hasta el reconocimiento de su autonomía, tiene el propósito de ubicar la posición actual del Estado mexicano frente a la realidad que representan estos grupos, tradicionalmente vulnerables.

En este rubro, es necesario señalar, también de manera muy general, el reconocimiento y tutela que ha merecido su esfera jurídica en el ámbito internacional, el que a su vez ha impactado al campo de la normatividad nacional.

Así, al terminar la segunda guerra mundial y de cara a la tragedia que significó el holocausto sufrido principalmente por el pueblo judío, se llevó a cabo la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, en 1948, en donde se acordó el respeto a la identidad cultural de todos los pueblos.

Paralelamente, en México se fundó, en 1948 el Instituto Nacional Indigenista (INI), como un organismo público dependiente del gobierno federal, filial del Instituto

---

<sup>11</sup> Algo similar intentó en su momento Canadá con sus grupos indígenas y por ello ha sido acusado de etnocidio cultural en diversos foros internacionales.

<sup>12</sup> Para observar el alcance de la autonomía otorgada a las comunidades indígenas nacionales es necesario consultar al respecto lo expresado por el Magistrado Manuel González Oropeza. (González 2010).

Indigenista Interamericano, instituciones creadas principalmente para estudiar la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas, difundir su cultura y proponer soluciones a su conflictiva particular. En el año 2003 la ley respectiva fue abrogada para dar paso a la creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas (CDI), organismo con mayores atribuciones, que tiende a establecer políticas para aplicar el régimen de autonomía con que la Constitución dota a este tipo de pueblos y comunidades.

### **Marco normativo nacional:**

En lo que hace específicamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1917 no contemplaba una distinción entre indígenas y ciudadanos, sino que simplemente señalaba: " todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse" (Cf 1917, Art. 1º)

No obstante, dentro de la historia de las reformas en la materia, conviene señalar:

- a) La reforma de 1992: En 1989 la Comisión Nacional de Justicia a los Pueblos Indígenas, redactó una "Proposición de reforma constitucional para reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas de México", la que el 07 de diciembre de 1990 fue presentada al Congreso de la Unión, como "Iniciativa de decreto que adiciona el artículo 4º de la CPEUM para el reconocimiento de los derechos culturales de los pueblos indígenas", que fue aprobada y publicada el 28 de enero de 1992. (González 1994, 105).

Sin embargo, esta reforma mantenía un concepto uniforme de los pueblos indígenas.

- b) La reforma de 2001: El Senado de la República aprobó, el 25 de abril, por unanimidad, una reforma constitucional para legislar los derechos de los pueblos indígenas (pasando su contenido ampliado, del artículo 4 al 2 de la CPEUM); sin embargo, el 30 de abril el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) dio a conocer su rechazo total a la reforma constitucional, argumentando que tal reforma:

- No responde a las demandas de los pueblos indígenas de México.
- Traiciona los acuerdos de San Andrés Larráinzar, porque no tomó en cuenta las demandas expresadas en dicho documento, a saber: (1) autonomía y libre determinación, (2) los pueblos indios como sujetos de derecho público, (3) elección de autoridades municipales y (4) derecho de asociación regional, por lo que, en su conjunto, impide el ejercicio de los derechos indígenas. (SRE 2001).

La reforma también fue cuestionada por los pueblos indígenas de Oaxaca, los cuales interpusieron acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que finalmente fueron desechadas.

No obstante, a partir de la reforma constitucional de 2001 se dio paso a una apertura, cada vez mayor de regulación de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas, si bien, cabe advertir que a la fecha no existe una norma secundaria “reglamentaria” del artículo 2º constitucional, aunque si se han dado pasos en el campo regional para regular esta materia; sin embargo, al nivel federal, y principalmente en materia electoral, estos derechos aun están muy limitados y encuentran su regulación indirectamente, a través de la jurisprudencia, la cual por su naturaleza, sólo emana de los asuntos que se elevan a la competencia de los órganos de justicia.

### Marco normativo internacional:

Por otra parte, es necesario hacer mención que desde 1957 México adoptó el Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo(OIT), que regulaba diferentes aspectos relacionados con este tipo de poblaciones, vigentes hasta el 04 de septiembre de 1990 cuando se firmó el Convenio 169 de la misma organización. (Hernández 1995,153)

Este instrumento tiene una perspectiva ampliada del concepto de indígena, pues reconoce como destinatarios de los derechos respectivos a los: a) pueblos tribales, que se distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial, b) pueblos en países independientes, considerados “indígenas” y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones, o parte de ellas. (Hernández 1995,157).

En esta perspectiva, se aprecia que en el ámbito internacional México se ha involucrado en el reconocimiento de diversos instrumentos que regulan, cada vez en mayor medida, los derechos específicos de los indígenas y que, siguiendo el orden constitucional, establecido en el artículo 133, una vez ratificados por el Senado de la República, constituyen la Ley Suprema de la Unión.

Algunos tratados internacionales que protegen los derechos indígenas electorales, además de los ya apuntados, son:

Convenio	Derechos Indígenas Electorales
Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantiza a los pueblos indígenas el deber de gozar a hombres y mujeres de los derechos y libertades fundamentales. (artículo 3.1)</li> <li>2. Señala que los gobiernos tienen la obligación de consultar a los indígenas cuando se prevean medidas legislativas, susceptibles de afectarles directamente. (artículo 6.1.a)</li> <li>3. Conserva sus costumbres e instituciones propias. (artículo 4)</li> </ol>
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Distingue al indígena como individuo, del pueblo como colectivo. (artículo 1)</li> <li>2. Reconoce el derecho a la libre determinación,</li> </ol>

de los Pueblos Indígenas.	<p>autonomía y el autogobierno de los pueblos indígenas (artículos 3 y 4).</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Reconoce una nacionalidad y posibilidad de pertenecer a una comunidad indígena, de acuerdo con las tradiciones y costumbres internas.</li> <li>4. Regula el Derecho a la información.</li> <li>5. Reconoce el Derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas [...] (artículos 20.1 y 33.2)</li> <li>6. Señala el Derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, sin detrimento de obtener la ciudadanía de los Estados en que vivan. (artículo 33)</li> </ol>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Otorga el respeto a la libre determinación de los pueblos. (artículo 1)</li> <li>2. Establece la obligación de los Estados de garantizar un medio de impugnación que pueda ser interpuesto contra las violaciones a los derechos y libertades del Pacto. (artículo 2.3)</li> <li>3. Reconoce el Derecho a la libertad de expresión. (artículo 19)</li> <li>4. Reconoce el Derecho a la reunión pacífica y a asociarse libremente, sujeto a las restricciones necesarias para una sociedad democrática. (artículos 21 y 22)</li> <li>5. Establece que todos los ciudadanos gozan sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos</li> <li>b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores</li> <li>c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 25)</li> </ol> </li> </ol>
Convención Americana de Derechos Humanos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reconoce el Derecho de igual protección de la ley, sin discriminación. (artículo 24)</li> </ol>

**Fuente:** Manual de Derechos Político-electoral de los Indígenas. México: TEPJF-CCJE, pp. 25-28. (Aún no publicado)

En general, se observa que el garantismo presenta un campo amplio y trascendente en materia electoral, lo cual lleva a considerar el tema de los órganos jurisdiccionales federales, por circunscripción electoral o división territorial, que conocen de asuntos relacionados con la violación de derechos político-electoral indígenas, por ser ellos quienes los desahogan desde una perspectiva de alguna manera, garantista.

## **2. Salas Regionales**

El TEPJF, igual que en su momento el Tribunal Federal Electoral (TRIFE), está constituido por una Sala Superior y por Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones electorales plurinominales (C.P) en que se divide el territorio nacional.

En el caso del TRIFE se contó con una Sala Central, con sede en el Distrito Federal y cuatro Salas Regionales, a pesar de que se establecieron cinco circunscripciones plurinominales, dado que la misma Sala Central conocía las impugnaciones que se presentaban en las entidades federativas que integraban la primera circunscripción (Distrito Federal, Puebla y Tlaxcala), su ejercicio era permanente. Las Salas Regionales, en un total de 4, tenían el carácter de temporales, porque sólo estaban en ejercicio durante el año del proceso electoral federal.

Al establecerse el recurso de reconsideración fue necesario crear una Sala de Segunda Instancia, dado que al ser este medio la vía para impugnar las resoluciones emitidas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, era necesario contar con un órgano imparcial para el caso de la primera circunscripción plurinomial.

En lo que toca al TEPJF, éste está organizado por una Sala Superior y cinco Salas Regionales, las que a partir de la reforma del año 2007 tienen carácter permanente y dado que esta investigación se aboca a la labor específica de las Salas Regionales en el ejercicio de su jurisdicción en materia de impugnaciones de contenido indígena, se hace necesario puntualizar algunos aspectos de su naturaleza jurídica, integración y facultades.

### **2.1. Origen y naturaleza jurídica**

La reforma electoral de 1990 es el primer antecedente de las Salas Regionales pues en el artículo 41 señalaba que el Tribunal Electoral (TRIFE) tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o salas regionales.

En su conformación, la Sala Central (hoy Superior) y cuatro Salas Regionales cubrían las cinco circunscripciones plurinominales de la época (DOF: 03/10/1990), las cuales se integraban con cinco o tres magistrados propietarios y dos o un suplente respectivamente, según se tratara de la Sala Central o de las Regionales.

En 1993, una reforma constitucional modificó la estructura del TRIFE, incorporando la Sala de Segunda Instancia, la cual para cada proceso electoral se integraría con cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del TRIFE, quien la presidiría. Esta Sala sería competente para resolver las impugnaciones

contenidas en el artículo 60 de la CPEUM, en lo relativo al recurso de reconsideración. (DOF: 03/09/1993<sup>13</sup>).

La Sala de Segunda Instancia<sup>14</sup>: Se integraba con cinco magistrados propietarios y dos suplentes. El presidente del TRIFE y de la Sala Central presidía también la Sala de Segunda Instancia y los otros cuatro magistrados propietarios y dos suplentes que conformaban el total de la Sala eran miembros de la Judicatura Federal.

Debe aclararse que el TRIFE no emitió resolución ninguna respecto de impugnaciones de contenido indígena, en virtud de que la legislación de la época (1990 a 1996) no regulaba los derechos político-electorales de estos pueblos.

El 22 de agosto de 1996 con otra reforma constitucional, se modifica esta estructura tripartita (Sala Central, Salas Regionales y Sala de Segunda Instancia) del TRIFE, dando pie a la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación (TEPJF), conformado por una Sala Superior y cinco Salas Regionales, éstas con sede en las cabeceras de las Circunscripciones plurinominales electorales.

Las Salas Regionales corresponden actualmente a las cinco circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el territorio nacional, de acuerdo con el mapa que a continuación se presenta:



Más tarde, la reforma electoral de 2007 en materia constitucional<sup>15</sup> fortaleció la jurisdicción electoral “regional-federal” al señalar que las Salas Regionales del Tribunal Electoral (TEPJF) funcionarían permanentemente y por el mismo periodo que la Sala Superior, descentralizando la administración de justicia en materia electoral (Acuerdo de competencia SUP-JDC-45/2011), eso en términos geo-temporales.

<sup>13</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc128.pdf>

<sup>14</sup> <http://www.ife.org.mx/documentos/CONS-GEN/actas/8nov93.htm>

<sup>15</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007)

La reforma electoral de 2008<sup>16</sup>, específicamente en lo que toca a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), instauró los siguientes aspectos de estructuras y facultades, respecto de las Salas Regionales:

- El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales (LOPJF 2008, art. 185), estas últimas, se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país y tendrán competencia, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, para resolver juicios y recursos “explícitos” y los que delegue la Sala Superior; sujetándose todo lo anterior, a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias *de manera permanente*.
- Se facultó a los Magistrados Regionales (por antigüedad o edad) a cubrir la vacante definitiva o ausencia temporal de alguno de los Magistrados de la Sala Superior (LOPJF 2008, art. 187) y se les exigió acreditar conocimientos en derecho electoral (LOPJF 2008, art. 213).

## 2.2. Competencia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales; la Sala Superior integrada con siete magistrados y las regionales con tres. (CPEUM 2011, art. 99, 2 y LOPJF 2008, art. 185).

Son competentes, entre otros aspectos, para conocer de los siguientes medios de impugnación:

1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral [JRC] (LOPJF 2009, Art. 195.III), por actos o resoluciones definitivos y firmes de las *autoridades* competentes para:
  - Organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas:
    - \* Violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
    - \* Determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
2. Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano [JDC] (LOPJF 2009, Art. 195.IV), por:

---

<sup>16</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5051359&fecha=01/07/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5051359&fecha=01/07/2008)

Violación del Derecho a:	Tipo de elección en que aplica:
Votar	Elecciones federales
Ser votado	Elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal
	Elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos
Partidos políticos	Elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

### 3. Metodología de la investigación

Para esta investigación, el tema de las Salas Regionales, tiene dos finalidades: a) determinar la competencia y criterios de éstas en materia indígena-electoral, principalmente en el JDC<sup>17</sup>, JRC<sup>18</sup> y Asuntos Generales, AG; atendiendo al criterio de distribución de las cargas de trabajo respecto de la Sala Superior y b), observar la forma en que se han garantizado los derechos de estas comunidades, después de la reforma de 2007.

#### 3.1. Medios de Impugnación (JDC, JRC y AG).

La ley señala que las salas regionales pueden conocer de los medios de impugnación, aquí analizados, en los siguientes casos:

<sup>17</sup> CPEUM 2011, Art. 99, V: Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

<sup>18</sup> CPEUM 2011, Art. 99, IV: Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

**JDC:** Las Salas Regionales son competentes para conocer, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, en las elecciones de:

- Carácter Federales (Derecho de votar)
- Diputados y Senadores por el principio de M.R (Derecho de ser votado y, en su caso, vida intrapartidista)
- Diputados locales (Derecho de ser votado, vida intrapartidista)
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Derecho de ser votado, vida intrapartidista)
- Ayuntamientos (Derecho de ser votado, vida intrapartidista)
- Titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (Derecho de ser votado, vida intrapartidista)
- Elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos (Derecho de ser votado, vida intrapartidista)
- Dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales (vida intrapartidista)
- Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

**JRC:** Las Salas Regionales son competentes para conocer en las elecciones de:

- Diputados locales
- Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
- *Ayuntamientos*
- Titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (Delegaciones).

**AG:** Cuando los Magistrados Instructores se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación; tales situaciones quedan comprendida en el ámbito general del órgano colegiado. (J 11/99<sup>19</sup>)

### **3.2. Selección de casos impugnativos**

---

<sup>19</sup> "Medios de impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia de la Sala Superior y no del magistrado instructor".

En lo que toca a la parte práctica se deben hacer las siguientes acotaciones:

- a) Se seleccionaron los medios impugnativos promovidos por los indígenas, en forma individual o grupal, en tres rubros, a saber:
  - Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano (JDC): El cual procede contra presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
  - Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC): Que procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o para resolver las controversias que surjan durante los mismos.
  - Asuntos generales (AG): En este rubro se comprenden cuestiones que se refieren fundamentalmente a determinar: 1) si se surte la competencia de alguna de las Salas para conocer del asunto impugnado, y/o 2) a través de que medio de impugnación debe ingresar un asunto no contemplado por la ley.
  
- b) Para precisar la calidad de indígena que se requiere para la selección de los expedientes a estudiar se tomó en cuenta el criterio establecido por la CPEUM, en el artículo segundo, en el que determina que: "...La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.  
La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas..." (CPEUM 2009, Art. 2º)
  
- c) El período que comprende el estudio va de 2007 a febrero de 2011, la fecha inicial toma en cuenta la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
  
- d) Se solicitó a las áreas de jurisprudencia de las Salas Regionales proporcionaran los asuntos relacionados con usos y costumbres de las Salas Regionales.
  
- e) Las Salas Regionales proporcionaron un total de 105 expedientes, en los que los indígenas se vieron involucrados en el procedimiento.  
Este material se discriminó, revisando que en las sentencias no existieran sólo referencias o menciones en alguna cita jurídica de otro asunto en el que tangencialmente se hubiere hecho mención al término aludido.  
Los valores que van representando las sentencias, permiten ordenarlas de tal forma que el análisis del garantismo se pueda ver reflejado fehacientemente.

- f) Una vez determinado el universo de resoluciones a analizar, se procedió a la lectura minuciosa de cada una de ellas, elaborando los correspondientes resúmenes a fin de destacar los criterios garantistas que fueron tomados en cuenta, estos resúmenes son consultables en el Anexo 1 que está clasificado por temas.
- g) De la elaboración de los mismos resúmenes fue posible concretizar datos estadísticos referentes a los 13 criterios garantistas que sirvieron de base a la consulta.
- h) En consecuencia, se logró presentar, en un cuadro comparativo, los resultados obtenidos para medir el impacto en las resoluciones que tuvieron los criterios garantistas aplicados en las resoluciones de las Salas Regionales, de acuerdo con la siguiente métrica:

Casuístico	Débil	Aquellos casos en los que aparecen de manera referencial los criterios garantistas.
	Fuerte	Aquellos casos en los que se aplicaron los criterios en la argumentación para su resolución.
Global	Este rubro, en la primera investigación se refiere a la creación de jurisprudencia, por lo que no aplica en el estudio de la labor jurisdiccional de las Salas Regionales, debido a que, fijar la jurisprudencia, es una facultad exclusiva de la Sala Superior.	

#### 4. Estudio por circunscripción plurinominal.

En las sentencias de las Salas Regionales el derecho garantizado es el de votar y ser votado, ya que por el tipo de sistema electoral consuetudinario aplicable a las comunidades indígenas, no se abarca otro tipo de derecho tutelado, por lo que, bajo este parámetro limitativo, a continuación se presentan, por Sala Regional, los criterios localizados en dichas resoluciones.

El resultado al que se arribó se presenta en el Cuadro siguiente:

Sala Regional	Sentencias	Criterio garantista <sup>20</sup>	Impacto Casuístico
Guadalajara	SG-JDC-5962/2009	h, i	1
	SG-JDC-5968/2009	a	1
	SG-JDC-5969/2009	n/a	0
	SG-AG-748/2009	c	1
	SG-AG-749/2009	c	1
	SG-AG-750/2009	n/a	0
	SG-AG-751/2009	n/a	0
Monterrey	SM-JDC-163/2010	n/a	0
Xalapa	SX-JDC-30/2008	a	1
	SX-JDC-45/2009	c, i, k	2
	SX-JDC-67/2009	c, i, k	2
	SX-JDC-165/2009	a, i, l	2
	SX-AG-51/2010	n/a	0

<sup>20</sup> **ACOTACIONES:** Las letras a) a m) corresponden a los 13 criterios garantistas que fueron tomados en cuenta según lo expresado en el rubro correspondiente. **A**-Suplencia absoluta de la queja, **B**-Antiformalismo, **C**-Efectivo acceso a la jurisdicción, **D**-Interpretación más favorable de las normas procesales, **E**-Efectiva acción afirmativa indígena, **F**-Representación válida, **G**-Flexibilidad de la legitimación, **H**-Notificación efectiva, **I**-Respeto al procedimiento electoral consuetudinario, **J**-Principio de igualdad, **K**-Prevalencia de actos de carácter electoral, **L**-Respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones, y **M**-Respeto a la universalidad del voto. Los números 0 (Nulo), 1 (Débil) y 2 (Fuerte) corresponden al tipo de impacto alcanzado.

Sala Regional	Sentencias	Criterio garantista <sup>20</sup>	Impacto Casuístico
	SX-AG-52/2010	n/a	0
	SX-JDC-340-2010	c	1
	SX-JDC-341/2010	n/a	0
	SX-JDC-344/2010	n/a	0
	SX-JDC-358-2010	c	1
	SX-JDC-394/2010	c	1
	SX-JDC-397/2010	a, b, c, d, f	2
	SX-JDC-398/2010	b, c, d, f, g, h, i, j, l, m	2
	SX-JDC-399/2010	b, c, d, f, g, h, i, j, l, m	2
	SX-JDC-400/2010	b, c, d, f, g, h, i, j, l, m	2
	SX-JDC-401/2010	b, c, d, f, g, h, i, j, l, m	2
	SX-JDC-402/2010	b, c, d, f, g, h, i, j, l, m	2
	SX-JDC-403/2010	n/a	0
	SX-JDC-404/2010	n/a	0
	SX-JDC-407/2010	c, i	1
	SX-JDC-408/2010	c, i	1
	SX-JDC-409/2010	n/a	0
	SX-JDC-410/2010	n/a	0
	SX-JDC-411/2010	c, h, i	2
	SX-JDC-412/2010	b, c, d, f, h, i, j, l	2

Sala Regional	Sentencias	Criterio garantista <sup>20</sup>	Impacto Casuístico
	SX-JDC-413/2010	i	1
	SX-JDC-414/2010	i	1
	SX-JDC-415/2010	a, b, c, d, f, j, m	2
	SX-JDC-416/2010	c	1
	SX-JDC-417/2010	a, c, d, h, i, j, m	2
	SX-JDC-418/2010	a, c, d, h, i, j, m	2
	SX-JDC-419/2010	n/a	0
	SX-JDC-420/2010	a, b, c, d, f, j, m	2
	SX-JDC-421/2010	n/a	0
	SX-JDC-423/2010	c	1
	SX-JDC-430/2010	c	1
	SX-JDC-431/2010	i	1
	SX-JDC-432/2010	n/a	0
	SX-JDC-433/2010	n/a	0
	SX-JDC-434/2010	i	1
	SX-JDC-435/2010	c, h, i, j, m	2
	SX-JDC-436/2010	c, h, i, j, m	2
	SX-JDC-437/2010	c	1
	SX-JDC-438/2010	a, h, i, j, m	2
	SX-JDC-439/2010	d, h	1
	SX-JDC-440/2010	c	1
	SX-JDC-441/2010	c	1
	SX-JDC-442/2010	c	1

Sala Regional	Sentencias	Criterio garantista <sup>20</sup>	Impacto Casuístico
	SX-JDC-443/2010	c, h, i, j, m	2
	SX-JDC-444/2010	c	1
	SX-JDC-445/2010	c	1
	SX-JDC-446/2010	n/a	0
	SX-JDC-447/2010	c, d, i, j, m	2
	SX-JDC-448/2010	n/a	0
	SX-JRC-252/2010	c	1
	SX-JRC-254/2010	c	1
	SX-JRC-255/2010	n/a	0
	SX-JDC-1/2011	d	1
	SX-JDC-2/2011	c	1
	SX-JRC-1/2011	c	1
	SX-JRC-2/2011	c	1
Distrito Federal	SDF-AG-18/2009	n/a	0
	SDF-AG-19/2009	n/a	0
	SDF-JDC-35/2009	n/a	0
	SDF-JDC-176/2009	n/a	0
	SDF-JDC-213/2009	a, b, c, d	2
	SDF-AG-1/2010	n/a	0
	SDF-JDC-83/2010	d	1
	SDF-JDC-134-2010	n/a	0
	SDF-JDC-143/2010	n/a	0
SDF-JDC-149/2010	n/a	0	

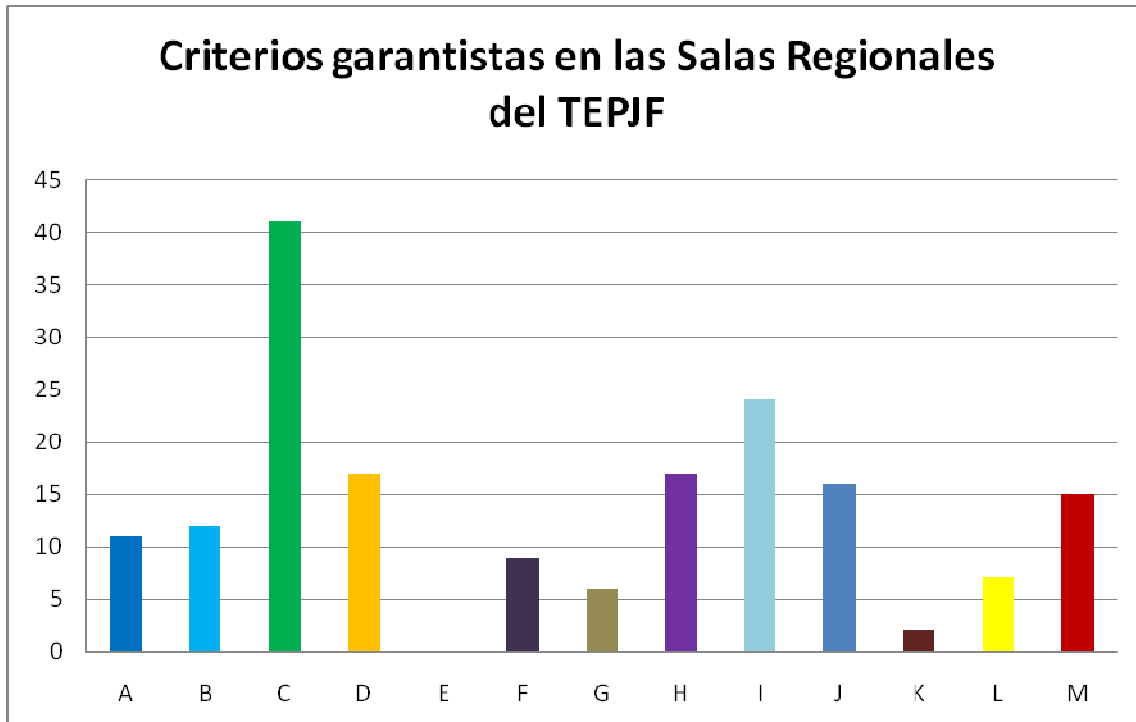
Sala Regional	Sentencias	Criterio garantista <sup>20</sup>	Impacto Casuístico
	SDF-JDC-159/2010	n/a	0
	SDF-JDC-160/2010	n/a	0
	SDF-JDC-161/2010	n/a	0
	SDF-JDC-162/2010	n/a	0
	SDF-JDC-165/2010	n/a	0
	SDF-JDC-166/2010	n/a	0
	SDF-JDC-167/2010	n/a	0
	SDF-JDC-171/2010	n/a	0
	SDF-JDC-172/2010	n/a	0
	SDF-JDC-173/2010	n/a	0
	SDF-JDC-176/2010	n/a	0
	SDF-JDC-180/2010	n/a	0
	SDF-JDC-202/2010	n/a	0
	SDF-JDC-210/2010	n/a	0
	SDF-JRC-19/2010	n/a	0
	SDF-JRC-21/2010	n/a	0
	SDF-JRC-24/2010	n/a	0
	SDF-JRC-39/2010	n/a	0
	SDF-JRC-41/2010	n/a	0
	SDF-JRC-42/2010	n/a	0
	SDF-JRC-50/2010	n/a	0
	SDF-JRC-61/2010	n/a	0
Toluca	ST-JDC-63/2010	n/a	0

Sala Regional	Sentencias	Criterio garantista <sup>20</sup>	Impacto Casuístico
	ST-JDC-69/2010	h	1
	ST-JDC-83/2010	b, h	1
	ST-JDC-71/2010	a, b, c, d, g	2

En forma global, los criterios analizados se distribuyen, por Sala Regional, de la siguiente manera:

Sala Regional	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Guadalajara	1	0	2	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0
Monterrey	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Xalapa	8	9	37	14	0	9	5	14	23	16	2	7	15
Distrito Federal	1	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Toluca	1	2	1	1	0	0	1	2	0	0	0	0	0
Total	11	12	41	17	0	9	6	17	24	16	2	7	15

En el conjunto de las Salas Regionales, la presencia de criterios garantistas en sus resoluciones es más relevante que el que presenta cada una en lo particular e incluso que el de la Sala Superior en específico y se observa que los dos criterios más frecuentes son : 1) **C**-Efectivo acceso a la jurisdicción y, 2) **I**-Respeto al procedimiento electoral consuetudinario, es decir, un criterio aplicado a todos los promoventes y uno meramente indígena, lo que muestra coincidencias entre el sistema ordinario y el consuetudinario de elecciones.



En el protocolo de investigación que fundamenta este trabajo se plantea como pregunta la siguiente:

¿Qué impacto ha tenido la aplicación de criterios garantistas por las Salas Regionales en la resolución de los medios de impugnación promovidos por indígenas?

A la cual, después de realizada la investigación, debe darse la siguiente respuesta:

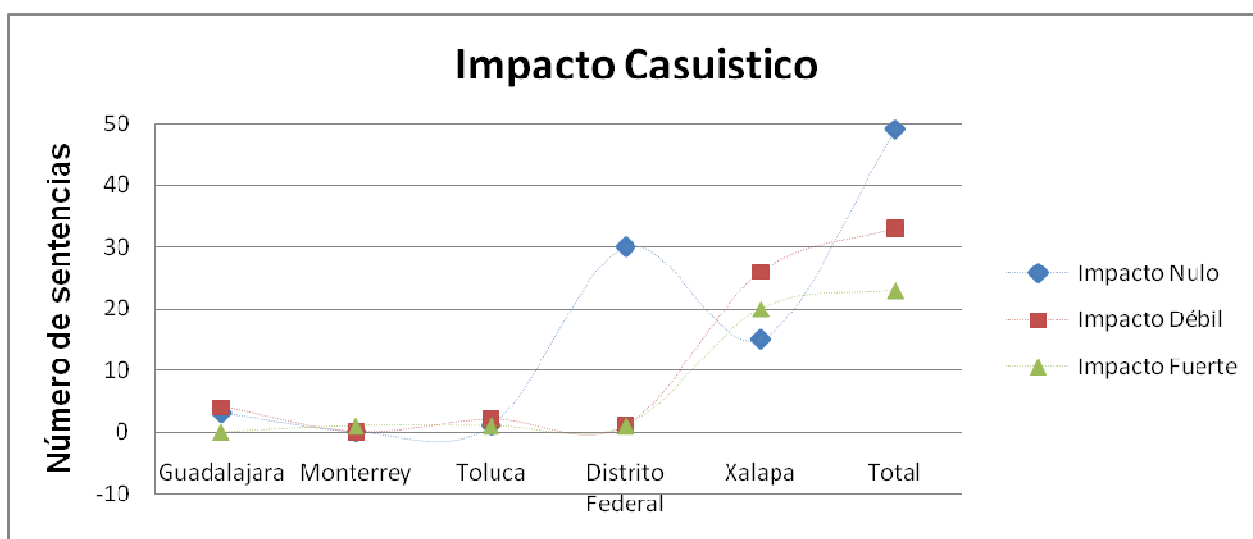
El impacto casuístico de la aplicación de criterios garantistas por parte de las Salas Regionales del TEPJF en la resolución de impugnaciones de contenido indígena es **débil**, con base en los parámetros que se tomaron en cuenta en esta investigación, lo cual se objetiviza con la siguiente Tabla comparativa:

Sala/Impacto	0	1	2	Total
Guadalajara	3	4	0	7
Monterrey	1	0	0	1
Xalapa	15	26	20	61

Distrito Federal	30	1	1	32
Toluca	1	2	1	4
Total	49	33	23	105

**Nota:** Si se suman los impactos nulos con los débiles se obtiene un total de 82 sentencias con ese resultado, frente a 23 con impacto fuerte.

La gráfica respectiva es la siguiente:



#### 4.1. Aspectos relevantes de las sentencias de las Salas Regionales

En primer término, se puede decir, que las Salas Regionales comparten, en alguna medida, los planteamientos de la corriente garantista, puesto que los han utilizado explícita o comparativamente, aunque como es apreciable, existen algunas diferencias conceptuales, dados los casos concretos elevados a su consideración, así, por ejemplo, las Salas se han pronunciado de la siguiente manera:

- **Sala Guadalajara:** En un voto particular el Magdo José de Jesús Covarrubias Dueñas señalaba que en el SX-JDC-357/2010 “existía incertidumbre respecto a la fecha de presentación de un medio de impugnación, en el cual se resolvió requerir al actor por la exhibición del escrito en donde constara el acuse de recibo de su demanda y, al tribunal responsable, la fecha en que fue presentado dicho documento, lo cual busca el objetivo de certeza en los actos realizados por los entes responsables, [*manifestando que esto se había hecho*] en aras del **garantismo judicial** (evitando así un posible desechamiento o sobreseimiento)”, es decir, se compara el trabajo de otra Sala Regional. (SG-JDC-1045/2010)

- **Sala Monterrey:** Referente a declarar la inaplicación [de una norma], señaló que por redacción genérica y no casuística, resultaba más benéfico al caso otra parte del texto, por lo que era evidente que el acto transgredía el principio "*pro homine*" es decir, "*entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido (Corte IDH, OC-5/85)*" (*Jurídicas*<sup>21</sup>, 179) utilizado en el **garantismo electoral**, con la intención de tutelar y no restringir los derechos fundamentales del ciudadano. (SM-JDC-339/2009)
- **Sala Xalapa:** Señala la Sala Regional que, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, se tiene por satisfecho el requisito de interés para plantear su inconformidad [pues en éstos procesos (indígenas) no participan entidades que cuenten con la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, por lo cual queda en el ámbito de quienes integran la comunidad acudir a la jurisdicción del estado a controvertir situaciones que estimen irregulares o infractoras a la norma que tutela dichos procesos electivos], lo cual es congruente con el espíritu **garantista y antiformalista**<sup>22</sup>, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, las poblaciones indígenas. (SX-JDC-39/2011)
- **Sala Distrito Federal:** Señala que, a dicho del legislativo, el **garantismo** se encuentra en la norma electoral (SDF-JRC-98/2010).
- **Sala Toluca:** Al hacer referencia al principio "*pro homine*" plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 29, señala que el principio coincide con lo planteado en la corriente doctrinal conocida como **garantista**, encabezada por el jurista italiano Luigi Ferrajoli.

Específicamente, en materia indígena, las resoluciones de las Salas Regionales, complementan el trabajo de la Sala Superior, lo que permite observar un panorama institucional general, pues conocen de impugnaciones referentes a los siguientes cargos:

- Regidores étnicos y Concejales de ayuntamientos,
- Coordinador territorial,
- Presidente de comunidad,
- Agentes de policía,
- Comisarios municipales,
- Consejos de pueblos.

<sup>21</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dialjur/cont/2/cnt/cnt12.pdf>

<sup>22</sup> La Sala Regional Xalapa aborda los conceptos como dos cosas diferentes, lo que no hace esta investigación, pues el antiformalismo se contempla como parte del garantismo. Aspecto que no se puede confundir con el no cumplimiento del "debido proceso" pues de hecho el TEPJF es quien revisa el apego y garantiza su cumplimiento, porque en algunos casos, de desventaja, aplica criterios que ayudan a solventarlas.

En lo que hace a las once entidades federativas involucradas en la impartición de justicia federal en materia de derechos político-electorales de los indígenas, se presenta el siguiente mapa, que abarca el Distrito Federal y los Estados de Sonora, Zacatecas, Jalisco, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Veracruz y Tabasco:



Dentro de este universo de sentencias, se pueden señalar los siguientes niveles argumentativos en la aplicación de criterios garantistas:

Impacto	Argumento en las sentencias
Nulo	Las Salas Regionales recurrentemente se califican como “imposibilitadas jurídicamente” para resolver, por ejemplo, en los casos de “actos consumados”, lo que manifiesta la posibilidad de violación a los derechos indígenas electorales. En consecuencia, muchos asuntos relevantes no se analizan por esta razón. Es decir, este argumento muestra un problema normativo, porque no se establecen plazos adecuados para acceder a la justicia.
Débil	En algunos casos las Salas regionales señalan porqué no aplican los criterios garantistas; es decir, de forma referencial aparecen éstos en las resoluciones, lo que muestra la forma en que tales criterios se podrían aplicar, creando una situación hipotética.
Fuerte	Hay argumentos que promueven la aplicación de los criterios garantistas en otras instituciones: las autoridades de justicia

	<i>deben ser más cuidadosas para garantizar la efectiva tutela de derechos fundamentales. Por lo mismo, la suplencia debe ser total. En otros casos, la Sala regional, resuelve en plenitud de jurisdicción, ya sea por no existir un medio local aplicable o por el vencimiento del plazo, etc.</i>
--	--

Es decir, las Salas Regionales, no sólo realizan un trabajo casuístico, sino que intentan en algunos casos, instaurar ó promover una forma de abordar los asuntos, en instancias inferiores, o por lo menos señalar cómo se tuvieron que haber estudiado. Aspecto que resulta relevante en materia indígena, por ejemplo en Oaxaca, donde las resoluciones del TEPJF sirvieron a las comunidades como referentes para la organización de las elecciones<sup>23</sup>.

### 5. Estudio comparado de los criterios garantistas aplicados por la Sala Superior y las Salas Regionales.

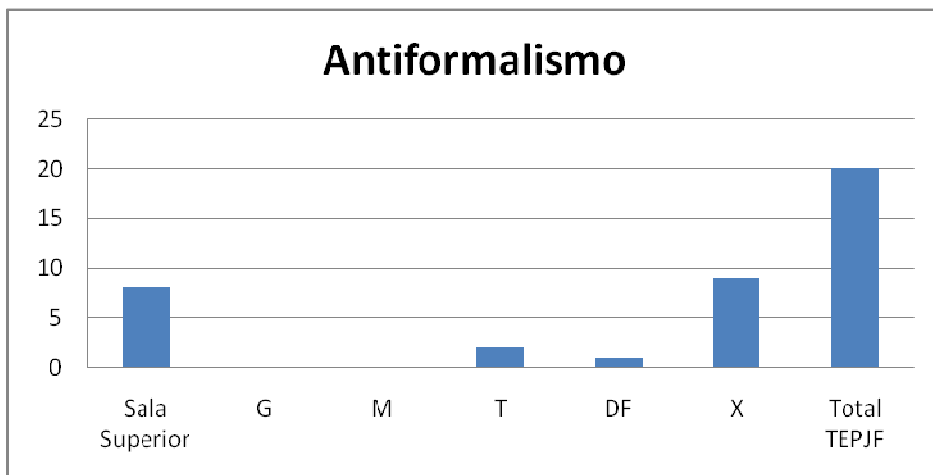
Al concluir el análisis del impacto que han tenido los criterios garantistas en las resoluciones emitidas por las Salas Regionales, para el caso de impugnaciones referentes a los derechos político-electorales de los indígenas, es conveniente vincular tal información con los resultados que se obtuvieron en la primera investigación que se concretó al trabajo jurisdiccional de la Sala Superior, a fin de tener un panorama general respecto a la aplicación de tales criterios garantistas en el desempeño total del TEPJF, en su afán de tutelar de la manera más amplia posible los derechos de estos grupos vulnerables. Tal estudio comparativo arroja los siguientes datos:

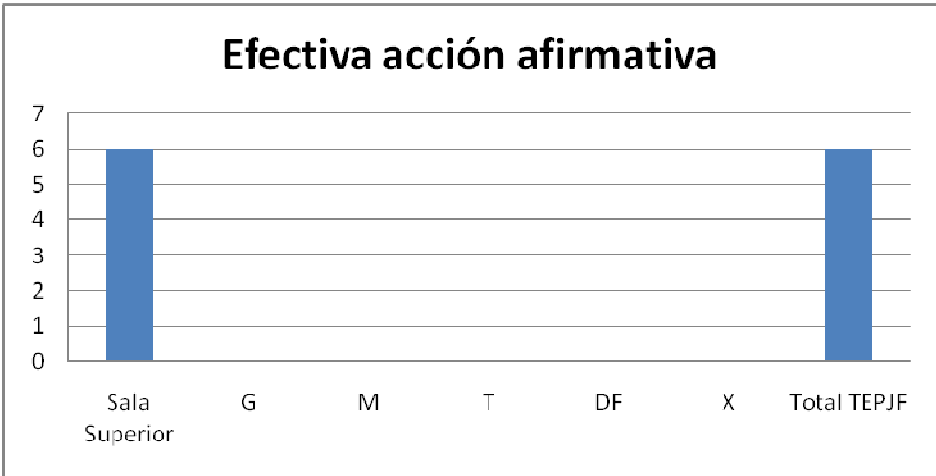
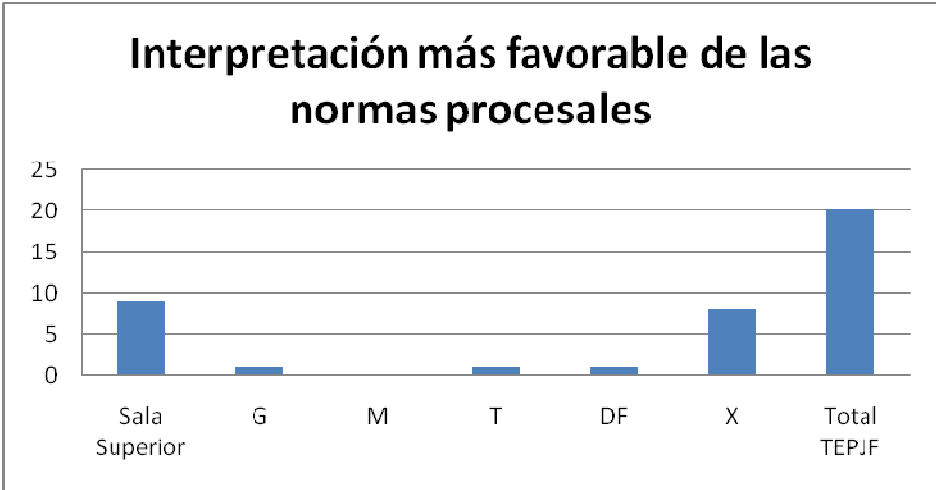
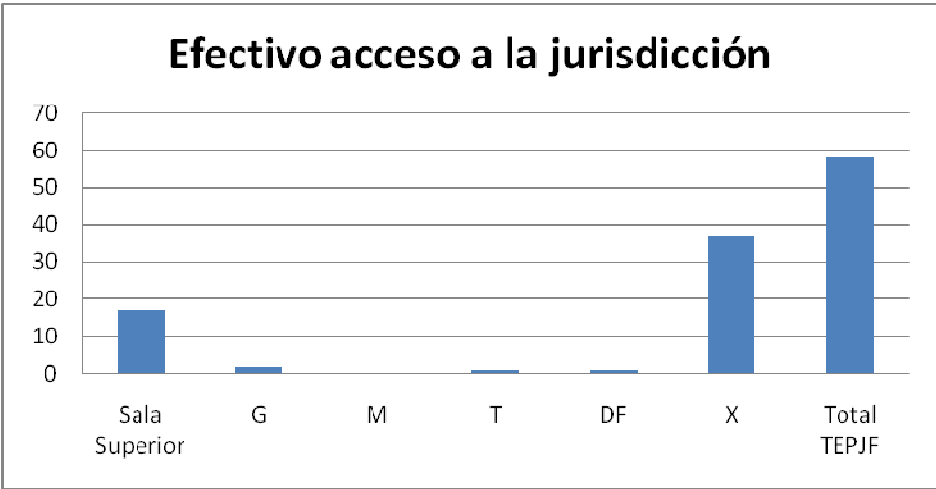
Clave	Criterios garantistas	Sala Superior	Salas Regionales					Total TEPJF	
			Total	G	M	T	DF		X
a	Suplencia absoluta de la queja	9	11	1	0	1	1	8	20
b	Antiformalismo	8	12	0	0	2	1	9	20
c	Efectivo acceso a la jurisdicción	17	41	2	0	1	1	37	58
d	Interpretación más favorable de las normas procesales	17	17	0	0	1	2	14	34
e	Efectiva acción afirmativa	6	0	0	0	0	0	0	6
f	Representación válida	3	9	0	0	0	0	9	12
g	Flexibilidad de la legitimación activa	4	6	0	0	1	0	5	10
h	Notificación efectiva	9	17	1	0	2	0	14	26
i	Respeto al procedimiento electoral consuetudinario	11	24	1	0	0	0	23	35
j	Principio de igualdad	1	16	0	0	0	0	16	17

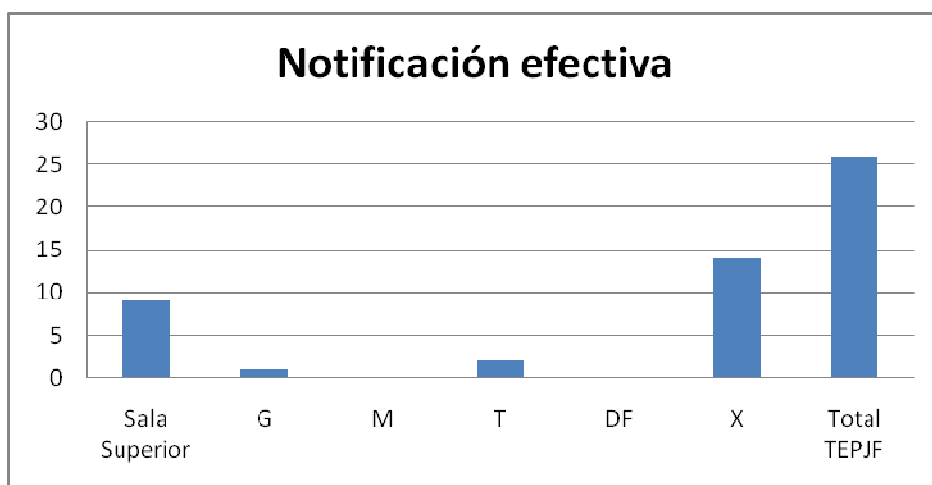
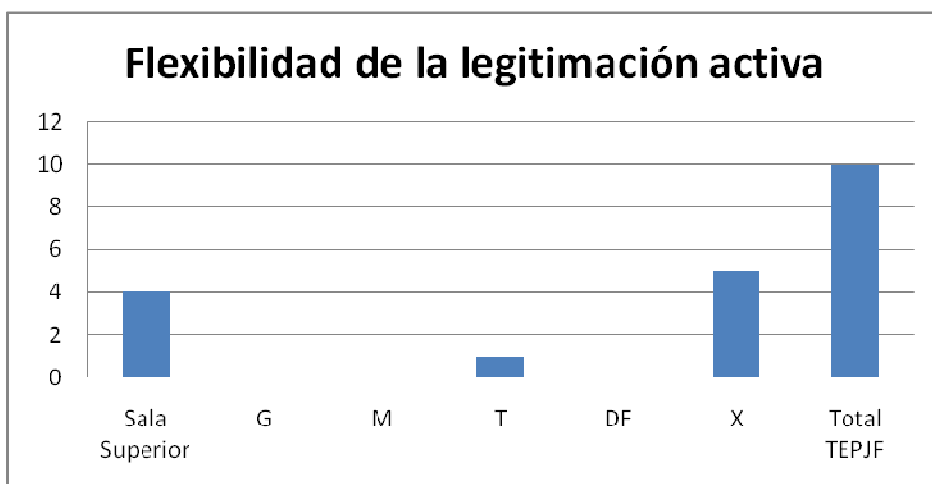
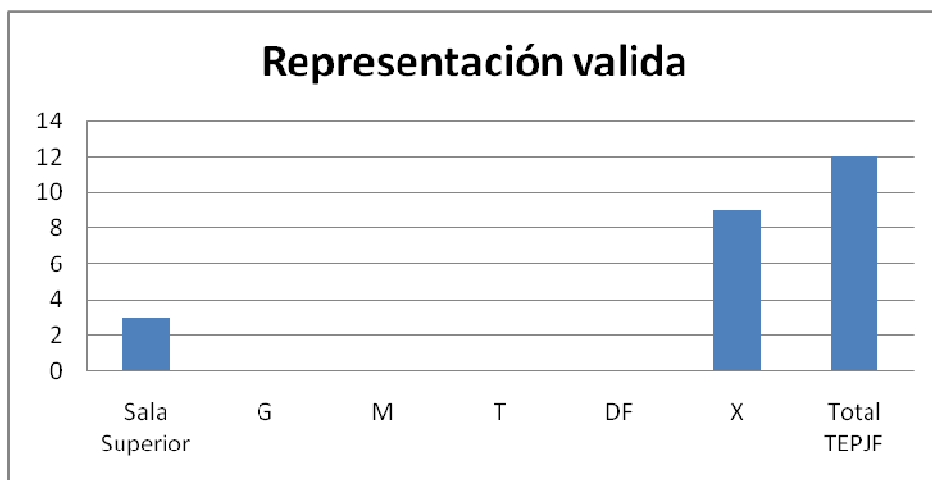
<sup>23</sup> <http://www.diariodespertar.com.mx/opinion/debate/47366-Elecciones-por-usos-costumbres-para-concejales-municipales-Oaxaca-2010-Elecciones-democráticas.html>

k	Prevalencia de actos de carácter electoral en otros materialmente administrativos	2	2	0	0	0	0	2	4
l	Respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones por medio de usos y costumbres	3	7	0	0	0	0	7	10
m	Respeto a la universalidad del Voto	2	15	0	0	0	0	15	17
		92	177	5	0	8	5	159	269

Las gráficas resultantes de este cuadro comparativo son las siguientes:



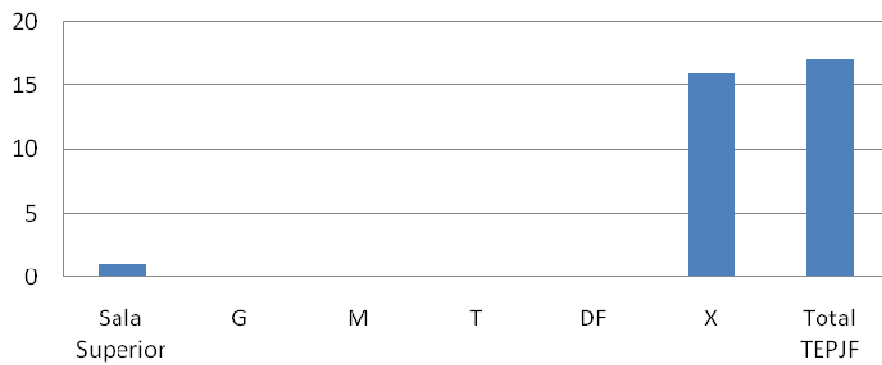




### Respeto al procedimiento electoral consuetudinario



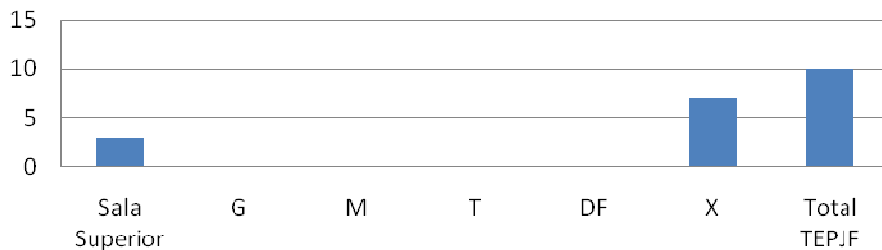
### Principio de igualdad



### Prevalencia de actos de carácter electoral en otros materialmente administrativos



### Respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones por medio de usos y costumbres



### Respeto a la Universalidad del Voto



El cuadro comparativo de los resultados obtenidos es el siguiente:

Impacto	Nulo	Débil	Fuerte	Total
Sala Superior	41	10	22	73
Salas Regionales	44	33	23	105
Total	85	43	45	178

## **Conclusiones:**

1. El estudio practicado en las resoluciones emitidas por las Salas Regionales, en el periodo de 2007 a febrero de 2011, en cuanto hace a las impugnaciones de contenido indígena arrojan un resultado de impacto débil, por lo que toca a la aplicación de criterios garantistas.
2. Tal situación se debe, en general, a las siguientes razones: a) el número de impugnaciones en la materia resulta notoriamente muy bajo si se toma en cuenta el número de municipios en los cuales se renuevan sus ayuntamientos y otras autoridades por medio del sistema por usos y costumbres; b) varias de las impugnaciones presentadas adolecen de causales de desechamiento; y c) solamente en determinadas entidades federativas se tiene establecido el sistema electoral consuetudinario, lo cual incluso explica que los altos porcentajes de impacto garantista en el estudio realizado se encontraron en las Salas Regionales de Xalapa y del Distrito Federal.
3. Del análisis de las sentencias se determinaron los siguientes cargos de elección consuetudinaria: regidores étnicos de ayuntamientos, coordinador territorial, presidente de comunidad, agentes de policía, comisarios municipales, consejos de pueblos, y concejales.
4. Al vincular los resultados obtenidos en la primera investigación que involucró exclusivamente el trabajo jurisdiccional realizado por la Sala Superior, con el que ahora se presenta respecto de las Salas Regionales, el impacto resultante para todo el TEPJF es débil.
5. El impacto así obtenido en forma general reitera algunas causales antes especificadas como son: a) el pequeño número de impugnaciones que se presentan en la materia, lo cual también tiene relación con las impugnaciones que fueron resueltas en algún sentido por las instancias previas en las entidades federativas de origen; b) el hecho de que varias de estas impugnaciones adolecen de causales de desechamiento; y c) que en muy pocas entidades federativas se han establecido elecciones por el sistema de usos y costumbres.
6. Paralelamente, se observó que la distribución de facultades entre la Sala Superior y las Regionales, operada como consecuencia de la reforma de 2007 ha resultado práctica pues permite que un buen número de asuntos de carácter local ya no accedan a la instancia Superior.

7. Lo anterior, también hace posible que las Salas Regionales tengan un conocimiento más puntual y especializado del sistema electoral consuetudinario correspondiente a las entidades federativas de su circunscripción plurinominal.
8. Al igual que en el estudio que previamente se hizo de la Sala Superior en las Regionales resalta el esfuerzo institucional por tutelar de la manera más amplia posible los derechos político-electorales de los indígenas aplicando y fortaleciendo los criterios garantistas del caso, en el entendido de que por sus características culturales estos grupos requieren el despliegue de toda la capacidad tutelar del TEPJF como máxima autoridad en la materia electoral del país.

### Fuentes consultadas:

- Aguirre, Eugenio. 2002. Gonzálo Guerrero. México: Alfaguara-Instituto quintanarroense de la cultura.
- Alterio, Ana Micaela. 2011. La “esfera de lo indecible” en el Constitucionalismo de Luigi Ferrajoli: un análisis crítico. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, nº 13, Madrid: IDHBC, pp. 3-36.
- Bustillo Marín, Roselia y García Sánchez, Enrique Inti. 2010. Elecciones por usos y costumbres para concejales municipales en Oaxaca 2010. ¿Elecciones democráticas? México: Diario Despertar de Oaxaca (Periódico local).
- Favela Herrera, Adriana M. y Mandujano Rubio, Saúl. 2010. *Fortalecimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México: IEEM.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Trotta, 1999.
- . 2001. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- . 2006. *Garantismo: una discusión sobre derecho y democracia*. Trotta.
- . 2007. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. México: Universidad de Roma III.
- . 2008. *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- . 2007. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Gascón Abellán, Marina. 2005. La teoría general del garantismo: rasgos principales. En: Miguel Carbonell Et. Al. *Garantismo. Estudio sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Trotta (IIJ-UNAM).
- González Galván, Jorge Alberto. 1994. Reforma al artículo 4 constitucional: Pluralidad cultural y derecho de los pueblos indígenas, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, NO. 79 (Enero-Abril). México: UNAM, pp. 105-111.
- González Oropeza, Manuel. 2010. La dimensión constitucional del gobierno municipal; México: Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, H. Congreso del Estado de Guerrero, LIX Legislatura.
- Hernández Pulido, J. R. 1995. La OIT y los pueblos indígenas y tribales, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXVIII*, No. 82 (Enero-Abril), México: UNAM, pp. 153-167.

- Mager Hois, Elisabeth A. 2008. *Lucha y resistencia de la tribu Kikapu*, 2ª Edición. México: UNAM.
- Nava Gomar, Salvador Olimpo. 2008. Ponencia presentada en el marco del Primer Congreso Internacional sobre Usos y Costumbres Indígenas en Materia Electoral, celebrado en la ciudad de Chihuahua, los días 2 y 3 de octubre de 2008. Consultable en:  
[http://www.techihuahua.org.mx/attachments/025\\_quidjuris7.pdf](http://www.techihuahua.org.mx/attachments/025_quidjuris7.pdf)
- Nohlen, Dieter. 2006. *Diccionario de Ciencia política*. México: Porrúa, Colegio de Veracruz.
- Orozco Henríquez, J. Jesús. 2005. Jurisprudencia electoral y garantismo jurídico. En: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Compilación oficial. México: TEPJF.
- Pérez De los Reyes, Marco Antonio. 2010. *Los derechos fundamentales de los indígenas desde la perspectiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México: TEPJF.
- . 2007. *Historia del derecho mexicano*. México: Oxford University Press.
- Salazar, Pedro. 2009. *Garantismo espurio*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- . 2010. Reflexiones de la teoría garantista a la luz de algunas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En: Jorge Carpizo y Carol B. Arriaga (Coords). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*. México: IJ-UNAM.

#### **Legislación consultada:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Legislaciones 2009, TEPJF, México 2009.
2. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Colección Legislaciones 2008, TEPJF, México 2008.
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Colección Legislaciones 2002, TEPJF, México 2002.
4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Colección Legislaciones 2010, TEPJF, México 2010.
5. Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Colección Legislaciones 2010, TEPJF, México 2010.

#### **Páginas electrónicas:**

[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).<sup>24</sup>

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<http://historiasconhistoria.es/2009/10/16/gonzalo-guerrero-el-primer-indio-blanco.php>

<http://sic.conaculta.gob.mx/documentos/910.pdf>

#### **Enciclopedias:**

Enciclopedia de México. 1978. T. VI. México: Impresora y Editora mexicana.

---

<sup>24</sup> Para el estudio de expedientes jurisdiccionales del TEPJF.

## Anexo 1

### Sentencias en materia indígena.

#### Contenido

<b>1. Regidores étnicos de ayuntamientos.</b>	48
SG-JDC-5962/2009 y Acumulado: Interés jurídico y respeto a los usos y costumbre.	48
SG-JDC-5968/2009: Irreparabilidad del acto impugnado.	49
SG-JDC-5969/2009: Irreparabilidad del acto impugnado.	49
SG-AG-748/2009: Reencauzamiento.	49
SG-AG-749/2009: Reencauzamiento e Irreparabilidad del acto impugnado.	49
SG-AG-750/2009: Irreparabilidad del acto impugnado.	50
SG-AG-751/2009: Irreparabilidad del acto impugnado.	50
<b>2. Coordinador territorial.</b>	51
SDF-AG-18/2009: Elección por usos y costumbres y Competencias de autoridades electorales.	51
SDF-AG-19/2009: Elección por usos y costumbres y Competencias de autoridades electorales.	52
SDF-JDC-213/2009: Exhaustividad de las resoluciones.	52
SDF-AG-1/2010: No reencauzamiento por extemporáneo.	53
SDF-JDC-159/2010: Actos consumados de modo irreparable.	54
SDF-JDC-160/2010: Actos consumados de modo irreparable.	55
SDF-JDC-161/2010: Actos consumados de modo irreparable.	55
SDF-JDC-162/2010: Actos consumados de modo irreparable.	56
SDF-JDC-167/2010: Revocación de designación.	57
SDF-JDC-171/2010: Actos consumados de modo irreparable.	59
SDF-JDC-172/2010: Actos consumados de modo irreparable.	59
SDF-JDC-173/2010: Actos consumados de modo irreparable.	60
SDF-JDC-176/2010: Actos consumados de modo irreparable.	61
SDF-JDC-180/2010: Actos consumados de modo irreparable.	62
SDF-JRC-42/2010: No legitimidad para interponer el JRC.	62
SDF-JRC-50/2010: No legitimidad para interponer el JRC.	63
SDF-JRC-61/2010: Nulidad de la elección.	63
<b>3. Presidente de comunidad.</b>	64
SDF-JDC-35/2009: Ausencia de interés jurídico.	64
SDF-JDC-134-2010: Extemporaneidad e impugnación del acto incorrecto.	65
SDF-JDC-149/2010 y SDF-JDC-150/2010: Informes falseados de la autoridad local.	66
SDF-JDC-165/2010: Quedo sin materia, por resolución de la misma SDF..	67
SDF-JDC-198/2010: Actos consumados de modo irreparable.	68
SDF-JRC-19/2010: Personería.	68
SDF-JRC-21/2010: Efectiva notificación.	69
SDF-JRC-39/2010: causal de improcedencia, desconocimiento de la firma del escrito de impugnación.	70
SDF-JRC-41/2010: Valoración de pruebas "falsas".	70

<b>4. Agente de policía</b> .....	71
SX-JDC-67/2009: Convocatoria por usos y costumbres. ....	71
SX-JDC-165/2009: Convocatoria por usos y costumbres. ....	71
<b>5. Comisarios municipales</b> .....	72
SDF-JDC-83/2010: Aclaración de competencias por falta de medios de impugnación en las instancias. ....	72
SDF-JDC-166/2010: Acto extemporáneo.....	74
SDF-JRC-24/2010: Causal de improcedencia por impugnar en un mismo escrito más de una elección. ....	74
<b>6. Consejos de Pueblos en el DF.</b> .....	75
SDF-JDC-202/2010: Naturaleza de los consejos de pueblos y falta de pruebas. ....	76
SDF-JDC-210/ 2010: Pruebas. ....	77
<b>7. Autoridades electorales</b> .....	78
SDF-JDC-176/2009: Solicitud de representantes del IEET para elección por usos y costumbres. ....	78
SDF-JDC-143/2010: Autoridades internas de la comunidad.....	79
<b>8. Ayuntamientos</b> .....	79
SX-JDC-30/2008: Autoridades municipales en Oaxaca.....	79
SX-JDC-45/2009: Revocación de mandato.....	81
SX-JDC-397/2010: Invalidación de elecciones de Concejales municipales	82
SX-JDC-409/2010: Validez de la elección por un sistema normativo indígena. ....	84
SX-JDC-415/2010 y SX-JDC-420/2010: Invalidación de elecciones de Concejales municipales .....	85
SX-JDC-410/2010: Elección de Concejales por usos y costumbres. ....	87
SX-JDC-413/2010 y SX-JDC-414/2010, Acumulado: Elección de Concejales por usos y costumbres. ....	88
SX-JDC-416/2010: Elección de Concejales por usos y costumbres. ....	89
SX-JDC-417/2010 y SX-JDC-418/2010: Elección de Concejales por usos y costumbres.....	89
SX-JDC-411/2010: Elección de Consejo Municipal Electoral para elegir Concejales por usos y costumbres. ....	92
SX-JDC-340-2010: Elección de Concejales por Usos y Costumbres. ....	94
SX-JDC-341/2010: Elección de Concejales por Usos y Costumbres, omisión de turnar expedientes en tribunal local. ....	94
SX-JDC-344/2010: Elección de Concejales por Usos y Costumbres.....	95
SX-JDC-358-2010: Elección de Concejales por Usos y Costumbres. ....	95
SX-JDC-394/2010: Participación de mujeres en elección por Usos y Costumbres.....	96
SX-JDC-398/2010 al SX-JDC-402/2010: Elección de Concejales por Usos y Costumbres, Derechos fundamentales. ....	97
SX-JDC-403/2010, 404/2010, 419/2010 y 446/2010:.....	98
SX-JDC-407/2010 y SX-JDC-408/2010 Acumulado: Elección de Concejales por usos y costumbres. ....	99
SX-JDC-423-2010: Invalidez de las elecciones. ....	101

SX-JDC-431/2010 y SX-JDC-434/2010 Acumulado: Validación de elecciones.	101
SX-JDC-430/2010: Inejecución de sentencias y validación de elecciones.	104
SX-JDC-433/2010: validación de elecciones.	105
SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010, Acumulado: validación de elecciones.	107
SX-JDC-437/2010: <i>Per saltum</i> y declaración de validez.	111
SX-JDC-438/2010: Declaración de validez.	112
SX-JDC-439/2010: Revocación de la constancia de mayoría de síndico municipal.	117
SX-JDC-440/2010: <i>Per saltum</i> y declaración de invalidez.	118
SX-JDC-441/2010: <i>Per saltum</i> y declaración de validez.	119
SX-JDC-442/2010: <i>Per saltum</i> y declaración de validez.	120
SX-JDC-444/2010: <i>Per saltum</i> y declaración de validez.	120
SX-JDC-445/2010: Inejecución de sentencias y validación de elecciones.	121
SX-JDC-447/2010: Conciliación, Universalidad del voto.	122
SX-JDC-448/2010: Firma autógrafa.	123
SX-JDC-1/2011: Firma autógrafa y eficacia refleja de la cosa juzgada.	124
SX-JDC-2/2011: No validez de la elección.	124
SX-JDC-412/2010: Concejales al ayuntamiento.	126
SX-JDC-435/2010: Concejales al ayuntamiento.	127
SX-JDC-432/2010: Concejales al ayuntamiento.	131
SX-JRC-252/2010: Concejales al ayuntamiento.	132
SX-JRC-254/2010: Concejales al ayuntamiento.	132
SX-JRC-255/2010: Concejales al ayuntamiento.	133
SX-JRC-1/2011: Renuncia de un regidor municipal por usos y costumbres.	133
SX-JRC-2/2011: Concejales al ayuntamiento.	134
<b>9. Acción afirmativa indígena</b>	134
ST-JDC-63/2010: Extemporaneidad.	134
ST-JDC-69/2010: Inexistencia del acto reclamado.	135
ST-JDC-83/2010: Omisión de órganos intrapartidistas por notificación.	135
ST-JDC-71/2010: Omisión de órganos intrapartidistas por discriminación y racismo.	136

## 1. Regidores étnicos de ayuntamientos.

SG-JDC-5962/2009 y Acumulado: Interés jurídico y respeto a los usos y costumbre.

h) Notificación efectiva

Se desechó el recurso, ya que la actora, quien se presentó como gobernadora de la comunidad indígena Etnia Cucapah Pozas de Arvizu, no acreditó ningún interés jurídico para interponer la demanda.

Los agravios contenidos en el resto de la demanda se resolvieron infundados, ya que los actores argumentaron que los regidores étnicos, propietario y suplente

elegidos, habían sido asignados sin respetar los usos y costumbres por una autoridad que había sido removida por la comunidad con anterioridad, lo cual no fue comprobado al no obrar en autos y de haber ocurrido así, no fue notificado al órgano responsable de asuntos indígenas del Instituto electoral en su momento. Por lo cual, se concluyó que los regidores étnicos fueron elegidos conforme a derecho.

#### SG-JDC-5968/2009: Irreparabilidad del acto impugnado.

a) Suplencia absoluta de la queja

La Sala Regional reencauzó el Asunto General (AG) a JDC, pero no examinó los agravios formulados, pues determinó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la toma de posesión del cargo impugnado, por lo que la Sala Regional se consideró imposibilitada jurídicamente para entrar al estudio del contenido del acuerdo 415 impugnado.

#### SG-JDC-5969/2009: Irreparabilidad del acto impugnado.

No se entró al estudio de fondo, por que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el art. 10, párrafo1º, inciso b) de la LGSMIME, en la cual se señala que resulta improcedente la demanda cuando sea imposible jurídica y materialmente la reparación de los daños, y en el caso los daños se consumaron de forma irreparable al haber tomado posesión del cargo los miembros del ayuntamiento.

#### SG-AG-748/2009: Reencauzamiento.

c) Efectivo acceso a la jurisdicción

Durante el proceso electoral en el Estado de Sonora para elegir entre otros cargos, regidores municipales, se emitió el acuerdo 415 de Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se da la constancia de mayoría a los regidores propietario y suplente en el municipio de Hermosillo, por considerar que se llevaron a cabo una serie de irregularidades.

Al no tener certeza del medio de impugnación idóneo, se interpone como AG, por lo que la Sala Regional sólo estudia bajo que vía impugnativa procede, decidiendo que lo procedente era reencauzar el medio como JDC toda vez que se trata de una posible afectación a los derechos del promovente de conformidad con el artículo 79 de la LGSMIME.

#### SG-AG-749/2009: Reencauzamiento e Irreparabilidad del acto impugnado.

c) Efectivo acceso a la jurisdicción

Cinco ciudadanos pertenecientes a las autoridades tradicionales y organizaciones indígenas de la Tribu Mayo, impugnaron el acuerdo 415 del Consejo Estatal Electoral de Sonora (CEES) que contiene el otorgamiento de constancias de regidores étnicos (2009-2012), porque la elección en sus comunidades no se hicieron en reuniones o asambleas tradicionales.

Se estudió si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada en el escrito presentado, reencauzándose a JDC.

La Sala Regional determinó que se actualizaban causales de improcedencia, por lo que no examinó los agravios formulados, debido a que tomaron posesión de su cargo el pasado 17/09/2009. Señalando, en consecuencia que la propia SR se encuentra imposibilitada jurídicamente para entrar al estudio del contenido del acuerdo 415 impugnado.

#### SG-AG-750/2009: Irreparabilidad del acto impugnado.

Miembros de la autoridad tradicional, en ausencia del extinto gobernador tradicional de Etchonjoa, Sonora, impugnaron el acuerdo 415 del Consejo Estatal Electoral de Sonora (CEES) que contiene el otorgamiento de constancias de regidores étnicos (2009-2012).

La Sala Regional determinó que se actualizaba una causal de improcedencia, por lo que no examinó los agravios formulados, debido a que el acto que se reclama se ha consumado de manera irreparable, pues ya habían tomado posesión del cargo. Señalando que la Sala Guadalajara se encontraba imposibilitada jurídicamente para entrar al estudio del contenido del acuerdo 415, aunado a lo anterior a *ningún fin conduciría reencauzar*.

#### SG-AG-751/2009: Irreparabilidad del acto impugnado.

Miembros de la autoridad tradicional "Mayo del Municipio de Benito Juárez, Sonora", impugnaron el acuerdo 415 del Consejo Estatal Electoral de Sonora (CEES) que contiene el otorgamiento de constancias de regidores étnicos (2009-2012).

La Sala Regional determinó que se actualizaba una causal de improcedencia, por lo que no examinó los agravios formulados, debido a que el acto que se reclama se ha consumado de manera irreparable, pues las personas cuyos nombramientos se impugnaron, ya habían tomado posesión del cargo. Señalando como consecuencia que la Sala Regional se encontraba imposibilitada jurídicamente para entrar al estudio del contenido del acuerdo 415, aunado a lo anterior a *ningún fin conduciría reencauzar*.

## **2. Coordinador territorial.**

SDF-AG-18/2009: Elección por usos y costumbres y Competencias de autoridades electorales.

El 21/10/2009 la Sala Regional del Distrito Federal resolvió lo asentado en el expediente SDF-JDC-288/2008, en la impugnación presentada por Antonio de la rosa Huerta, ordenando al Jefe Delegacional en Tláhuac que, dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación de la sentencia, emitiera una nueva convocatoria para elegir al Coordinador Territorial y notificara a la autoridad administrativa electoral del DF, a efecto de llevar a cabo la organización de la consulta que facilita los instrumentos necesarios para que los ciudadanos del pueblo de Santiago Zapotitlán organizaran su consulta con base a sus usos y costumbres.

El 21/11/2009 el Delegado emitió la convocatoria para que los habitantes originarios de ese pueblo participaran en la consulta referida, contra la cual el 07/12/2009 María Trinidad Ricardo Martínez interpuso un recurso de impugnación en contra de esa convocatoria.

El 15/12/2009 el Delegado emitió un documento denominado: "Parte complementaria de la Convocatoria de fecha 21 de noviembre de 2009", el cual fue nuevamente impugnado.

El 21/12/2009 la Directora General Jurídica y de Gobierno en Tláhuac emitió el Acuerdo DGJG/0937/2009 en el sentido de tener como no presentado el recurso aludido, a lo cual la actora interpuso este recurso en contra de la convocatoria, del documento complementario y del Acuerdo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

El asunto se resolvió analizando si el medio intentado por la promovente debe ser del conocimiento de la Sala Regional del TEPJF o del Tribunal Electoral del DF.

Al respecto, si bien la demandante se duele de que la convocatoria es discriminatoria de sus derechos político-electorales, dado que se circunscribe a personas originarias de la localidad, se trata en general de actos de autoridad administrativa y/o electorales, estos por su naturaleza, son del conocimiento de las autoridades electorales de la entidad y no del nivel federal. Además, aunque la actora en sus escrito menciona "recurso de inconformidad", se trata de juicio de inconformidad, pero circunscrito a la legislación electoral local. Por lo cual, su medio impugnativo en la Sala Regional no es procedente, dado que no se han agotado previamente las instancias iniciales en la entidad federativa de que se trata.

**SDF-AG-19/2009: Elección por usos y costumbres y Competencias de autoridades electorales.**

El 21/10/2009, la SDF resolvió el SDF-JDC-288/2009 en el que se ordenó al Jefe delegacional en Tláhuac que emitiera una nueva convocatoria para elegir al coordinador territorial, a efecto de que, lleve a cabo la organización de la consulta o bien facilite los instrumentos necesarios con la finalidad de que los ciudadanos del pueblo de Santiago Zapotitlán organicen su consulta con base a sus usos y costumbres.

El 21/11/2009 el Jefe delegacional emitió la convocatoria para dicha consulta y el 15/12/2009 se publicó una parte complementaria.

El 23/12/2009 se interpuso este medio de impugnación.

En esta sentencia se decidió que la competencia era del TEDF, principalmente porque el acto que se impugna fue emitido por el titular del órgano político-administrativo en la delegación Tláhuac, el acto violenta el derecho a ser votado, pues establece el requisito de ser originario y residente del pueblo y la convocatoria estableció como medio de impugnación adecuado el juicio electoral ante el TEDF.

El JDC federal, no procede porque uno de sus requisitos es haber agotado las instancias previas, lo cual en la especie no se había cumplido.

Lo procedente es remitir a dicho órgano el expediente de este SDF-AG-19/2009.

**SDF-JDC-213/2009: Exhaustividad de las resoluciones.**

- a) Suplencia absoluta de la queja
- b) Antiformalismo
- c) Efectivo acceso a la jurisdicción
- d) Interpretación más favorable de las normas procesales

La Sala Regional estimó que se trata de una elección específica del área administrativa delegacional, con la que se pretende fomentar el desarrollo comunitario y, por lo mismo, no se encuentra normada constitucional ni legalmente, ni en ella participa el Instituto electoral local, ni los partidos políticos, por lo cual las autoridades de justicia deben ser más cuidadosas para garantizar la efectiva tutela de derechos fundamentales. Por lo mismo, la suplencia debe ser total, atendiendo incluso a la tesis jurisprudencial de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"

Señaló que la responsable aceptó la tutela amplia que debe tener una elección por usos y costumbres, sin embargo, al razonar para resolver, no observó los principios de congruencia y exhaustividad, pues no procedió a tomar en cuenta la intención del promovente y descartó la prueba de inspección judicial, con base en

un criterio cuantitativo, sin confrontarlo con otro cualitativo, con lo cual agravó al actor.

Además, la responsable no tomó en cuenta la intención del actor, al suponer que sólo impugnaba actos ocurridos en cinco de las ocho mesas receptoras, cuando el fondo de la cuestión era valorar si Luz del Carmen Ruíz Hernández, actuando por cuenta propia, repartió fotocopias de boletas electorales para ser usadas en la votación. Esto lo atendió la responsable y por ello procedió a anular la votación recibida en la mesa receptora tres, más no en las otras cuatro que estudió, en donde encontró que no se daba la determinancia. Esa consideración es inexacta porque sólo se está tomando el criterio cuantitativo y no así el cualitativo, lo que no se apega a la jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO". Consecuentemente, no se da la certeza suficiente para legitimar la elección, por lo que se revocó, por unanimidad, la resolución impugnada, con el propósito de que el Tribunal local proceda a suplir la deficiencia de la demanda, allegándose de los elementos que den convicción judicial y, que en su momento, emita una nueva resolución congruente y exhaustiva y analizando lo ocurrido en todas las mesas receptoras, en un plazo máximo de 10 días naturales, dejando a salvo el derecho del impugnante a accionar en contra de la decisión que emita el tribunal local.

#### SDF-AG-1/2010: No reencauzamiento por extemporáneo.

El 21/10/2010, la SDF, emitió resolución en el expediente SDF-JDC-288/2009, en la que revocó la sentencia entonces impugnada, anuló la consulta efectuada el 25 de enero de 2009 para elegir al Coordinador Territorial en el pueblo de Santiago Zapotitlán, Tláhuac, y asimismo ordenó al Jefe Delegacional que emitiera una nueva convocatoria de acuerdo con lo lineamientos establecidos en la propia ejecutoria.

El 21/11/2009, el Jefe Delegacional emitió una nueva convocatoria.

Dicha convocatoria no siguió todos los lineamientos y se desestimo en un incidente de inejecución de sentencia.

Se lanzó una convocatoria complementaria para cumplir tales lineamientos.

El 16/02/2010, diversos ciudadanos registraron su candidatura pero el 19 del mismo mes, la Coordinación Organizadora canceló su registro.

El 25/02/2010 los actores presentaron escritos de demanda ante el TEDF.

El 22/04/2010, el TEDF, emitió sentencia declarando nula la convocatoria de 21 de noviembre de 2009 y ordenó la emisión de una nueva.

Inconformes con lo anterior, el 4 de mayo los actores presentaron el escrito de demanda respectivo.

Se estudió colegiadamente este asunto para establecer que medio de impugnación procede, resolviéndose que para el caso sería el JDC, no obstante no lo reencausan a la vía correcta dado que el expediente resultaba improcedente por haberse presentado fuera de los plazos legales.

#### SDF-JDC-159/2010: Actos consumados de modo irreparable.

El 24/02/2010 se emitió convocatoria para elegir coordinadores territoriales en San Mateo Xalpa, Xochimilco.

El 01/04/2010 los promoventes interpusieron recurso de inconformidad en contra de actos del proceso electivo, declarándolo improcedente, por no haber acreditado los hechos impugnados.

El 13/04/2010 el Jefe delegacional expidió constancia de mayoría al C. Salvador Gutiérrez.

El 19/04/2010 se interpusieron diversos juicios electorales, los cuales fueron reencauzados a JDC, resolviendo confirmar la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Xochimilco.

El 19/08/2010 se interpuso JDC contra la resolución del TEDF, la Sala DF reenvió a la Sala Superior porque se trataba de una hipótesis no prevista expresamente como competencia de este órgano jurisdiccional.

El 13/09/2010 la Sala Superior acordó que la competencia es de la Sala Regional.

La elección de coordinador territorial es distinta a una de naturaleza constitucional ordinaria, pues el Estatuto del Gobierno del DF no la contempla.

El jefe delegacional en ejercicio de la facultad de designar y remover libremente a los servidores públicos de la delegación, determinó que bajo el ejercicio de una consulta vecinal habría de realizarse la designación del Coordinador Territorial, mediante voto universal, libre y secreto, es decir, basándose en principios etapas inherentes a los procesos comiciales ordinarios.

Aunque el proceso fue ejecutado por autoridades administrativas, sin la intervención del IEDF, si constituye un auténtico ejercicio democrático.

La SDF verificó que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, pues los nuevos coordinadores territoriales rindieron protesta el 16 de abril a las 18:00 hrs, entrando en funciones ese mismo día.

#### SDF-JDC-160/2010: Actos consumados de modo irreparable.

El 24/02/2010 se emitió convocatoria para elegir coordinadores territoriales en San Mateo Xalpa, Xochimilco.

El 01/04/2010 los promoventes interpusieron recurso de inconformidad en contra de actos del proceso electivo, declarándolo improcedente, por no haber acreditado los hechos impugnados.

El 13/04/2010 el Jefe delegacional expidió constancia de mayoría al C. Salvador Gutiérrez.

El 19/04/2010 se interpusieron diversos juicios electorales, los cuales fueron reencauzados a JDC local, resolviendo confirmar la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Xochimilco.

El 13/08/2010 se interpuso JDC contra la resolución del TEDF, la Sala DF lo reenvió a la Sala Superior porque se trataba de una hipótesis no prevista expresamente como competencia de ese órgano jurisdiccional.

El 13/09/2010 la Sala Superior acordó que la competencia es de la Sala Regional.

La elección de coordinador territorial es distinta a una de naturaleza constitucional ordinaria, pues el Estatuto del Gobierno del DF no la contempla.

El jefe delegacional en ejercicio de la facultad de designar y remover libremente a los servidores públicos de la delegación, determinó que bajo el ejercicio de una consulta vecinal habría de realizarse la designación del Coordinador Territorial, mediante voto universal, libre y secreto, es decir, basándose en etapas inherentes a los procesos comiciales ordinarios.

Aunque el proceso fue ejecutado por autoridades administrativas, sin la intervención del IEDF, si constituye un auténtico ejercicio democrático.

La SDF verificó que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, pues los nuevos coordinadores territoriales rindieron protesta el 16 de abril a las 18:00 hrs, entrando en funciones ese mismo día.

#### SDF-JDC-161/2010: Actos consumados de modo irreparable.

El 24/02/2010 se emitió convocatoria para elegir coordinadores territoriales en Ampliación Tepepan, Xochimilco.

El 28/03/2010 se celebró Jornada Electoral.

El hoy actor interpuso juicio electoral en contra de actos del proceso electivo, manifestando que era improcedente, por no haber acreditado los hechos impugnados.

El 19/04/2010 se interpusieron diversos juicios electorales, los cuales fueron reencauzados al JDC local, resolviendo confirmar la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Xochimilco.

El 13/08/2010 se interpuso JDC contra la resolución del TEDF, la Sala DF lo reenvió a la Sala Superior porque se trataba de una hipótesis no prevista expresamente como competencia de este órgano jurisdiccional.

El 13/09/2010 la Sala Superior acordó que la competencia es de la Sala Regional.

La elección de coordinador territorial es distinta a una de naturaleza constitucional ordinaria, pues el Estatuto del Gobierno no la contempla.

El jefe delegacional en ejercicio de la facultad de designar y remover libremente a los servidores públicos de la delegación, determinó que bajo el ejercicio de una consulta vecinal habría de realizarse la designación del Coordinador Territorial, mediante voto universal, libre y secreto, es decir, basándose en principios y etapas inherentes a los procesos comiciales ordinarios.

Aunque el proceso fue ejecutado por autoridades administrativas, sin la intervención del IEDF, si constituye un auténtico ejercicio democrático.

La SDF verificó que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, pues los nuevos coordinadores territoriales rindieron protesta el 16 de abril, entrando en funciones ese mismo día.

#### [SDF-JDC-162/2010: Actos consumados de modo irreparable.](#)

El 24/02/2010 se emitió convocatoria para elegir coordinadores territoriales en Ampliación Tepepan, Xochimilco.

El 28/03/2010 se celebró la Jornada Electoral.

El 02/04/2010 el hoy actor interpuso recurso de inconformidad en contra de actos del proceso electivo, declarandolo improcedente, por no haber acreditado los hechos impugnados.

El 19/04/2010 se interpuso juicio electoral, los cuales fueron reencauzados a JLDC, resolviendose revocar la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Xochimilco, y le ordeno emitir una nueva resolución.

El 07/07/2010 se emitió la nueva resolución, reconociendo los resultados obtenidos en la consulta ciudadana.

El 13/08/2010 se interpuso JDC contra la resolución del Director Gral. Jurídico, el cual resolvió confirmar la resolución del IEDF.

El 20/08/2010 se interpuso JDC federal, la Sala DF lo reenvió a la Sala Superior porque se trataba de una hipótesis no prevista expresamente como competencia de este órgano jurisdiccional.

El 13/09/2010 la Sala Superior acordó que la competencia es de la Sala Regional.

La elección de coordinador territorial es distinta a una de naturaleza constitucional ordinaria, pues el Estatuto del Gobierno no la contempla.

El jefe delegacional en ejercicio de la facultad de designar y remover libremente a los servidores públicos de la delegación, determinó que bajo el ejercicio de una consulta vecinal habría de realizarse la designación del Coordinador Territorial, mediante voto universal, libre y secreto, es decir, basándose en principios y etapas inherentes a los procesos comiciales ordinarios.

Aunque el proceso fue ejecutado por autoridades administrativas, sin la intervención del IEDF, si constituye un auténtico ejercicio democrático.

La SDF verificó que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, pues los nuevos coordinadores territoriales rindieron protesta el 16 de abril, entrando en funciones ese mismo día.

#### SDF-JDC-167/2010: Revocación de designación.

El 24/02/2010 el Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Xochimilco publicó la Convocatoria para elegir coordinadores territoriales para el período 2010-2013. El hoy actor fue registrado como candidato para esa elección.

El 28/03/2010 se llevó a cabo la jornada para la elección de Coordinador Territorial en la localidad mencionada en la Delegación Xochimilco.

El 13/04/2010 fue entregado el nombramiento respectivo al ahora promovente.

El 09/04/2010 fue resuelto, en la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, un recurso de inconformidad interpuesto por José Reyes Mendoza Cabello, quien se inconformó con los actos relativos al proceso electoral. La resolución determinó el desechamiento de la demanda, bajo el argumento de que esa autoridad administrativa carece de competencia para conocer de impugnaciones electorales. La resolución aludida fue impugnada por el promovente en un JDC local.

El 31/05/2010 el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió revocar la resolución administrativa, a fin de que esa autoridad conociera el fondo de la impugnación.

El 07/06/2010 la autoridad administrativa resolvió la inconformidad devuelta para su conocimiento, determinando que el promovente no acreditó los hechos denunciados y declaró válidos los resultados de la elección. Tal resolución fue impugnada por el mismo promovente con un JDC local, contenido en el expediente TEDF-JDC-051/2010.

El 02/09/2010 el tribunal local emitió la sentencia respectiva declarando la nulidad de la elección y en consecuencia, ordenó que se emitiera una nueva Convocatoria.

El 07/09/2010 Jesús Barrera Castro promovió un JDC federal impugnando la sentencia aludida. En este proceso comparecieron como terceros interesados las personas que se mencionan en el rubro de este documento.

La litis se constriñe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Los agravios que señala el promovente fueron analizados separadamente y en un orden diferente al de su presentación, sin afectar su derecho sustancial.

Al respecto encontró fundados los agravios consistentes en que: la responsable determinó, en forma imprecisa, que en ciertas secciones votaron personas que no tenían derecho a ello; que además, anuló sin tomar en cuenta elementos probatorios suficientes; que el promovente sólo ofreció como prueba la inspección judicial, en tanto que el Tribunal responsable asumió la carga probatoria.

En suplencia de la queja la Sala Regional analiza y considera acreditada la causa de pedir y observa que efectivamente se presenta una falta de motivación en la resolución impugnada, puesto que la autoridad responsable no precisa las inconsistencias que le fueron suficientes para anular la elección. A más de que, desde el momento en que devolvió el Tribunal local el expediente, ya se presentaba una causal de improcedencia puesto que la toma de posesión se había llevado a cabo el 16/04/2010.

Cabe señalar que en el análisis se manifestó que en el acuerdo que se firmó el 16/03/2010 con los participantes de la consulta ciudadana se establecieron principalmente los criterios del catálogo de barrios y las pautas para dirimir dudas, como parámetros para resolver impugnaciones, los que no fueron tomados en cuenta en la fundamentación,

Además, el cargo en pugna no tiene regulación en el Estatuto de Gobierno del DF, ni en las leyes electorales aplicables y, en la especie, fue a instancias de la Delegación de Xochimilco por la que el cargo pasó a ser elegible en un proceso de consulta ciudadana, cuando el delegado podía haber hecho la designación del titular, con base en las facultades asignadas a su esfera de competencia.

Se sobresee por unanimidad el juicio, quedando firme para todos sus efectos el nombramiento de Jesús Barrera Castro como Coordinador Territorial de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco y, en caso de que hubiere sido removido del cargo, se

le debe reinstalar, a efecto de que se retrotraigan las cosas al estado en que se encontraban al momento de la toma de posesión.

#### SDF-JDC-171/2010: Actos consumados de modo irreparable.

El 24/02/2010 se emitió convocatoria para elegir coordinadores territoriales en San Lucas Xochimanca, Xochimilco.

El 28/03/2010 se celebró la Jornada Electoral.

El 31/03/2010 y el 02/04/2010 los hoy actores interpusieron juicio electoral en contra de actos del proceso electivo, declarándolos improcedentes.

El 16/04/2010 se interpuso juicio electoral, los cuales fueron reencauzados a JLDC, resolviendo revocar la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Xochimilco y ordenándole emitir nueva resolución.

El 09/09/2010 se interpuso JDC ante la Sala DF.

La elección de coordinador territorial es distinta a una de naturaleza constitucional ordinaria, pues el Estatuto no la contempla.

El jefe delegacional en ejercicio de la facultad de designar y remover libremente a los servidores públicos de la delegación, determinó que bajo el ejercicio de una consulta vecinal habría de realizarse la designación del Coordinador Territorial, mediante voto universal, libre y secreto, es decir, basándose en principios y etapas inherentes a los procesos comiciales ordinarios.

Aunque el proceso fue ejecutado por autoridades administrativas, sin la intervención del IEDF, si constituye un auténtico ejercicio democrático.

La SDF verificó que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, pues los nuevos coordinadores territoriales rindieron protesta el 16 de abril, entrando en funciones ese mismo día. Por lo que la irreparabilidad del acto se perfeccionó con la toma de protesta, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.

#### SDF-JDC-172/2010: Actos consumados de modo irreparable.

El 24/02/2010 se emitió convocatoria para elegir coordinadores territoriales en Santa María Tepepan, Xochimilco.

El 28/03/2010 se celebró la Jornada Electoral.

El 09/04/2010 interpuso el Juicio Electoral contravirtiendo actos del proceso electivo, resolviendo desechar.

Se interpuso JLDC, resolviendo revocar la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Xochimilco y ordenándole emitir nueva resolución.

El 07/06/2010 se determinó reconocer los resultados de la consulta ciudadana.

El 11/07/2010 el hoy actor promovió JLDC resolviendo sobreseerlo.

El 09/09/2010 se interpuso JDC remitiéndolo a la Sala Superior, la cual acordó que la competencia es de la Sala Regional.

La elección de coordinador territorial es distinta a una de naturaleza constitucional ordinaria, pues el Estatuto de Gobierno no la contempla.

El jefe delegacional en ejercicio de la facultad de designar y remover libremente a los servidores públicos de la delegación, determinó que bajo el ejercicio de una consulta vecinal habría de realizarse la designación del Coordinador Territorial, mediante voto universal, libre y secreto, es decir, basándose en principios y etapas inherentes a los procesos comiciales ordinarios.

Aunque el proceso fue ejecutado por autoridades administrativas, sin la intervención del IEDF, si constituye un auténtico ejercicio democrático.

La SDF verificó que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, pues los nuevos coordinadores territoriales rindieron protesta el 16 de abril, entrando en funciones ese mismo día.

#### [SDF-JDC-173/2010: Actos consumados de modo irreparable.](#)

El 24/02/2010 se emitió convocatoria para elegir coordinadores territoriales en San Lorenzo Atemoaya, Xochimilco.

El 28/03/2010 se celebró la Jornada Electoral.

El 05/04/2010 se interpusieron diversos juicios electorales, los cuales fueron reencauzados a JLDC, resolviendo revocar la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Xochimilco y ordenándole emitir nueva resolución.

El 09/06/2010 se determinó reconocer los resultados de la consulta ciudadana.

El 15/09/2010 la Sala Superior acordó que la competencia es de la Sala Regional.

La elección de coordinador territorial es distinta a una de naturaleza constitucional ordinaria, pues el Estatuto de Gobierno no la contempla.

El jefe delegacional en ejercicio de la facultad de designar y remover libremente a los servidores públicos de la delegación, determinó que bajo el ejercicio de una consulta vecinal habría de realizarse la designación del Coordinador Territorial, mediante voto universal, libre y secreto, es decir, basándose en principios y etapas inherentes a los procesos comiciales ordinarios.

Aunque el proceso fue ejecutado por autoridades administrativas, sin la intervención del IEDF, si constituye un auténtico ejercicio democrático.

La SDF verificó que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, pues los nuevos coordinadores territoriales rindieron protesta el 16 de abril, entrando en funciones ese mismo día.

#### [SDF-JDC-176/2010: Actos consumados de modo irreparable.](#)

El 24/02/2010 se emitió convocatoria para elegir coordinadores territoriales en San Lorenzo Atemoaya, Xochimilco.

El 28/03/2010 se celebró la Jornada Electoral.

El 05/04/2010 se interpuso Juicio Electoral controvirtiendo actos del proceso electivo, resolviendo desechar.

El 02/07/2010 se interpuso JLDC, resolviendo revocar la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Xochimilco y ordenándole emitir nueva resolución.

El 09/06/2010 se determinó reconocer los resultados de la consulta ciudadana.

El 21/07/2010 el hoy actor promovió JLDC resolviendo sobreseerlo.

El 09/09/2010 se interpuso JDC remitiéndolo a la Sala Superior, la cual acordó que la competencia es de la Sala Regional.

La elección de coordinador territorial es distinta a una de naturaleza constitucional ordinaria, pues el Estatuto de Gobierno no la contempla.

El jefe delegacional en ejercicio de la facultad de designar y remover libremente a los servidores públicos de la delegación, determinó que bajo el ejercicio de una consulta vecinal habría de realizarse la designación del Coordinador Territorial, mediante voto universal, libre y secreto, es decir, basándose en principios y etapas inherentes a los procesos comiciales ordinarios.

Aunque el proceso fue ejecutado por autoridades administrativas, sin la intervención del IEDF, si constituye un auténtico ejercicio democrático.

La SDF verificó que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, pues los nuevos coordinadores territoriales rindieron protesta el 16 de abril, entrando en funciones ese mismo día.

#### SDF-JDC-180/2010: Actos consumados de modo irreparable.

Se llevaron a cabo elecciones de coordinador territorial de Xochimilco el 28 de marzo de 2010 ante convocatoria del Jefe Delegacional.

Inconforme con los resultados de dicha elección, el actor interpuso un recurso de inconformidad ante la dirección jurídica de la delegación, el cual fue desechado por extemporáneo.

Inconforme con tal respuesta, el actor interpuso JDC ante el Tribunal electoral del DF, resolución en la cual se decide revocar el acto impugnado para que se estudie la inconformidad del actor.

La dirección jurídica delegacional emite nueva resolución confirmando como validas las elecciones.

Inconforme con esto, el actor presenta un nuevo JDC ante el Tribunal local, el cual confirma la anterior resolución administrativa.

Así el actor interpone JDC ante la SDF.

Antes de resolver, la SDF aclara que la elección de coordinador territorial debe considerarse como elección ordinaria, toda vez que el jefe delegacional, libre de designar los puestos a su cargo, fue quien emitió la convocatoria anunciando que serían elecciones en urnas, con voto directo, libre y secreto.

Se desecha de plano la demanda ya que los actos reclamados se consumaron de forma irreparable: al momento de la demanda, el coordinador territorial había tomado ya posesión de su cargo.

#### SDF-JRC-42/2010: No legitimidad para interponer en el JRC.

El 04/02/2010 se publicó la convocatoria para elegir coordinadores territoriales.

El 28/03/2010 se llevó a cabo la jornada electiva.

El 05/04/2010 un candidato interpuso recurso de inconformidad, el cual se resolvió por el Director General Jurídico y de Gobierno del DF en Xochimilco, en el sentido de desecharlo.

El 31/05/2010 el TEDF resolvió un primer JLDC revocando la resolución del recurso de inconformidad.

El 02/09/2010 el TEDF resolvió el segundo JLDC, sobreseyendo el juicio y declarando la nulidad de la elección.

El 09/09/2010 se interpuso JRC por el hoy actor.

La SDF determinó que se actualizaba la causal de improcedencia, consistente en la falta de legitimación del actor para promover este juicio, pues el actor tiene el carácter de autoridad responsable, y por lo que la ley no prevé medio de defensa alguno para que las autoridades responsables acudan por vía de acción en defensa de sus propios actos.

#### [SDF-JRC-50/2010: No legitimidad para interponer en el JRC.](#)

El 24/02/2010 se publicó la convocatoria para elegir coordinadores territoriales.

El 26/03/2010 un candidato interpuso recurso de inconformidad, el cual se resolvió por el Director General Jurídico y de Gobierno del DF en Xochimilco.

El 10/09/2010 el TEDF resolvió el segundo JLDC, declarando la nulidad de la elección.

El 09/09/2010 se interpuso JRC por el hoy actor.

La SDF determinó que se actualizaba la causal de improcedencia, consistente en la falta de legitimación del actor para promover este juicio, pues el actor tiene el carácter de autoridad responsable, y por lo que la ley no prevé medio de defensa alguno para que las autoridades responsables acudan por vía de acción en defensa de sus propios actos.

#### [SDF-JRC-61/2010: Nulidad de la elección.](#)

El 24/02/2010 el Jefe Delegacional de Xochimilco publicó la Convocatoria para elegir Coordinadores Territoriales, para el período 2010-2013.

El 15/03/2010 fue aceptada la solicitud de registro de José Reyes Mendoza Cabello como candidato a Coordinador Territorial en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco en esa Delegación.

El 28/03/2010 se llevó a cabo la votación correspondiente.

El 05/04/2010 el ciudadano aludido interpuso un recurso de inconformidad, al que denominó "juicio electoral" para ser resuelto por la Dirección Jurídica y de Gobierno de la tal Delegación.

El 09/04/2010 esa dependencia resolvió el recurso aludido, en el sentido de determinar su desechamiento. Contra esta resolución el impugnante promovió un JDC para ser resuelto por el tribunal local.

El 31/05/2010 la responsable resolvió este JDC ordenando a la Dirección Jurídica y de Gobierno impugnada la emisión de una nueva resolución, misma que se emitió el 07/06/2010, contra la cual el impugnante interpuso un nuevo JDC.

El 02/09/2010 la responsable emitió la resolución respectiva, en el sentido de sobreseer este juicio, declarar la nulidad de la elección referida y ordenar la publicación de una nueva convocatoria. Esta resolución se notificó al actor el 03/09/2010.

El 09/09/2010 el Director Jurídico y de Gobierno presentó el JRC que ahora se analiza, en contra de lo resuelto por la responsable.

La Sala Regional destacó que en la especie se actualizó la causal de improcedencia referente a la falta de legitimación del actor, dado que el JRC no es un medio dispuesto para que accedan a la justicia electoral las autoridades administrativas. Por esa razón, se resolvió el desechamiento de la demanda.

### **3. Presidente de comunidad.**

[SDF-JDC-35/2009: Ausencia de interés jurídico.](#)

El 12/08/2007, se llevó a cabo la elección en Atlahapa, para elegir presidente de comunidad por usos y costumbres.

El 15/08/2007 se comunicó al IEE de Tlaxcala el ganador.

El 16/08/2007 el actor interpuso JDC ante la autoridad responsable, por la negativa de permitirle participar como candidato, a lo cual la Sala resolvió sobreseer el asunto.

El 03/09/2008 el actor presentó queja administrativa contra el Presidente municipal de Tlaxcala y el Presidente de Comunidad electo en dicha asamblea, por llevar a cabo ésta sin la presencia de algún representante del IEET, la cual resolvió el CG-IEET, sobreseyendo por extemporáneo y el 29/12/2008 promovió Juicio electoral, actualizándose una causal de improcedencia: Acto definitivo; contra el cual el 11/02/2009 se interpuso este JDC.

En esta sentencia se estimó que los agravios vertidos por el imperante resultan inoperantes, al no tener en modo alguno el alcance de modificar la conclusión a la que arribó la responsable.

Se señaló que el actor carece de interés jurídico y que ningún precepto en la normatividad electoral prevé que los ciudadanos estén en condiciones de

promover medios de impugnación en beneficio de la ley o para proteger derechos colectivos o intereses difusos.

#### SDF-JDC-134-2010: Extemporaneidad e impugnación del acto incorrecto.

El 09/01/2010 el Consejo Estatal del PRD en Tlaxcala emitió la Convocatoria para elegir candidatos a Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral de ese año.

El 21/02/2010 se reservaron diversas candidaturas de Presidentes municipales y presidencias de comunidad.

El 10-20/02/2010 se recibieron solicitudes de aspirantes internos y externos del PRD

El 23/04/2010 fueron aprobadas las candidaturas propuestas.

El 26/04/2010 la Comisión Estatal de Candidaturas del PRD designó candidatos para la Presidencia de comunidad de Panzacola, del municipio de Papalotla de Xicotécatl, Tlaxcala, la cual notificó al día siguiente.

El 29/05/2010 el CG-IEET aprobó el registro de las fórmulas para presidentes de comunidad.

El 23/06/2010 el hoy actor interpuso JDC ante el CG-IEET mismo que fue sustanciado por la hay autoridad responsable.

El 12/06/2010 la Sala Electoral determinó desechar la demanda por extemporaneidad y la falta de legitimación del promovente.

El 25/06/2010 interpuso JDC ante la autoridad responsable, el cual fue enviado a la Sala Regional DF del TEPJF

El actor argumentaba que nunca tuvo conocimiento de la publicación por ningún medio del acuerdo del CG-IEET, señalando que en realidad impugnaba es el procedimiento de selección interna, ya que se otorgó un registro viciado en su origen. La responsable no motiva ni fundamenta su determinación.

La SDF determinó que en el estudio de los agravios se debe manifestar la causa de pedir, ya como silogismo jurídico, fórmula deductiva, inductiva o dialéctica puesto que el JDC no está sujeto a un formalismo procedimental que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones.

La SDF advirtió que la pretensión del actor consistía en revocar el desechamiento de la demanda del JDC local.

El actor no lo hizo, por lo que sus argumentos deben ser calificados como inoperantes.

El actor omitió combatir de manera frontal la validez de la notificación del 27/04/2010.

Esta SDF advierte que la autoridad señalada como responsable computó de manera errónea el plazo de 4 días, circunstancia que no le alcanzaría o beneficiaría de manera alguna para acoger la pretensión del enjuiciante.

[SDF-JDC-149/2010](#) y [SDF-JDC-150/2010](#): Informes falseados de la autoridad local.

El 03/01/2010 se inició el proceso electoral ordinario del Estado de Tlaxcala, para renovar, entre otras autoridades, a los Presidentes de Comunidad.

El 04/07/2010 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Presidente de Comunidad del Barrio de San Sebastián del Municipio de Huamantla, en donde el candidato del PRI venció con 627 votos.

El 07/07/2010 se expidieron las constancias de mayoría en el cargo de propietario y suplente a los candidatos del PAN y se declaró la validez de la elección.

El 11/07/2010 el ahora promovente interpuso un medio de impugnación, respecto de los resultados de la elección, los actos de expedición de constancias y la declaración de validez.

El expediente relativo quedó asentado en la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, con la toca 168/2010.

El 16/07/2010 la responsable emitió la resolución respectiva desechando de plano el recurso impugnativo, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia referente a que corresponde a los partidos políticos, salvo excepciones especificadas en la ley, interponer la impugnación a los resultados electorales.

El 02/08/2010 fue notificada esta resolución al promovente.

Sin señalar fecha de interposición el afectado promovió dos JDC que aquí se analizan, mismos que fueron turnados en la Sala Regional a las Ponencias de los Magistrados Roberto Martínez Espinosa y Ángel Zarazúa Martínez, con los expedientes SDF-JDC-149/2010 y SDF-JDC-150/2010.

El promovente manifiesta que no se debió desechar de plano su impugnación local, sino mejor encauzar la vía procedimental, particularmente si se toma en cuenta que, a decir del demandante, no se contabilizaron 112 votos a su favor, mismos que la autoridad administrativa consideró nulos, ni tampoco hizo análisis del oficio IET-PAG779/2010, en el cual la autoridad administrativa local reconoce haberse equivocado al expedir las constancias del caso.

En este sentido, la litis plantea que el desechamiento combatido haya sido debidamente fundado y motivado, así como también, en un segundo plano, si la expedición de constancias fue correctamente efectuada.

En cuanto a la causal de improcedencia que motivó el desechamiento, el agravio de la promovente lo consideró infundado la Sala Regional, por cuanto que efectivamente, el controvertir resultados electorales no corresponde, salvo excepciones que la ley especifica, a los candidatos, sino a los partidos políticos; al respecto cabe especificar lo que señala la Jurisprudencia del rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

Por otra parte, en lo que hace al otorgamiento de la constancia de mayoría, el agravio resulta sustancialmente fundado, en virtud de que en el oficio emitido por el instituto local, éste manifiesta que por error entregó la constancia a la fórmula del PAN, que obtuvo 591 votos, en vez de dársela a la del PRI, que alcanzó 627 votos. Esta afirmación se ve corroborada en el propio expediente que tuvo a la vista la responsable, en donde obra una copia certificada del cómputo efectuado en esa elección. De la confrontación de estos documentos se percibe la incongruencia que se dio entre los resultados obtenidos y la expedición de constancias a los miembros de la fórmula que quedó en el segundo lugar de la votación.

En tal virtud, si se produjo una afectación al candidato promovente a su derecho de ser votado, por lo que procedía reencauzar la vía procedimental hacia un JDC y resolver lo conducente para restaurarlo en su derecho afectado.

Independientemente de ello, en el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la responsable se afirma que a la fecha de interposición del JDC que aquí se resuelve, es decir, el 02/08/2010 no se había dictado auto o resolución alguna, ni notificado al promovente sobre el particular, lo cual no corresponde a la documentación que obra en autos, en donde se aprecia que la sentencia, ahora impugnada data de 16/07/2010. Por lo que se apercibe a la responsable a conducirse con verdad al rendir sus informes circunstanciados.

Se decretó por unanimidad la acumulación, se revocó la resolución impugnada, se reenvía el medio impugnativo para que lo conozca y resuelva la autoridad responsable, se pide que se informe a la Sala Regional sobre el cumplimiento respectivo y se apercibe a la Sala Electoral Administrativa correspondiente para que en lo sucesivo se conduzca con verdad al rendir sus informes.

[SDF-JDC-165/2010: Quedo sin materia, por resolución de la misma SDF.](#)

El 04/07/2010 se llevó a cabo la elección para Presidente de comunidad.

El Consejo Municipal Electoral del IEET declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la Coalición “Alianza por el Progreso de Tlaxcala (PAN-PANAL)”

El 11/07/2010 el candidato del PRI interpuso juicio electoral.

El 11/05/2010 (Sic) la SAE desechó el recurso.

El afectado promovió JDC ante la SDF, la cual resolvió reconducir al SAE, quien resolvió revocar la constancia de mayoría expedida al hoy actor.

El 04/09/2010 interpuso este JDC.

La SDF consideró que el juicio había quedado sin materia, pues contra la sentencia que revocó la constancia de mayoría, se interpuso el SDF-JRC-41/2010 que resolvió revocar dicha sentencia emitida por la SAE y devolver la constancia al hoy actor.

#### [SDF-JDC-198/2010: Actos consumados de modo irreparable.](#)

El 16 de junio de 2010, el jefe delegacional de Tláhuac emitió la convocatoria a la consulta ciudadana para elegir coordinador territorial.

El 25 de julio del mismo año se llevó a cabo dicha jornada de opinión ciudadana.

La comisión organizadora de la Consulta Ciudadana determinó que no había condiciones para entregar la constancia de mayoría a la candidata ganadora, en virtud de que el día de la jornada comicial se suscitaron actos de violencia que lo impidieron.

Inconforme con tal decisión Isela Alvarado Huerta promovió JDC ante el Tribunal Electoral del DF.

El actor del juicio y otros ciudadanos también promovieron juicio ciudadano para inconformarse por diversas irregularidades.

En acatamiento a la resolución del Tribunal local, el 18 de noviembre de 2010, la Comisión Organizadora otorgó la constancia de mayoría a Isela Alvarado Huerta.

El 19 de noviembre Isela Alvarado Huerta, tomó protesta como Jefe de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial de San Francisco Tlaltenco con efectos a partir del dieciséis del mismo mes y año, por lo cual al presentarse éste JDC ante la SDF, resultó improcedente por haberse consumido el acto de forma irreparable.

#### [SDF-JRC-19/2010: Personería.](#)

El 03/01/2010 el Consejo General del Instituto local declaró iniciado el proceso electoral ordinario para elegir, entre otros cargos, a los miembros de los ayuntamientos y a los presidentes de comunidad.

El 04/07/2010 se celebró la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros, a los miembros de los ayuntamientos y al Presidente de Comunidad del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.

El 07/07/2010 el Consejo Electoral Municipal llevó a cabo el cómputo correspondiente y entregó constancia de mayoría al Partido actor.

El 11/07/2010 Erika Montiel Pérez promovió juicio electoral interpuso juicio electoral, combatiendo los resultados de la votación y la entrega de la constancia aludida.

El 14/07/2010 Luis Salazar Corona compareció en este juicio, en calidad de tercero interesado, como representante del Partido.

El 21/07/2010 la responsable, por medio de acuerdo, tomó la decisión de tener por no presentado el escrito impugnativo, por no acreditación de la personería del actor. La notificación se hizo en la misma fecha.

El 25/07/2010, Luis Salazar Corona promovió un JRC, en contra de lo acordado por la responsable. En la Sala Regional este medio impugnativo fue integrado en el expediente del rubro y turnado a la ponencia correspondiente.

No se dio tal estudio debido a que se consideró no acreditada la personería del actor, además de que no se alcanzaba la determinancia de las violaciones jurídicas a las que alude.

#### [SDF-JRC-21/2010: Efectiva notificación.](#)

El 07/07/2010 el Consejo Municipal Electoral de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala llevó a cabo el cómputo correspondiente a la elección de la Presidencia de la Comunidad de Guadalupe Victoria, otorgando la constancia de mayoría a Azael Munive candidato del PRI.

El 17/07/2010 la ahora Coalición actora y Anabelle Pérez Rojas promovieron Juicio Electoral, para combatir el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mérito.

El 21/07/2010 la responsable emitió su resolución, ahora impugnada, en el sentido de desechar la demanda por considerarla presentada en forma extemporánea.

El 31/07/2010 la actora promovió el JRC que ahora se analiza, aduciendo que tuvo conocimiento del acto impugnado el 15/07/2010, por lo cual, presentó oportunamente su medio impugnativo, además de que, según afirma, no existe acta de la sesión del cómputo combatido.

La Sala Regional advierte que por disposición legal no procede en un JRC la suplencia de la queja y en ese tenor, los agravios esgrimidos por la actora, respecto de que presentó su impugnación primigenia en tiempo, resultan inoperantes, dado que quedó demostrada, por el contenido de las mismas documentales públicas que presenta como pruebas, que su representante partidista estaba en la sesión de cómputo y que incluso hizo uso de la voz, por lo que procedió la notificación automática. Además, la actora no razonó sobre los perjuicios que le pudo causar el no tener certeza de lo ocurrido en la sesión, sino hasta contar con la notificación oficial y, no explica tampoco porque razón no hizo presente su inconformidad ante la aparente existencia del acta de la sesión de cómputo que aduce. Por todo ello, la Sala Regional resolvió la confirmación del acto impugnado.

[SDF-JRC-39/2010: causal de improcedencia, desconocimiento de la firma del escrito de impugnación.](#)

El 04/07/2010 se llevó a cabo la jornada electoral para gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos (Presidencias de comunidad)

El 07/07/2010 se realizó el cómputo de la elección de la comunidad de Belén Atzitzimititlan, en el municipio de Apetatitlan, Tlaxcala; declaró la validez y expidió la constancia de mayoría al candidato del PRI.

El 11/07/2010 el Partido Convergencia promovió Juicio Electoral, el cual se resolvió confirmando la elegibilidad del candidato del PRI y su constancia de mayoría.

El 23/08/2010 Convergencia presentó JRC.

La SDF determinó que se actualizaba una causal de improcedencia, pues el que interpuso el medio de impugnación, presentó un oficio en el que señalaba que él no había presentado el JRC.

Se fortalece la decisión con la tesis: que si el signante del medio de impugnación desconoce su firma, eso basta para que se actualice la causal de improcedencia.

[SDF-JRC-41/2010: Valoración de pruebas “falsas”.](#)

El 04/07/2010 se llevó a cabo la jornada electoral para gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos (Presidencias de comunidad)

El 07/07/2010 se realizó el cómputo de la elección de la comunidad del Barrio de San Sebastian, en el municipio de Huamantla, Tlaxcala; declaró la validez y expidió la constancia de mayoría al candidato de la coalición hoy actor.

El 11/07/2010 el PRI promovió Juicio Electoral, el cual se resolvió desechándolo por falta de legitimidad.

Se interpuso el SDF-JDC-149/2010.

El 23/08/2010 la sala resolvió revocar la constancia de mayoría de la elección.

El 04/09/2010 el hoy actor interpuso JRC.

La SDF consideró que los agravios eran fundados pues la autoridad responsable señaló que dada la diferencia del cómputo (627 vs 591), la coalición no había obtenido la mayoría de votos, así como el que las pruebas no fueron bien valoradas, pues eran copias simples, la firma del secretario del consejo municipal no era autógrafa.

De los documentos certificados se desprendió que la coalición obtuvo 591 y el PRI 515 votos.

#### **4. Agente de policía**

[SX-JDC-67/2009: Convocatoria por usos y costumbres.](#)

c)Efectivo acceso a la jurisdicción  
i)Respeto al procedimiento electoral consuetudinario  
k)Prevalencia de actos de carácter electoral en otros materialmente administrativos

En la elección de agente de policía (autoridad auxiliar del Ayuntamiento) mediante asamblea por usos y costumbres de la comunidad, se emitió convocatoria, en términos opuestos al régimen de usos y costumbres.

El ayuntamiento comunicó la negativa de suspender la asamblea, el cabildo tomó protesta al electo como agente de policía en “La experimental”.

Se estimó que lo procedente era enviar los autos que integran el presente medio de impugnación al TEEO, para que conozca y resuelva, se actualiza la causal consistente en la falla de definitividad de los actos reclamados.

En este caso procede el JDC local, pues se trata de actos que violan sus derechos político-electorales de votar y ser votados conforme a las normas consuetudinarias reconocidas por la propia legislación local, por tal motivo, tratándose de reconducción federal-local, no debe prejuzgar sobre la procedencia o no del medio de defensa, pues implicaría una invasión de competencias.

[SX-JDC-165/2009: Convocatoria por usos y costumbres.](#)

a)Suplencia absoluta de la queja  
i)Respeto al procedimiento electoral consuetudinario  
l)Respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones por medio de usos y costumbres

Esta sentencia es continuación del SX-JDC-67/2009.

El TEEO resolvió el JDC/06/2009 (local), resultando fundados los agravios y en consecuencia se revocó la determinación del H. Ayuntamiento, ordenándole designe a los funcionarios, observando los usos y costumbres de esa comunidad, en un plazo no mayor de 15 días.

En esta sentencia se planteó el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

La Sala Regional determinó que los agravios devenían infundados, por que no existía ninguna violación a los usos y costumbres, ni a los procedimientos, etc.

Se estableció que la asamblea realizada antes de la resolución local había tenido las siguientes características:

1. Convocó un ciudadano que no tenía cargo con facultades y no fue por el Ayuntamiento
2. No estuvo presente ningún integrante del cabildo que validara el respeto de los usos y costumbres
3. No se realizó la toma de protesta

Por lo que la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local.

## 5. Comisarios municipales

SDF-JDC-83/2010: Aclaración de competencias por falta de medios de impugnación en las instancias.

d) Interpretación más favorable de las normas procesales

El 25/01/2010 el Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero expidió la convocatoria para la elección por usos y costumbres del Comisario propietario y del suplente de la Comisaria de Pochahuizco.

El 26/01/2010 el Presidente Municipal informó al Comisario respectivo que el día 28/01/2010 se llevaría a cabo dicha elección.

En la fecha aludida se celebró la elección, resultando triunfantes los ahora promoventes en su calidad de propietario y suplente respectivamente.

El 27/03/2010 se efectuó una segunda elección.

El 31/03/2010 los promoventes interpusieron un Juicio Electoral Ciudadano, que fue radicado en el tribunal local, con el expediente TEE/SSI/JEC/005/2010.

El 06/05/2010 la Sala de Segunda Instancia del tribunal local resolvió el medio impugnativo manifestando que no es competente al respecto y que debía remitirse el medio impugnativo a conocimiento y resolución del Ayuntamiento del Municipio referido.

El 07/05/2010 la resolución fue notificada a los actores.

El 13/05/2010 los promoventes interpusieron el JDC.

El 14/05/2010 el JDC fue remitido a la Sala Regional.

El 17/05/2010 fue turnado a la ponencia instructora, con el expediente del rubro y se procedió a la tramitación correspondiente.

La litis se constriñe a determinar si la resolución emitida por la responsable está debidamente fundada y motivada, conforme a los principios de constitucionalidad y de legalidad aplicables.

La Sala local consideró que no era de su competencia por tratarse de una elección que no se ajusta a los principios que rigen el sistema de elecciones y que no existe un medio de impugnación en la legislación del Estado de Guerrero aplicable al caso demandado.

La Sala Regional consideró fundado el agravio respectivo, para ello estimó los antecedentes vertidos en otros juicios similares, hechos por la Sala Superior, en los casos de Veracruz y el Estado de México, respecto a la elección de funcionarios que desempeñan tareas similares a los de los comisarios del Estado de Guerrero y que son electos por medio de usos y costumbres de las localidades respectivas, ejerciendo en sus funciones tareas de mando y dirección.

Además, si se hace un análisis de interpretación sistemática y funcional de la Constitución, la ley del Municipio y la Ley de Medios impugnativos electorales de la entidad federativa se puede determinar con mayor precisión la procedencia del medio impugnativo ciudadano para los agravios que aduce la promovente, que en última instancia está dolida de verse afectada en su derecho de ser votada para el cargo del Comisariado propietario y suplente. Por otra parte, se entiende que este tipo de juicio no debe limitarse si se trata de elecciones en donde el pueblo ejerce su soberanía para elegir funcionarios que tienen facultades de poder soberano de mando y decisión, como es el caso en la especie.

Los derechos político-electorales deben ser protegidos de la manera más amplia, por eso la Constitución local, en su artículo 25 no establece respecto al juicio electoral ciudadano ningún límite referente al tipo de elección sobre el que debe recaer. Ello es acorde incluso con disposiciones internacionales pactadas y ratificadas por México como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, y con base en lo dispuesto en los artículos 17 y 94 de la Constitución local, que remiten a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la elección de Comisario si está respaldada por el orden jurídico local, el que pretende que estos funcionarios sean electos directamente por las comunidades respectivas.

Por otra parte la calidad de funcionarios públicos con mando y decisión, lo reconoce en su texto la propia responsable.

Por ello, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero si es procedente el juicio electoral ciudadano.

En cuanto a la decisión de remitir el caso a conocimiento y resolución del Ayuntamiento de referencia, no es adecuado puesto que no se cuenta en esa instancia con un medio de impugnación aplicable.

En consecuencia, la Sala Regional revocó la resolución impugnada y ordenó a la responsable requerir al Ayuntamiento de referencia para que le turnara el expediente y fuera el tribunal local quien asumiera la competencia respectiva.

#### [SDF-JDC-166/2010: Acto extemporáneo.](#)

El 11/07/2010 se llevó a cabo la primera elección de comisario municipal, resultando electo el ciudadano Juan Moreno Mosso.

El 18/07/2010 se llevó a cabo la segunda elección de comisario municipal, resultando electo el hoy actor.

El 22/07/2010 el electo en la primera elección interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante el TEEG.

30/08/2010 contra la resolución del TEEG el hoy actor interpuso JDC.

La SDF determinó que la presentación del Juicio se interpuso extemporáneamente, pues en la instancia local, el actor participó como tercero interesado, por lo que el TEEG ordenó notificar por estrados, lo cual se hizo el 24 de agosto de 2010.

En ese sentido el plazo transcurrió del 25 al 28 de agosto, y el actor lo interpuso dos días posteriores.

#### [SDF-JRC-24/2010: Causal de improcedencia por impugnar en un mismo escrito más de una elección.](#)

El 04/07/2010 se llevaron a cabo las elecciones locales, para elegir, entre otros cargos, a los titulares de los ayuntamientos.

El 07/07/2010 los Consejos Municipales Electorales realizaron los cómputos correspondientes para los 60 Municipios de la Entidad.

El 11/07/2010 el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo CG 246/2010 por el cual asignó regidurías por el principio de representación proporcional.

El 15/07/2010 la hoy actora interpuso un juicio electoral para impugnar la asignación efectuada.

El 26/07/2010 el Tribunal local decidió desechar la demanda por acreditarse la causal de improcedencia referente a combatir en un mismo escrito inicial más de una elección, a la vez que consideró que no se acreditó el interés jurídico de la promovente en el juicio que se menciona. Esta resolución fue notificada a la actora el 02/08/2010.

El 06/08/2010 la promovente interpuso un JRC para impugnar dicha resolución, manifestando que la responsable confunde los procedimientos de la elección por el principio de mayoría relativa, de la de representación proporcional y que además al llevar a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, tomó en cuenta datos de votos obtenidos que difieren con el cómputo municipal, lo que impidió a la dicha actora participar en el proceso respectivo.

Se hizo observar por parte de la Sala Regional que en este tipo de juicios no procede la suplencia de la queja, debido a que se trata de un medio impugnativo de estricto derecho.

En otro sentido, la propia Sala consideró que los agravios de la promovente devienen infundados e inoperantes. Esto obedece a que la responsable si hizo la distinción expresa de los dos tipos de elección, por lo que al tratarse de un Acuerdo de aplicación en los 60 Municipios del Estado, la actora no identificó e individualizó cada ayuntamiento que pretendía impugnar, consecuentemente no es del caso referirse como lo hizo a que en todos los ayuntamientos se hubieren tomado en cuenta datos alterados respecto de los obtenidos en los cómputos municipales, con base en ello, se confirma la causal de improcedencia por impugnar en un mismo escrito más de una elección, como lo afirmó en su momento la autoridad responsable. En cuanto al agravio que le produce la afirmación del Tribunal local respecto de la falta de interés de la actora, no encuentra sustento porque al no proceder el estudio de fondo de su impugnación por la causal de improcedencia descrito, no es posible profundizar al respecto.

## **6. Consejos de Pueblos en el DF.**

## SDF-JDC-202/2010: Naturaleza de los consejos de pueblos y falta de pruebas.

El 24/10/2010 se llevó a cabo la jornada electoral de Comités ciudadanos y Consejos de los pueblos.

El 25/10/2010 el IEDF realizó el cómputo total de la votación del Comité ciudadano en la colonia Modelo, Ixtapalapa, resultando ganadora la fórmula 4.

El 29/10/2010 el actor interpuso “recurso de inconformidad” sustanciado por el TEDF.

El 20/11/2010 fue resuelto como Juicio Electoral declarando la nulidad de la elección en Sta María Aztahuacan (**PUEBLO**), Ixtapalapa.

El 24/11/2010 se interpuso JDC.

La SDF determinó que los comités ciudadanos son órganos de representación vecinal, aunque estos no son representantes populares, ni tienen el carácter de servidores públicos, pues no forman parte de la administración pública.

La SS-TEPJF ha señalado que el JDC procede en ejercicios del derecho al voto en mecanismos de democracia directa tales como el referéndum y el plebiscito y la elección de comités ciudadanos, pues son instrumentos de participación ciudadana, en el caso de los comités, el TEPJF aplicó un criterio vinculante, pues no se contempla en la ley.

Igualmente, señaló que en estas elecciones no aplica lo relativo a la factibilidad en la reparación dentro de los plazos electorales o antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios electos.

La litis se centró en determinar si la resolución de la responsable de declarar la nulidad de la elección, fue apegada a derecho o, si se realizó en función de medios de convicción deficientes.

Del análisis de los agravios estos se consideraron inoperantes e infundados y no fue objeto de estudio la supuesta falta de requisitos de procedibilidad del juicio electoral, pues no formaba parte de esa litis.

La SDF señaló que el TEDF actuó apegado a derecho en cuanto a las operaciones aritméticas, satisfacción del requisito de determinancia (duración de al menos una hora del proselitismo), y finalmente en lo que hace a la falta de independencia judicial, el actor sólo señala que existe una vinculación del actor con un diputado local, pero no manifiesta como ese nexo afecta la elección.

Tales argumentos no controvierten de ninguna manera los razonamientos vertidos por el TEDF, por lo que los agravios devienen inoperantes al resultar ineficaces para desvirtuar las aseveraciones de la autoridad responsable.

## SDF-JDC-210/ 2010: Pruebas.

El 24/10/2010 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los titulares de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos en el D.F.

El 25/10/2010 la Dirección Distrital XXII del Instituto local realizó el cómputo del Comité Ciudadano de la Colonia Barrio San Miguel, clave 07-196, en la Delegación Iztapalapa de México, D.F., en el que resultó ganadora la fórmula número 8,

El 28/10/2010 la promovente interpuso un juicio electoral, ostentándose como representante de la fórmula número 1.

El 20/11/2010 se resolvió ese medio impugnativo, considerando infundados sus agravios referentes a actos irregulares de proselitismo.

El 22/11/2010 fue notificada esta resolución.

El 26/11/2010 la promovente interpuso el JDC en estudio.

La Sala Regional desestimó analizar otros actos impugnados por la promovente en contra del Tribunal local y de la Junta Distrital XII del Instituto local, en virtud de que los actos que menciona la actora ya fueron materia de la impugnación precedente que ahora combate, por lo que al resolver el fondo de la impugnación principal, es decir, la sentencia del Tribunal local, quedaría superado ese análisis. Además de que hacer el estudio de estos aspectos impugnativos llevaría a sustituir sin fundamento legal a la autoridad responsable en su decisión y, a mayor abundamiento, la actora no presentó agravio alguno al respecto, por lo que no es posible la suplencia de la queja en su caso.

En cuanto hace a los agravios que si esgrimió en contra de la sentencia impugnada, ello lo hace en tres proveídos, por lo que la Sala Regional procedió, en suplencia de queja, a determinar dichos agravios, en el siguiente orden: a) Que la responsable se reservó la acumulación procesal que solicitó la actora, b) Que sin fundamentar lo decidido, la autoridad impugnada desestimó sus medios de prueba, c) Que en la sentencia combatida no se explica el motivo que originó el desestimar tales pruebas, aún cuando en su escrito inicial explicaba la demandante en qué consistían y simplemente la autoridad manifestó que no señalaba concretamente lo que quería acreditar, ni identificaba circunstancias de tiempo .lugar y modo, además de que las personas que aparecen en sus videos si las conoce, como comerciantes de un mercado próximo al lugar de la votación, pero no ubica sus nombres y aduce el principio romano de que “A lo imposible nadie está obligado”, por lo que obligarla a nominarlos la deja en estado de indefensión . Además, otras pruebas de tipo documental obran en poder de las autoridades y la responsable debió haberlas requerido oportunamente, d) Que resulta discutible que la autoridad responsable no encontrara suficientes indicios para estimar que si se presentaron irregularidades graves durante la jornada electoral, dado que obran en autos escritos de incidencias suscritos por los

representantes de varias fórmulas participantes y, e) Que la notificación que se le hizo llegar carece de las firmas de algunos de los funcionarios correspondientes.

Tales agravios fueron estudiados en otro orden, porque de resultar cierto el referente a la falta de firmas en la copia de la resolución que le fue entregada, daría la razón total a la promovente. Al respecto se manifestó que el texto que llegó a su poder resulta exactamente igual al que obra en autos y que además le fue claro, puesto que pudo presentar oportunamente su JDC, doliéndose de todos sus agravios.

En cuanto hace a no proceder a la acumulación que solicitó la actora, la autoridad responsable justificó su decisión manifestando que se trataba de impugnaciones diferentes, por lo que el agravio devino infundado

También la Sala Regional consideró que las pruebas técnicas no contenían los elementos necesarios de probanza, por lo que únicamente deben considerarse como indicios, por tal razón, los agravios respectivos resultaron infundados.

En cuanto hace a que la autoridad responsable debió requerir algunas pruebas documentales, la actora no especificó a qué autoridades se refería, ni demostró que las había solicitado oportunamente, por lo cual este agravio fue infundado.

Finalmente, por lo que toca a los escritos de incidentes a los que alude la actora, estos fueron suscritos por la misma y por otras personas de su fórmula, mencionando hechos que incluso no les constaban personalmente y se trata de pruebas documentales privadas, por lo que se consideraron inoperantes. Por todo ello, la Sala Regional resolvió confirmando la sentencia impugnada.

## **7. Autoridades electorales**

[SDF-JDC-176/2009: Solicitud de representantes del IEET para elección por usos y costumbres.](#)

El 12/08/2009, solicitaron la asistencia técnica, jurídica y logística para la elección, la respuesta fue que la solicitud debe de ser por escrito por conducto del presidente municipal.

El 20/03/2009 el actor presentó JDC local, el cual fue desechado de plano por la Sala Electoral.

El 28/04/2009 el actor interpuso JDC federal.

En esta sentencia se determinó que el actor consideraba que sus derechos político-electorales se habían conculcado con la negativa del IEET de enviar un representante y del Presidente municipal por no solicitarlo. El actor no precisa cuál es el derecho político-electoral que le ha sido conculcado. El actor señaló que se tenía que haber reencauzado, sin embargo la SDF consideró que el juicio electoral

local no procedía. La resolución de la Sala Electoral se encuentra apegada a derecho. El actor no estableció hechos de los cuales se desprendera la posible vulneración en forma cierta (determinada e individualizada).

#### SDF-JDC-143/2010: Autoridades internas de la comunidad.

El 20/12/2009 se llevó a cabo la Asamblea Ciudadana para integrar la Mesa coordinadora para la elección de la Junta Cívica Electoral de la comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan.

El 27/12/2009 fue elegida la JCE a la cual le dieron el carácter de autoridad electoral para el proceso comunitario.

El 08/01/2010 la JCE emitió la convocatoria para elegir Enlace Auxiliar y el Reglamento Interno para el procedimiento.

El 24/01/2010 se llevó a cabo la elección.

El 27/01/2010 la JCE calificó como válida la elección.

El 31/01/2010 la Directora de Participación Ciudadana de la Delegación Tlalpan conminó al electo a que no tomara protesta como Subdelegado de tal demarcación.

El 02/02/2010 el Jefe Delegacional emitió un acuerdo por el que determinaba que a través de consulta ciudadana se haría la designación del Enlace "A" de Topilejo.

El 17/02/2010 el electo presentó juicio electoral ante el TEDF, encauzado a JDC.

La SDF analizó las causales de improcedencia, referentes a la personería, pues no compareció en el juicio del cual emanó la sentencia, resolvió que no existe disposición legal alguna que le obligue a comparecer con tal carácter; y en segundo lugar el de acto consentido, pues no se interpuso el medio de impugnación correspondiente.

Determinó que la afectación de ese presunto derecho no se concreto en la resolución emitida por el tribunal responsable, sino en el acuerdo emitido por la JCE, el cual no se impugnó de acuerdo a la Convocatoria, por lo que el TEDF no estaba en condiciones de declarar la nulidad (*non reformatio in peius*).

## 8. Ayuntamientos.

#### SX-JDC-30/2008: Autoridades municipales en Oaxaca.

a) Suplencia absoluta de la queja

El 23 de septiembre de 2007, se llevó a cabo, conforme a usos y costumbres, la Asamblea de Concejales para elegir a sus autoridades municipales en el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

El primero de enero de 2008 se tomó protesta a los integrantes del nuevo cabildo del municipio ya mencionado, entre ellos, al actor como regidor de obras.

EL 17 de septiembre el actor y otros dos miembros del ayuntamiento, presentaron ante el Congreso del Estado su renuncia irrevocable al cargo en el municipio.

En la misma fecha de las renunciaciones, ciudadanos presentaron ante el Congreso la solicitud de desaparición de su ayuntamiento, ya que la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca establece como causa grave para la desaparición del ayuntamiento, su imposible funcionamiento por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, sin que existan suplentes que puedan constituirlo.

El ocho de octubre se aprobó tanto las renunciaciones como la desaparición del ayuntamiento.

El 23 de octubre de 2008 el enjuiciante promovió el juicio ciudadano en cuestión.

La responsable quiso hacer valer distintas causales de improcedencia:

- a) La consumación del acto ya que un administrador se encargaba ya del municipio.
- b) Falta de interés jurídico ya que el actor fue quien provocó la emisión del decreto, no puede combatir su voluntaria determinación para renunciar.
- c) La no afectación de sus derechos político-electorales.
- d) La frivolidad de la demanda.

La Sala Regional encuentra infundadas estas causales de improcedencia aludidas por la responsable ya que conforme a su criterio, no se consumaba el acto de forma irreparable, el actor si contaba con interés jurídico y se violentaba su derecho electoral de permanencia en el cargo, por lo cual la demanda no resultaba frívola.

El ciudadano aduce que efectivamente presentó un escrito de renuncia, si bien nunca fue a ratificarla, pero alguien ratificó su documento con una firma falsa y por tal razón se queja de el Congreso validara su renuncia sin entrar al estudio de fondo y sin percatarse de que la firma era falsa, por tal razón pide que lo restituyan en el cargo.

Ya en el estudio de fondo, la magistrada aclara que conforme al criterio del TEPJF en materia de usos y costumbres indígenas, es procedente la suplencia absoluta de la queja, por lo que se señala que el agravio a estudiar sería la falta de estudio de fondo de la responsable de la causa de renuncia.

Conforme a la legislación de Oaxaca, el Congreso del Estado sólo puede aceptar la renuncia de un regidor, entre otras cosas, una vez que se analiza a fondo las razones de su renuncia.

Por ello, se le da la razón al actor, y se ordena al Congreso del Estado resolver conforme a derecho la renuncia del promovente.

#### SX-JDC-45/2009: Revocación de mandato.

c)Efectivo acceso a la jurisdicción  
i)Respeto al procedimiento electoral consuetudinario  
k)Prevalencia de actos de carácter electoral en otros materialmente administrativos

El 09/09 se celebró asamblea comunitaria para elegir a los integrantes de Ayuntamiento, en la que resulto electo el actor.

El 09/01/2008 se tomó protesta al suplente, por ausencia injustificada, a lo cual el hoy actor, impugnó ante la Sala Superior y ésta ordeno su reinstalación; posteriormente el cabildo inició la gestión de la revocación de mandato del actor.

El actor interpuso JDC directamente en Sala Superior, ésta ordenó remitir la demanda a Sala Regional Xalapa.

Se actualiza una causal de improcedencia, pues el actor pretende impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político-electorales, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que la revocación de mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativo (CPEUM).

Para la procedencia del JDC debe existir la posibilidad de una afectación a los derechos político-electorales, o bien a un derecho fundamental necesario para el ejercicio de una prerrogativa de la naturaleza de los primeros.

La promoción del actor, considera que el juicio protege el derecho de una persona a permanecer en su cargo, pues con ello se tutela el voto popular.

Tal premisa es incorrecta, pues constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral, y por ende, no puede entenderse atentatoria de los derechos político-electorales del actor, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanecer en el cargo que este tribunal concibe como parte del derecho a ser votado.

No se deja sin control jurisdiccional, pues el actor tiene expedita la vía para su impugnación, lo resuelto significa sólo que el acto no es electoral.

## SX-JDC-397/2010: Invalidación de elecciones de Concejales municipales

- a) Suplencia absoluta de la queja
- b) Antiformalismo
- c) Efectivo acceso a la jurisdicción
- d) Interpretación más favorable de las normas procesales
- f) Representación válida
- j) Principio de igualdad
- m) Respeto a la universalidad del voto

Se llevaron a cabo elecciones en asamblea comunitaria para elegir Concejales en el municipio Santos Reyes Nopala en el estado de Oaxaca.

Para tal efecto se convocó por parte del Instituto local a la comunidad para que se fijara el procedimiento de elección.

Distintas organizaciones ciudadanas del municipio manifestaron interés por participar en las elecciones, lo cual originó que se llevaran a cabo sendas sesiones de trabajo para acordar la forma en que se llevarían a cabo las elecciones. Se acordó después de varias juntas, que el procedimiento finalmente sería en asamblea comunitaria votando a mano alzada por planillas. Y se formó un consejo municipal electoral con representantes de cada organización.

El día de la jornada electoral se dio un brote de violencia lo que provocó que el consejo municipal de forma unánime, decidiera que el procedimiento fuera secreto y en urnas, y se pospuso la asamblea hasta el veintiuno de noviembre.

El día de la asamblea comunitaria no se siguió con el procedimiento acordado por el Consejo Municipal Electoral, además de que hubieron muchas anomalías: no estuvieron la totalidad de los miembros de las agencias municipales, no se llevó a cabo el procedimiento en voto secreto, sino por mano alzada, y no se registró en el acto el procedimiento fiel que se siguió para garantizar que se cumplieran las reglas antes fijadas. A su vez, a las 3:45 horas del día de la jornada se ordenó que se impidiera el acceso a la plaza para evitar que se produjera algún desorden público por el conteo de los votos, lo cual evidentemente imposibilitó a un número importante de personas que pudieran expresar su preferencia política.

En resumen se registraron muchas irregularidades que no pueden ser negadas por ningún registro que obrara en autos, por lo cual, Apolinar Torres Alavez, representante del "comité por la defensa de usos y costumbres de Santos Reyes Nopala, promovió este juicio ciudadano.

Para resolver este caso se llevó a cabo un estudio exhaustivo, teórico y normativo sobre los indígenas para evaluar si las elecciones se llevaron conforme a los principios que deben regir elecciones por usos y costumbres.

Pero antes de entrar al estudio de fondo se examinan causales de improcedencia aludidas por la responsable y por el tercero interesado.

Primero se indica que el tercero interesado, que era quien había ganado las elecciones en la asamblea, aducía como causal de improcedencia la falta de

definitividad, ya que en el caso aun no se agotaban todas las instancias previas, lo cual era cierto, pero el demandante solicitaba la figura *per saltum*, aduciendo que si promovía el juicio en el tribunal electoral local podía ocurrir que los hechos se consumaran de forma irreparable. La Sala Regional argumenta que con el fin de dar certeza a la elección, es procedente la demanda ya que los Concejales tomaban posesión del cargo el 15 de enero siguiente.

A su vez la responsable aducía que no procedía la demanda porque el actor no contaba con interés jurídico, pero se respondió que al ser este actor representante de una comunidad indígena, es válida la representación de la comunidad. Además de que el requisito de interés jurídico al ser una norma procesal, no puede ser exigido de forma rigurosa que implica una excesiva carga procesal para las comunidades indígenas ya que las normas procesales deben serles favorables, no obstante, se aclara que el actor si contaba con el debido interés jurídico.

Ya en el estudio de fondo, se aclara que la pretensión de los actores, pensando en la suplencia absoluta de la queja era la invalidez de los resultados electorales por el desapego en la ejecución de la asamblea a los principios mínimos de las reglas dadas por la propia comunidad, por lo cual se violenta sus derechos constitucionales y comunitarios.

Posteriormente se procede con un estudio de la no discriminación en la legislación y acuerdos vigentes hacia las comunidades minoritarias, llegando a la conclusión de que esto aplica incluso al interior de la misma comunidad minoritaria para con sus integrantes.

Asimismo se hace un análisis importante sobre la autonomía de las comunidades, la cual no puede ser tal si no se permite la autonomía de sus miembros, lo cual implica ser libres de participar y manifestar sus deseos para la comunidad.

Se aclara que el estudio del caso a su vez se hará desde la perspectiva comunitaria de la sociedad ya que esa es la cosmovisión de los indígenas para con la ciudadanía, a diferencia de las visiones republicanas y liberales en las cuales se diferencia al individuo de la sociedad, mientras que en el comunitarismo, lo característico es la pertenencia a la comunidad.

Después se analiza que el método llevado a cabo en la asamblea no permite corroborar la equivalencia entre los resultados obtenidos y la voluntad comunitaria.

Se llega a la conclusión de que las elecciones no se llevaron a cabo de forma democrática, pues con independencia del método y sistema de elección no se salvaguardaron los derechos fundamentales ni los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad, tampoco se satisfizo el principio de universalidad del voto ni se promovió de forma real y material la integración de todas las agencias municipales.

Por tal razón se invalidaron las elecciones, ordenando al Consejo Electoral de Oaxaca que hiciera todo lo necesario para convocar a nuevas elecciones.

Como se puede observar esta sentencia cumplió con muchos criterios garantistas.

#### SX-JDC-409/2010: Validez de la elección por un sistema normativo indígena.

En el Estado de Oaxaca se llevó a cabo la elección de Concejales en el municipio de ETLA, Oaxaca, en las que varias agencias municipales y rancherías solicitaron al Presidente Municipal les notificara de manera anticipada y oportuna la fecha de la elección y le informaron su deseo de participar en dicha elección.

Se expidió la convocatoria (para personas mayores de 18, originarios y vecinos) y se notificó a la autoridad administrativa electoral.

La asamblea comunitaria se instaló y se preguntó sobre la participación de algunas agencias municipales, respecto de las cuales los presentes manifestaron su conformidad en que esas agencias participaran en la elección de acuerdo a los criterios de usos y costumbres.

En el municipio de Sn Mateo Tepantepec, se levantó un acta de inconformidad la cual se presentó ante la autoridad administrativa electoral.

Los integrantes de la agencia en cuestión celebraron una asamblea para elegir integrantes del ayuntamiento de lo cual elaboraron un acta, que determinaba que sólo se respetaría, únicamente, la elección del Presidente Municipal electo el 25 de julio en la asamblea comunitaria municipal, pero no así de los demás Concejales, por lo que realizaron su propia elección.

El Instituto Estatal Local realizó reuniones de conciliación en la que participaron las agencias y el ayuntamiento, manifestando los primeros que la autoridad municipal cometió las siguientes irregularidades: a) no podían votar salvo para elegir cargos menores, b) existió poco tiempo desde la emisión de la convocatoria a la asamblea comunitaria., c) se llevaron a cabo dos asamblea previas y hubo amenazas de cárcel.

El 22/10/2010 solicitaron la nulidad de la elección porque considera que no había condiciones mínimas para la elección ante la falta de acuerdo con el presidente municipal.

El CG-IEEO desestimó las inconformidades planteadas al no haber prueba de ello y las demás comunidades negaron los dichos de la actora, no dio validez a su elección de Concejales de las agencias municipales porque en ellas sólo participaron sus habitantes, y no se celebró mediante usos y costumbres y validó la del 25 de julio del ayuntamiento.

Ante esta resolución los actores interpusieron JDC federal en vía *per saltum*, pues de realizarse los trámites y sustanciación del recurso de inconformidad previsto en la ley local, se podría causar una afectación al actor.

En esta sentencia se planteó como litis el determinar cómo fijar válidamente limitaciones en la aplicación de mecanismos de elección derivados de sistemas normativos indígenas, por contravención a otros derechos fundamentales tutelados por la CPEUM o de las propias reglas dadas por la comunidad de que se trate.

Algunas de las premisas básicas son: a) deben ser protegidas y, por ende, no discriminadas, las minorías de todo tipo, incluidas aquellas que conviven dentro de una comunidad indígena, b) la aludida declaración de validez no constituye un formalismo vacío, pero que debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral.

La validez de la elección por un sistema normativo indígena, requiere:

1. Respeto irrestricto a los derechos fundamentales
2. Reglas de participación (Registros mínimos)
3. Marcos ideológicos (voluntad común)

Habermas señala que el problema de la auto-organización de la comunidad constituye el punto de referencia y, por tanto, los derechos de participación y comunicación políticas constituyen el núcleo de la ciudadanía.

En el análisis del caso concreto se determinó que el ayuntamiento tiene la obligación de difundir la convocatoria con 60 días de anticipación, y si incumple, la autoridad electoral administrativa lo tiene que hacer.

Del análisis de la convocatoria se deduce que, no contenía hora, lo que genera incertidumbre, no cumple con los requisitos de publicidad, la convocatoria fue emitida por el cabildo sin la participación de las representaciones comunitarias, no contenía al responsable del registro de los participantes, ni el método de votación, la asamblea no queda claro si se llevó a cabo en el lugar de la convocatoria

Por todo lo anterior se llega a la conclusión de que son violaciones graves y elecciones antidemocráticas, por lo que el CG-IEEO indebidamente validó la elección, por lo que se debe de dejar sin efectos el acuerdo y ordenar tomar las medidas necesarias para celebrar las elecciones bajo usos y costumbres, correspondientes.

#### **SX-JDC-415/2010 y SX-JDC-420/2010: Invalidación de elecciones de Concejales municipales**

- a) Suplencia absoluta de la queja
- b) Antiformalismo
- c) Efectivo acceso a la jurisdicción
- d) Interpretación más favorable de las normas procesales
- f) Representación válida
- j) Principio de igualdad
- m) Respeto a la universalidad del voto

Se llevaron a cabo elecciones en asamblea comunitaria para elegir Concejales en el municipio de San Juan Bautista Gueleche, ETLA, Oaxaca. Para tal efecto se convocó por parte del Instituto local a la comunidad para que se fijara el procedimiento de elección.

Distintas comunidades del municipio manifestaron interés por participar en las elecciones, lo cual originó que se llevaran a cabo sendas sesiones de trabajo para acordar la forma en que se llevarían a cabo las elecciones. Se acordó después de varias juntas, que el procedimiento finalmente sería con voto secreto y en urnas, ya que las distintas comunidades no podían ir a votar a la cabecera municipal.

No obstante la cabecera municipal comunicó la negativa de votar por voto secreto y permitió la representación de dos personas por comunidad para una planilla única en asamblea electiva.

Se llevaron a cabo las elecciones, y los actores inconformes emitieron los juicios ciudadanos por considerar que se les había excluido de la votación.

Para resolver este caso se entra en un estudio exhaustivo, teórico y normativo sobre los indígenas para evaluar si las elecciones se realizaron conforme a los principios que deben regir elecciones por usos y costumbres.

Se hace suplicia absoluta de la queja y se estima que la pretensión de los actores es la invalidez de la elección.

Posteriormente se procede con un estudio de la no discriminación en la legislación y acuerdos vigentes hacia las comunidades minoritarias, llegando a la conclusión de que esto aplica incluso al interior de la misma comunidad minoritaria para con sus integrantes.

Asimismo se hace un análisis importante sobre la autonomía de las comunidades, la cual no puede ser tal si no se permite la autonomía de sus miembros, lo cual implica ser libres de participar y manifestar sus deseos para la comunidad.

Después se analiza que el método llevado a cabo en la asamblea no permite corroborar la equivalencia entre los resultados obtenidos y la voluntad comunitaria.

Se llega a la conclusión de que las elecciones no se llevaron a cabo de forma democrática, pues con independencia del método y sistema de elección no se salvaguardaron los derechos fundamentales ni los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad, tampoco se satisfizo el principio de universalidad del voto ni se promovió de forma real y material la integración de todas las agencias municipales.

Por tal razón se invalidaron las elecciones, ordenando al Consejo Electoral de Oaxaca que hiciera todo lo necesario para convocar a nuevas elecciones.

Como se puede observar esta sentencia cumplió con muchos criterios garantistas.

## SX-JDC-410/2010: Elección de Concejales por usos y costumbres.

El 12/11/2009, el Consejo General del IEEO, emitió un acuerdo por el cual precisó los Municipios renovarían Concejales por usos y costumbres, entre ellos el municipio de Candelaria Loxicha, Pochutla, Oaxaca.

El 07/09/2010, se integró e instaló el Consejo Municipal Electoral (CME) por usos y costumbres.

El 13/09/2010, el CME acordó que la elección sería por voto secreto y en urnas.

El 21/10/2010, se registraron 7 planillas de candidatos.

El 07/11/2010, tuvo lugar la elección.

Ganó la planilla verde con 774 votos.

El 10/11/2010, ante el IEEO, se presentaron por diversos ciudadanos, 6 escritos de inconformidad en contra de la elección.

Por tal motivo, el 18/11/2010, el Consejo General del IEEO reunido con diversos ciudadanos, acordaron convocar a la administración y a los candidatos del municipio a una reunión de conciliación.

El 25/11/2010, se llevó a cabo la reunión de trabajo con fines conciliatorios, donde las partes acordaron sujetarse a lo que la autoridad administrativa determinara conforme a derecho sobre la base de las constancias que obraran en autos, y se precisó que quedaban a salvo los derechos para los que hicieran valer ante la instancia jurisdiccional que consideraran conveniente.

El Consejo General calificó y validó la elección y otorgó la constancia de mayoría respectiva por considerar que las pruebas que le hicieron llegar no eran suficientes para considerar que la elección debía anularse.

Los actores respectivamente promovieron juicio ciudadano directamente ante la Sala Xalapa en *per saltum*, por considerar que de agotarse las instancias previas, podrían consumarse los daños de forma irreparable ya que los Concejales tomaban posesión de su cargo el 1 de enero de 2011.

Ambos actores expresaron como agravios diversas irregularidades el día de la jornada electoral, como acarreo, presión, propaganda electoral en fecha prohibida, la inegibilidad del candidato ganador etc.

Con respecto a las irregularidades de la jornada, se consideraron los agravios inoperantes ya que con las fotos que se aportaron como pruebas no se puede concluir que hubo el día de la jornada violencia, acarreo, otorgamiento de despensas. Se argumentó que las fotos solo pueden aportar indicios, y con las demás pruebas se encontró que no hay irregularidades graves.

Con respecto a la inelegibilidad del candidato el agravio resultó también inoperante ya que el demandante consideraba que no era elegible por ser servidor público municipal, lo cierto es que el candidato había pedido licencia en dicho cargo así como que su cargo no era ejecutivo, por lo cual podía ser candidato.

Por tal razón, decide la SX confirmar el acuerdo del IEEO que valida las elecciones.

[SX-JDC-413/2010 y SX-JDC-414/2010, Acumulado: Elección de Concejales por usos y costumbres.](#)

i)Respeto al procedimiento electoral consuetudinario

El 12/11/2009, el Consejo General del IEEO, emitió un acuerdo por el cual precisó los Municipios renovarían Concejales por usos y costumbres, entre ellos el municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

El 22/09/2010, se llevó a cabo la asamblea para elegir a los integrantes del referido ayuntamiento, la cual fue interrumpida por personas que provocaron desorden, lo cual impidió que se llevara a cabo. Los integrantes de la mesa de debates acordaron suspender la asamblea fijando nueva fecha para el 26 de septiembre siguiente.

El 26/09/2010, se llevó a cabo la asamblea electiva resultando ganador Jacobo Felipe Martínez García con 284 votos.

El 4/10/2010, Tereso Chavez López informó al Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del IEEO, de las presentas anomalías que se presentaron en la asamblea del 26 de septiembre.

Por tal motivo, el 09/10/2010, se iniciaron labores de conciliación entre las partes inconformes. Como resultado de dichas pláticas, se acordó que la autoridad municipal convocara a la brevedad una asamblea general para informar de las peticiones vertidas por escrito por los inconformes.

El 16/10/2010, se celebró sesión en cabildo del municipio en donde se reconoció la elección de los miembros del ayuntamiento y se determinó no llevar a cabo una nueva asamblea electiva.

El 19/12/2010 el IEEO dio por válida la elección.

En contra de dicho acuerdo, el 19/12/2010 los ciudadanos ya mencionados promovieron los juicios ciudadanos.

Los actores promovieron juicio ciudadano directamente ante la Sala Xalapa en *per saltum*, por considerar que de agotarse las instancias previas, podrían consumarse los daños de forma irreparable, ya que los Concejales tomaban posesión de su cargo el 1 de enero de 2011.

Los agravios aducidos por los actores se encontraron infundados ya que de cada uno se concluyó que no había pruebas que pudieran comprobar las irregularidades en la jornada electoral. Se pretendía declarar ilegal la asamblea al no respetarse la secrecía del voto a lo cual, la SX defendió la autonomía de las comunidades indígenas para hacer su procedimiento conforme a sus usos y costumbres, en este caso con votación en pizarra. Conforme a las actas del expediente, la autoridad administrativa electoral como municipal, siguieron el procedimiento conforme a derecho para calificarlas finalmente como válidas por tal razón se confirma el acuerdo respectivo.

#### SX-JDC-416/2010: Elección de Concejales por usos y costumbres.

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12/11/2009, el Consejo General del IEEO, emitió un acuerdo por el cual precisó los Municipios renovarían Concejales por usos y costumbres, entre ellos, San Miguel Tenango.

El 14 de noviembre, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la renovación de Concejales .

El 15 de noviembre, el Presidente Municipal de San Miguel Tenango, comunicó al Presidente del CG-IEEO el resultado de la Asamblea.

Los días 19, 23 y 26 de noviembre, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, reunido con ciudadanos y autoridades del citado municipio, llevó a cabo pláticas conciliatorias entre las partes que participan en el proceso.

El 09 de diciembre, el CG-IEEO, emitió el acuerdo por el cual determinó la validez de la elección.

El 24 de diciembre, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Sala Regional conoció del asunto vía *per saltum* pues de realizarse el trámite y sustanciación del recurso de inconformidad previsto en la legislación electoral de Oaxaca, se podría causar una afectación a la esfera jurídica de los actores, sin embargo, ante la inoperancia e infundados de los agravios resolvió confirmar el acuerdo del CG-IEEO relativo a la declaración de validez de la elección por el sistema de usos y costumbres de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tenango.

#### SX-JDC-417/2010 y SX-JDC-418/2010: Elección de Concejales por usos y costumbres.

a)Suplencia absoluta de la queja  
c)Efectivo acceso a la jurisdicción  
d)Interpretación más favorable de las normas procesales  
h)Notificación efectiva  
i)Respeto al procedimiento electoral consuetudinario  
j)Principio de igualdad  
m)Respeto a la universalidad del voto

El 12/11/2009 el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo en el que precisó los Municipios que para renovar sus Ayuntamientos, lo harían por el derecho consuetudinario, entre ellos el mencionado en el rubro.

El 14/11/2010 se celebró la Asamblea General Comunitaria para efectuar la elección respectiva, mediante el procedimiento de opción múltiple en pizarrón y en la que resultó electa la planilla encabezada por Panuncio Cid Zaraut

Los días 16 y 22/11/2010, Lorena Navarrete Pérez y otros presentaron sendos escritos ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto local, narrando irregularidades en la elección, tales como: imposibilidad de instalar la mesa de debates, el que no pudieran votar varias personas, que se ejerció presión sobre los votantes y que se impuso al candidato por el Presidente Municipal.

El 29/11/2010 se efectuó una reunión de trabajo, sin llegar a una conciliación.

El 23/12/2010 el Consejo General del Instituto local declaró legalmente válida la elección aludida.

El 25/12/2010 Leonardo Pereda Núñez, por una parte y Lorena Navarrete Pérez por la otra promovieron sendos JDC.

El 27/12/2010 fueron recibidos estos medios impugnativos en la Sala Regional del TEPJF, quedando radicados con los rubros: SX-JDC-417/2010 y SX-JDC-418/2010

Se determinó la acumulación de ambos expedientes en el del rubro SX-JDC-417/2010, por tratarse de la misma elección impugnada.

Se procedió a aceptar el conocimiento y resolución de estos juicios por vía de *per saltum*, a fin de evitar a los promoventes una afectación irreparable, dado que la toma de posesión del cargo está fijada, por disposición normativa, para el 01 de enero del año posterior al de la elección.

Se consideró suficientemente cumplido el requisito de firma autógrafa el hecho de que 29 de los 186 promoventes del expediente SX-JDC-417/2010 hubieran puesto una cruz en forma de X, dado que se trata de comunidades indígenas y los interesados utilizaron la misma figura en sus credenciales para votar con fotografía, por lo que también puede considerarse como una práctica propia de los integrantes de esta comunidad indígena, lo cual se fortalece también en el entendido de que la Sala Regional debe interpretar la normatividad de la manera más favorable en estos casos, a fin de facilitar a los promoventes el acceso a la justicia.

En cuanto a la expresión de agravios, se analizó lo siguiente: La invalidez de los resultados electorales por no apegarse la Asamblea General a las normas establecidas en el campo del derecho consuetudinario, constituyó un agravio que resultó fundado; para llegar a esta conclusión se tomó en cuenta la Tesis de

Jurisprudencia: “COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, centrando la litis en la compatibilidad de los usos y costumbres locales con los principios rectores de la Constitución federal; al respecto se relacionaron los dos primeros artículos de la misma para establecer que el impedir el derecho de votar y ser votado constituye una especie de discriminación, que violenta los derechos establecidos por dicha Constitución y las leyes de la materia, así como el Convenio 169 de la OIT.

En todo caso, se insiste en que no puede justificarse una violación constitucional argumentando usos y costumbres de una comunidad y cita la resolución casos prácticos y posturas doctrinales, en donde se puede hablar de “restricciones internas”, que afectan a los miembros del propio grupo a fin de evitar la disidencia (Will Kymlicka).

Por lo mismo, verificar el respeto a los derechos humanos de los participantes en la Asamblea constituye un acto fundamental en la etapa de resultados del proceso electoral correspondiente.

Para verificar ese respeto a los derechos de los ciudadanos se establecen reglas específicas en el cuerpo de la resolución (pag.21), debe resaltarse que cuando la comunidad permite la expresión autónoma de la voluntad política de sus miembros, alcanza a su vez su propia autonomía como comunidad, por lo cual se debe observar la información atinente, el diálogo y la participación efectiva. Por otra parte, la moral comunitaria no se basa en principios filosóficos abstractos, sino en el sentido de pertenencia y de práctica, a fin de alcanzar beneficios compartidos comunitariamente. Igualmente, la resolución argumentó la vinculación con las teorías republicanas y liberales, para entender que en todo ello lo básico será la participación cada vez en mayor medida de los individuos en las decisiones de orden político.

Todo lo cual lleva a sintetizar las tres concepciones ideológicas de la siguiente manera: Para el liberalismo lo destacado es la participación individual de los sujetos; para el republicanismo, la participación conjunta integrando la opinión pública; y para el comunitarismo, la pertenencia del sujeto a su comunidad. En el caso concreto, se establece que la razón de ser de la convocatoria al proceso electoral debe garantizar la información para participar y el conciliar reglas divergentes aplicables.

En el expediente respectivo no obra convocatoria alguna, ni prueba que demuestre que ésta se llevó a cabo, sólo existe un acuerdo tomado el 13/09/2010 de que se llevaría a cabo esa elección, por lo cual se viola el principio de certeza. Se desprende de autos que el mismo día de la elección se avisó en la cabecera municipal, por medio del sonido local a los vecinos, pero en forma discriminatoria no se hizo lo mismo en otras localidades del mismo municipio. En consecuencia, se dio el caso de restricciones internas que vulneraron los derechos de las agencias municipales.

Además en el acta de la Asamblea no se hace referencia al número de participantes, por lo mismo no es posible determinar el porcentaje de participación, tampoco se establece la razón que fundamentó el procedimiento seguido, ni como se calcularon los resultados, ni de donde procedían los votantes. Por otra parte, tampoco se especifican los detalles de instalación de la mesa de debates, ni que personas la integraron y la manera como se las designó.

En cuanto hace a la presión ejercida por el Presidente Municipal y la inducción del voto, las pruebas ofrecidas fueron videos, que si bien no hacen prueba plena, si permiten observar el desarrollo de una reunión alterado, en donde se hacen ofrecimientos políticos y se ejercen presiones sobre los asistentes. Por todo lo cual, se llegó a la conclusión de que la Asamblea electiva no ofreció los mínimos de garantía democrática y, por lo mismo, procederse a revocar el Acuerdo impugnado, con las consecuencias que de ello se derivan.

#### SX-JDC-411/2010: Elección de Consejo Municipal Electoral para elegir Concejales por usos y costumbres.

c)Efectivo acceso a la jurisdicción h)Notificación efectiva i)Respeto al procedimiento electoral consuetudinario
--

El 12/11/2009 el Instituto local celebró una minuta de trabajo para nombrar un Consejo Municipal Electoral para preparar y desarrollar la elección de Concejales en el municipio aludido.

El 26/08/2010 se procedió, mediante minuta, a nombrar el Concejo citado.

El 03/10/2010 el Consejo Municipal emitió la convocatoria para elegir Concejales .

El 14/11/2010 se celebró la Asamblea General Comunitaria para efectuar la elección respectiva.

El 16/11/2010 el Consejo efectuó el cómputo final correspondiente, resultando electa la planilla encabezada por Cesáreo Ramírez García.

El 03/12/2010 se efectuó una reunión de conciliación.

El 15/12/2010 el Consejo General del Instituto local declaró legalmente válida la Asamblea y ordenó la expedición de las constancias de mayoría y validez.

El 20/12/2010 Frankly Rodríguez Méndez y 118 personas más interpusieron el JDC en contra de ese Acuerdo de validez.

La demanda fue recibida en la Sala Regional del TEPJF el 27/12/2010 .

El 28/12/2010 la Magistrada ponente requirió a la responsable documentación necesaria para resolver; en la misma fecha el requerimiento fue cumplido.

Se procedió a aceptar el conocimiento y resolución de este juicio por vía de *per saltum*, a fin de evitar a los promoventes una afectación irreparable, dado que la

toma de posesión del cargo debe ser el 01 de enero siguiente al año de la elección.

Se atendieron las pretensiones del tercero interesado, que lo fue el candidato que resulto vencedor en la elección impugnada, quien manifestaba que: a) No se agotó la instancia resolutoria local, ello resultó infundado, por lo expresado en torno a la vía *per saltum*, b) Que debería desecharse de plano por extemporaneidad y que el acto impugnado fue realizado por el Consejo Municipal Electoral y no por el Consejo General, esto resultó infundado, pues los promoventes se enteraron del Acuerdo del que se duelen, por los medios de comunicación social el 19122010 y no existe en el expediente constancia de una notificación oficial y no deja sin efectos este criterio la publicación en el Periódico Oficial del Estado, pues ello no demuestra que los afectados se hayan enterado oportunamente; a la vez que, de acuerdo con la ley aplicable, si corresponde al Consejo General la responsabilidad de todo el proceso electoral consuetudinario, además de que el Acuerdo que se combate fue emitido por ese Consejo y no se encuentra precluido el derecho de los promoventes respecto al ejercicio de su voto, c) Que en la demanda únicamente se asienta la firma de quien encabeza la relación de promoventes, ello resultó infundado, pues si aparecen, en legajo, las firmas de los otros promoventes, d) Frivolidad, porque no se exponen los razonamientos lógicos de los cuales se deduzca el perjuicio que les causa el acto impugnado, ello resultó inoperante, porque quienes se quejan si aducen con claridad su causa de pedir y e) Que no aportan pruebas que demuestren la supuesta violación a sus derechos político electorales, si bien la Sala Regional consideró que esta pretensión formaba ya parte de la litis, por lo que procedió a estudiar de fondo la impugnación.

En cuanto a los agravios, se dijo que: a) Se violó su derecho a votar, a pesar de que asistieron a la Asamblea, aduciendo que sus nombres no aparecían en el padrón electoral, por lo que tampoco existía certeza de cuantos ciudadanos votaron en esa Asamblea, b) Que la responsable violó el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes al aceptar prácticas antidemocráticas, puesto que no se les permitió votar, c) Que, dado que entre el primero y segundo lugar en votación existen 85 puntos y los promoventes son 119, ha lugar a la determinancia que se requiere para anular una elección y, d) Además se anulaban indebidamente votos emitidos, tan sólo porque el nombre de su candidato fue escrito en forma incompleta. En general estos agravios resultaron infundados porque las pruebas aportadas no dieron certeza respecto de sus afirmaciones, se trató de copias simples de credenciales para votar con fotografía y copias simples de escritos en los que aparentemente se asentaban algunas irregularidades cometidas en el transcurso de la Asamblea electora. En el expediente respectivo obran algunos documentos que señalan que a determinadas personas no se les dejó votar, pero ello no está signado por autoridad electoral alguna y no hay documento que refiera incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Consecuentemente, tampoco acreditan la violación al tratado internacional que aducen, puesto que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas comunitarias acordadas para el caso. La determinancia tampoco

quedó acreditada puesto que no se pudo probar la violación a los derechos político-electorales de los promoventes.

#### **SX-JDC-340-2010: Elección de Concejales por Usos y Costumbres.**

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12 de noviembre de 2009 el Consejo General del IEEO determinó los Municipios que renovarían sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 24 de julio, mediante Asamblea General comunitaria del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, con cabecera en Asunción Nochixtlán eligieron a sus Concejales para el periodo 2011-2013.

El 30 de julio el actor y otros ciudadanos interpusieron, ante el IEEO una impugnación que denominaron recurso de inconformidad, solicitando la nulidad del mencionado proceso electoral, principalmente por cuestiones referente a la Convocatoria, y también interpusieron uno ante la Sala Superior del TEPJF, el recurso se reencauzo de vía y de instancia, siendo la Sala Regional la que resolvió, en el sentido de tener por válida la causal de improcedencia correspondiente a que el acto impugnado no es definitivo ni firme, pues la autoridad administrativa local no ha calificado ni declarado valido la validez de la elección impugnada ante el órgano jurisdicción federal, concluyendo que los resultados de la elección se encuentran sujetos a ratificación por el órgano administrativo electoral.

#### **SX-JDC-341/2010: Elección de Concejales por Usos y Costumbres, omisión de turnar expedientes en tribunal local.**

El 12 de noviembre de 2009, el Consejo General del IEEO aprobó el acuerdo por el que se determinan los Municipios que renovarían sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario (Usos y costumbres). Inconformes con este acto, los hoy actores, interpusieron recurso de apelación ante el IEEO.

El IEEO lo remitió al TEEO para su resolución, el cual se recibió el 6 de agosto y el 13 siguiente, la jueza instructora ordenó el cierre de la instrucción.

Sin embargo, el 13 de agosto el hoy actor interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar la omisión del TEEO de turnar el recurso de apelación.

La resolución de la Sala Regional fue que se actualizaba una causal de improcedencia, pues el acto reclamado había quedado sin materia, lo que llevó al desechamiento de la demanda.

### **SX-JDC-344/2010: Elección de Concejales por Usos y Costumbres.**

El 12 de noviembre de 2009, el Consejo General del IEEO, precisó los Municipios que renovarían sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 25 de marzo mediante asamblea extraordinaria general de ciudadanos de la comunidad de Asunción, municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, se determinó que se comenzarán las gestiones para platicar con los funcionarios del ayuntamiento a fin de establecer la forma en que se celebrarían las elecciones de Concejales.

El 24 de mayo, 3 y 4 de junio diversas agencias municipales solicitaron al IEEO que llevara a cabo pláticas con el municipio de San Juan Bautista Guelache, a fin de determinar si participarían en la elección, a la cual respondió el instituto turnando la solicitud a la autoridad competente del municipio.

Inconformes con esta respuesta el hoy actor, interpuso recurso de apelación ante el TEEO, el cual se sobreseyó pues consideró que no se actualizaba la violación alegada, referente a la competencia del Director Ejecutivo de Usos y Costumbres y a la no celebración de las reuniones de conciliación.

Contra la resolución del Tribunal Local se interpuso el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual confirmó la sentencia del TEEO pues la pretensión original de los actores ha quedado satisfecha con la celebración de las mesas de trabajo organizadas por el Director Ejecutivo.

### **SX-JDC-358-2010: Elección de Concejales por Usos y Costumbres.**

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12 de noviembre de 2009, el Consejo General del IEEO, precisó, mediante acuerdo, los Municipios que renovarían sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El hoy actor interpuso recurso de apelación contra el acuerdo del IEEO, pues consideró que dicho Consejo no tenía facultades para decir el mes en que deben celebrarse las elecciones del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, además de que no tomó en cuenta a las autoridades de la comunidad de La Asunción para convocar a elecciones.

El Tribunal local sobreseyó el recurso por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos, y no se justificaba la aplicación de la tesis que señala que "la notificación por periódico oficial debe ser ponderada por el juzgador de acuerdo a las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada, pues no se acreditaba el nivel de marginación del municipio.

El 11 de septiembre el hoy actor, interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución del Tribunal local, a lo cual la Sala Regional resolvió que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, resolvió incorrectamente, incurriendo en una falacia de petición de principio, al olvidar que la litis se centro en torno a las facultades del IEEO para emitir acuerdos en los cuales fije las fechas de renovación.

La Sala Regional consideró que era necesario verificar si se trataba de un acto nulo de pleno derecho, y resolvió que si lo era y que por lo tanto se debían estudiar los vicios de nulidad; sin embargo, en lugar de devolver el expediente al tribunal responsable, la Sala Regional en “plenitud de jurisdicción” decidió resolver el caso, concluyendo que la determinación del Consejo General no supuso en si mismo la fijación de una fecha determinada de la elección, pues para fijar una fecha exacta se requiere además que las autoridades del municipio fijen la misma con al menos sesenta días de anticipación y lo indiquen por escrito al instituto, por lo que el sólo señalamiento del mes de septiembre, no constituye un acto de autoridad que exceda las facultades de dicho órgano, por lo que el agravio fue infundado. Finalmente, la Sala resolvió revocar la sentencia del Tribunal local pero confirmar el acuerdo del Consejo General del IEEO.

#### **SX-JDC-394/2010: Participación de mujeres en elección por Usos y Costumbres.**

##### **c)Efectivo acceso a la jurisdicción**

El 12 de noviembre de 2009, el Consejo General del IEEO, precisó, mediante acuerdo, los Municipios que renovarían sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 01 de septiembre un grupo de mujeres solicitaron al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y al Presidente Municipal de Calihualá participar en las elecciones.

El 28 de noviembre se llevó a cabo la asamblea electiva, la cual fue impugnada por la hoy actora, quien interpuso Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, sin embargo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió el 23 de diciembre acuerdo por el que se declara la invalidez de la Asamblea General.

La Sala Regional consideró que se actualizaba una excepción al principio de definitividad, sin embargo, opero el *per saltum* pues de realizarse los trámites y sustanciación, se podría causar una afectación a la esfera jurídica de la actora, pues se podría consumir irreparablemente el acto impugnado, sin que tenga la oportunidad de ocurrir a la justicia federal.

Finalmente la Sala Regional señaló que al declararse la invalidez de la elección de Concejales en el referido municipio, no subsiste el acto impugnado y la actora

alcanzó su pretensión, de ahí que se actualice la improcedencia anunciada, por todo ello, la Sala Regional del TEPJF desechó la demanda.

### **SX-JDC-398/2010 al SX-JDC-402/2010: Elección de Concejales por Usos y Costumbres, Derechos fundamentales.**

b)Antiformalismo  
c)Efectivo acceso a la jurisdicción  
d)Interpretación más favorable de las normas procesales  
f)Representación válida  
g)Flexibilidad de la legitimación activa  
h)Notificación efectiva  
i)Respeto al procedimiento electoral consuetudinario  
j)Principio de igualdad  
l)Respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones por medio de usos y costumbres

El 12 de noviembre de 2009, el Consejo General del IEEO, preciso, mediante acuerdo, los Municipios que renovarían sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 28 de junio de 2010 diversos actores solicitaron la intervención del IEEO para que en conjunto con la autoridad electoral se establecieran los acuerdos relativos a la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo.

El Director Ejecutivo de Usos y Costumbres dirigió el oficio al Presidente Municipal a fin de que atendiera los planteamientos, el cual contestó invitando a los solicitantes a participar en la consulta que se realizaría en el corredor del palacio municipal, el día 24 de julio, a fin de establecer la forma en que se celebrarían las elecciones.

Los hoy actores se inconformaron sobre la consulta, y solicitaron la intervención de la autoridad electoral a fin de que se encargase del desarrollo de la elección, pues la consulta había determinado que la elección se efectuaría a través de votación secreta, mediante boletas, urnas y mamparas, así mismo se señalaron irregularidades como que en la cabecera municipal no hubo participación y en una agencia dos personas no habían permitido la realización de la consulta.

El 17 de octubre se celebró la elección por usos y costumbres, el método utilizado fue el ya señalado, la cual fue impugnada por vicios de origen, pues señalaban que la autoridad municipal incurrió en diversas irregularidades durante el desarrollo de la misma, ante el Tribunal local, el cual determinó reencausar el escrito al Consejo General, pues ella aun no calificaba la elección ni declarado su validez, además de estarse llevando a cabo pláticas conciliatorias.

El 09 de diciembre el Consejo General declaró, por acuerdo, legalmente válidas las elecciones de Concejales al ayuntamiento de San Jerónimo Sosolá y ordenó la expedición de constancias.

Los actores ante dicho acuerdo interpusieron vía *per saltum* el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual resolvió

aplicando tratados internacionales y las normas nacionales, que llevaron al planteamiento de que “cuando el JDC es promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible y en el caso se determinó que los ciudadanos no sólo venían en defensa de sus derechos fundamentales, sino en representación de la comunidad o localidad.

Finalmente, la Sala Regional determinó que la autoridad municipal que se encargó de la organización y desarrollo del proceso electoral por usos y costumbres se extralimitó al establecer que la edad mínima para participar como candidato era de 25 años; lo cual las podría volver inválidas, pues una asamblea general no puede establecer una edad mayor que la constitucional.

Determinó que la ilicitud de la convocatoria, vicia todo el proceso electoral de derecho consuetudinario, porque tal práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tiene el carácter de democrática.

La Sala Regional resolvió que lo procedente era dejar sin efectos el acuerdo impugnado mediante el cual se calificó y se declaró legalmente válida la elección por usos y costumbres de Concejales de ayuntamiento de San Jerónimo Sosolá, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez; así como ordenar al Consejo General del IEEO que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección; y finalmente, vinculó al Congreso del Estado y al Gobernador de la entidad para que designaran a un encargado del gobierno municipal que entrara en entonces entre en funciones la administración que surgiera de la nueva elección.

#### **SX-JDC-403/2010, 404/2010, 419/2010 y 446/2010:**

El 12 de noviembre de 2009, el Consejo General del IEEO, precisó, mediante acuerdo, los Municipios que renovarían sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 20 de julio de 2010 se reunieron autoridades municipales y de la comunidad para elegir al Consejo Municipal encargado de llevar a cabo el proceso electoral en Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

El 10 de octubre se celebró la elección para renovar Concejales, las cuales fueron validadas por el Consejo General del IEEO declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría.

El 22 de octubre se promovió Recurso de inconformidad contra la jornada electoral, y otros recursos contra el Acuerdo del Consejo General, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el cual resolvió sobreseyendo el primero y revocó el acuerdo del Consejo General, pues éste omitió agotar el procedimiento

conciliatorio, así como valorar diversas pruebas para determinar la validez de la elección.

La sentencia del Tribunal local se ejecutó, llevando a cabo una reunión conciliatoria, sin lograr acuerdo alguno, por lo que al día siguiente declaró la validez de la elección y ratificó los triunfos electorales.

El 14 y 15 de diciembre de 2010 se presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, ante la ineficacia de los agravios, la Sala Regional consideró que lo procedente era confirmar la resolución del TEEO.

[SX-JDC-407/2010](#) y [SX-JDC-408/2010](#) Acumulado: Elección de Concejales por usos y costumbres.

c)Efectivo acceso a la jurisdicción i)Respeto al procedimiento electoral consuetudinario
---

El 12/11/2010 se emitió un acurdo del Instituto local para precisar los Municipios que renovarían autoridades por el sistema consuetudinario, entre ellos el de Santa María Tlalixtac

El 16/10/20100 las autoridades y los precandidatos del Municipio aludido determinaron el procedimiento de elección y la fecha de 14 de noviembre siguiente para efectuarla

El 14/11/2010 tuvo lugar la Asamblea general comunitaria para desarrollar la elección de autoridades para el período 2011-2013, en donde resultó triunfante la planilla de Enrique Krasel Cancino

El 15/11/2011 por escrito 283/2010 del día siguiente, firmado por el otro candidato contendiente Rolando Krasel Mena, el Presidente Municipal y diversos órganos auxiliares, se informó a la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres la suspensión de la Asamblea aludida por incumplimiento de las prácticas consuetudinarias por parte del candidato aparentemente triunfador.

El 20/11/2010 se celebró una reunión de conciliación entre ambos candidatos, sin lograr algún arreglo.

El 24/11/2010 por acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbre con Rolando Krasel Mena se determinó convocar a un proceso electoral extraordinario para el 28 de noviembre en donde resulto electo el candidato aquí mencionado.

El 08/12/2010 se efectuó una segunda junta de conciliación sin llegar a ningún acuerdo.

El 09/12/2010 el Instituto validó la elección extraordinaria, dado que, a su criterio, la ordinaria fue contraria a los usos y costumbres aplicables

El 15/12/2010 Enrique Krasel Cancino y otros ciudadanos, por su propio derecho, promovieron un JDC en contra del acuerdo del 08/12/2010, solicitando su

revocación y la validez de la elección ordinaria, el que quedó radicado en la Sala Regional Xalapa del TEPJF con el expediente SX-JDC-407/2010

El 16/12/2010, 600 ciudadanos interpusieron otro JDC en el mismo sentido que el anterior, el que se radicó con el expediente SX-JDC-408/2010

El 28/12/2010 la Magistrada instructora requirió al Consejo General de la responsable y a la autoridad municipal para entregar diversa documentación, la que fue obsequiado en la misma fecha

El 30/12/2010 la misma Magistrada admitió ambos Juicios y reservó para que la Sala, actuando colegiadamente, resolviera respecto de la admisión de pruebas.

Se procedió a la acumulación de los dos Juicios. Se resolvió conocer y resolver la controversia planteada por la *vía per saltum*, para evitar que el acto impugnado fuera irreparable, dado que por disposición constitucional y legal del Estado de Oaxaca, las autoridades municipales electas por el sistema de usos y costumbres deben tomar posesión de sus cargos el 01 de enero siguiente al año de la elección.

Se observó que varios de los promoventes del SX-JDC-408/2010 no firmaron la demanda respectiva, luego se determinó el sobreseimiento del Juicio para tales impugnantes.(art. 11.1.c) con relación al Art. 9.1 g) LGSMIME).

Las pruebas aportadas por los promoventes el 28 de diciembre de 2010, no fueron admitidas por su extemporaneidad, se trataba de una constancia municipal de que una persona no es originaria del lugar, 10 fotografías y otra constancia en la que se afirma que no participaron algunos ciudadanos de la agencia municipal.

En la presentación de agravios se dijo que: a) El Instituto omitió pronunciarse sobre la validez de la elección del 14 de noviembre, lo que resulto infundado, b) la inaplicación del artículo 137.3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, a fin de no considerar la firma del Presidente Municipal en el acta lectoral respectiva como un requisito de validez. Al respecto la Sala Regional consideró innecesario pronunciarse en tal sentido, dado que finalmente se determinó la validez de la elección ordinaria.

Igualmente, se adujo la falta de motivación y fundamentación en el acuerdo que anuló la elección ordinaria del 14 de noviembre, lo que resultó fundado y dio base al contenido esencial de la resolución de la Sala Regional En ese sentido, las pruebas que se aportaron para evidenciar las posibles irregularidades en la elección anulada por el Instituto no fueron suficientes, ni hicieron convicción en la Sala, ya que se trataba de un video y algunas fotografías, así como en lo afirmado por escrito por el candidato opositor, todo lo cual no logró constituir prueba plena. Se trataba de pruebas imperfectas. Menos aún se alcanzó el nivel de determinancia que es necesario para anular una elección.

Se adujo también la indebida valoración de la prueba, agravio que resultó fundado.

En cuanto a los agravios respecto de que de la elección extraordinaria no fue notificado el contendiente opositor, que se omitió buscar la reconciliación antes de proceder a resolver la controversia, que se violentó el principio de secrecía del voto, dado que los electores votaron a mano alzada y que el Instituto no respetó las prácticas y tradiciones democráticas para elegir autoridades municipales, tales agravios se encuentran especificados en el cuerpo de la resolución, pero ya no hay mayor consideración de la autoridad jurisdiccional al respecto.

#### SX-JDC-423-2010: Invalidez de las elecciones.

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12/11 el IIEO señaló los Municipios que renovarían a sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 06, 13 y 20/11 se llevaron a cabo tres asambleas generales comunitarias, las cuales fueron suspendidas debido a la supuesta interferencia de un grupo de personas partidistas que mediante violencia interrumpían las asambleas y trataron de imponer a su candidato.

El 17/11 el actor solicitó la intervención del IIEO para que fungiera como árbitro mediador en el proceso de elección de la nueva administración de esa comunidad.

El 23/11 se celebraron reuniones de conciliación.

El 28/11 se realizaron las elecciones por usos y costumbres, respecto de las cuales el actor, interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual reencauzó la materia al Instituto local para que resolviera, la cual determinó validar la elección del ayuntamiento.

El actor interpuso JRC, el cual se reencauzó a JDC.

En esta sentencia se presentaron los informes de las autoridades responsables, en los que se dio a conocer que existía un Recurso de Inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el cual se encuentra en estado de Instrucción, por lo que se actualiza la causal de desechamiento de plano, por ser improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, establecidas. En este caso no está establecido el principio de definitividad y firmeza, lo que constituye un obstáculo para conocer de la controversia planteada por el actor, ni siquiera en vía de *per saltum*, pues para que aplique ésta, se debe presentar el desistimiento de la vía local, lo cual a la fecha no se había presentado.

#### SX-JDC-431/2010 y SX-JDC-434/2010 Acumulado: Validación de elecciones.

i)Respeto al procedimiento electoral consuetudinario

El 12/11/2009 el Consejo General del Instituto local emitió un Acuerdo relacionando los Municipios que tendrían elecciones de Concejales por el sistema

consuetudinario, entre ellos el de San Pedro Ixtlahuaca. Acuerdo que fue publicado oficialmente el 14/11/2009.

El 04/10/2010 se emitió la convocatoria respectiva.

El 24/10/2010 se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir autoridades municipales. En el acta respectiva consta que el Presidente Municipal y su cabildo abandonaron esta sesión. En ella resultó triunfante la planilla encabezada por Alejandro Ericel López Jorán, sin que consten los nombres de los otros integrantes de la planilla. El acta está firmada por los integrantes de la mesa de debates y por el Presidente del Comisariado Ejidal.

El mismo día 24/10/2010 el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo, excepto el Secretario, instrumentaron un acta de “no verificativo”, manifestando que la Asamblea no se pudo instalar por prevalecer situaciones de violencia.

El 30/10/2010 la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres programó una reunión conciliatoria, pero ésta no se llevó a cabo por no existir condiciones para ello.

El 30/10/2010 el Consejo General del Instituto local, la autoridad municipal y los candidatos a la Presidencia Municipal y los integrantes de la mesa de debates celebraron una reunión de trabajo, en donde acordaron que el Instituto resolviera en definitiva la calificación de la elección aludida.

El 14/11/2010 se llevó a cabo una nueva Asamblea Comunitaria en la que resultó electa la planilla encabezada por Efraín Duarte Ramos.

El 22/11/2010 el Consejo General valida la elección celebrada el 24/10/2010.

El 03/12/2010 Efraín Duarte Ramos y otros promovieron un Recurso de Inconformidad impugnando dicho Acuerdo.

El 21/12/2010 el Tribunal Estatal Electoral revocó el Acuerdo impugnado y ordenó que en un plazo no mayor de 45 días celebrara elecciones extraordinarias en ese Municipio, tomando las medidas pertinentes para evitar la generación de violencia.

El 24/12/2010 Alejandro Ericel López Jorán y otros y Efraín Duarte Ramos y otros, cada uno ostentándose como Concejales electos, promovieron sendos JDC en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

El 29/12/2010 se recibieron los dos medios de impugnación en la Sala Regional, que se arraigaron con los expedientes: SX-JDC-431/2010 y SX-JDC-434/2010.

Se procedió a decretar la acumulación de ambos expedientes en el del rubro SX-JDC-431/2010.

Las pretensiones de ambos grupos de promoventes es diferente. En el expediente SX-JDC-431/2010 se solicita que se revoque la resolución del Tribunal y se mantenga la validez del Acuerdo del Instituto que validó la elección de 24/10/2010, aduciendo que el Recurso de Inconformidad que lo impugnó fue presentado

extemporáneamente y que las razones para invalidar ese acuerdo son insuficientes, dado que el proceso electivo se desarrolló correctamente.

En lo que toca a la extemporaneidad que aducen los promoventes, resultó inoperante, pues se demostró que la publicación oficial de la resolución tuvo lugar en fecha que permite respetar el plazo para impugnar, independientemente de que el interesado conociera de alguna manera el fallo y lo desfavorable que le resultaba. En cuanto a la falta de técnica en la elaboración de la sentencia recurrida, también resulta inoperante pues quedó demostrado que la autoridad si fundó y motivó su razonamiento. En este sentido la Sala Regional entra en consideraciones basadas en la CPEUM, relacionando los dos primeros artículos para determinar que, si bien las comunidades indígenas tienen derecho a elegir a sus autoridades por medio de usos y costumbres, también deben evitar la discriminación de grupos dentro de su comunidad. Igualmente, sustenta este criterio en las disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, en el Convenio 169 de la OIT y en la Constitución Política local, todo para evitar lo que en doctrina se ha dado en llamar “restricciones internas”, es decir, discriminación dentro del propio grupo minoritario. Por todo lo cual, considera la Sala que el acto de validez de una elección de derecho consuetudinario debe obedecer a un estudio minucioso de las circunstancias en que se desarrolló el proceso respectivo a fin de que se observe que en cada momento se respetaron los principios constitucionales y los derechos humanos del caso.

En consecuencia, se requiere analizar lo ocurrido en las Asambleas Comunitarias, tomando en cuenta: a) El respeto a los derechos fundamentales, b) Las reglas de participación y c) marcos referenciales que permitan vincular los hechos con las costumbres de la comunidad. Por lo mismo, debe verse que: a) los usos y costumbres del lugar no vulneren los derechos consagrados en la normatividad y, por lo mismo, vulneren el principio de autonomía de las comunidades indígenas prevista en la CPEUM. De ello se desprende que “...la autonomía de la comunidad es una condición necesaria de la autonomía de sus miembros” (pag.23), b) Quede registro suficiente de lo actuado para verificar el respeto a los usos acordados para el caso y que en ningún momento éstos fueron violatorios de los derechos de las personas; en este rubro debe destacarse que haya habido la suficiente información y participación entre los miembros de la comunidad y, c) Destacar igualmente que las decisiones dentro del proceso electoral consuetudinario deben nacer del consenso comunitario, en donde la voluntad de cada sujeto tiene sentido y trascendencia en la medida que esté vinculado al contexto de su grupo comunitario.

En el caso concreto se observa que la convocatoria no se realizó con la anticipación de 60 días que prevé la ley electoral del Estado de Oaxaca y que se divulgue a agencias municipales y de policía para propiciar que los ciudadanos participen de la elección. En este sentido, no se dio el plazo señalado y aunque se hizo uso del sonido local para dar a conocer la convocatoria, no se considera ese tipo de comunicación suficiente para tenerla por cumplida. Lo anterior, porque no

puede aducirse la realización de usos locales, por encima del texto legal que procura el respeto de los derechos de los participantes para ser informados con la debida oportunidad. En el caso que se ocupa, la Convocatoria fue expedida sin respeto al plazo legal de dos meses previos a la celebración de la Asamblea Comunitaria y, aunque se manifestó que se divulgaría por medio de sonido local, no hay constancia de que tal sucediera.

Además no se especifica cómo se cuidó de que los votantes fueran miembros de la comunidad, a pesar de que se establece el número de votantes (507) y de que hay un listado de nombres y firmas. Por otra parte, la votación fue a mano alzada, pero no se especifica cómo se realizó el cómputo y si todos los participantes quedaron incluidos en él. En este sentido, se carece de una acta que precise lo actuado por la mesa de debates y la autoridad municipal a quienes corresponde conducir las actividades de la elección. Tampoco se explica cómo se integró la mesa de debates (con un Presidente, un Secretario y dos escrutadores) y cuál fue la base para designar a los titulares en esos cargos. Luego, la Sala Regional llega a la conclusión similar a la del Tribunal de Oaxaca, de que la elección de 24/12/2010 no reunió las condiciones idóneas.

En cuanto hace a los agravios esgrimidos por los promoventes del expediente SX-JDC-434/2010, ellos consideran que debe validarse lo actuado en la segunda Asamblea Comunitaria, celebrada el 14/12/2010, pero en este caso se desestima la pretensión, puesto que tampoco la convocatoria respectiva fue expedida oportunamente, cumpliendo el plazo legalmente establecido para ello. Igualmente, no se demuestra que esta segunda Asamblea haya sido incluyente de todos los ciudadanos con derecho a votar. Además, la convocatoria de esta Asamblea se emitió cuando aún no se resolvía lo conducente respecto de la primera y, en consecuencia, el Instituto electoral violentó el acuerdo tomado en la reunión de trabajo, respecto de decidir la validez de esa primera elección. En tal virtud, no todos los ciudadanos votarían en la segunda Asamblea, puesto que consideraban que la primera podría ser válida. Por todo ello, lo procedente es anular ambas elecciones.

La Sala Regional advirtió que con un Acuerdo del Consejo General emitido el 29/12/2010 ratificó su propia decisión en el sentido de validar la primera elección y que dicho documento fue remitido el 30/12/2010 a la propia Sala Regional, pero ello queda sin efectos, porque la autoridad administrativa carece de facultades para emitir acuerdos que revoquen una decisión jurisdiccional.

#### [SX-JDC-430/2010: Inejecución de sentencias y validación de elecciones.](#)

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12/11/2011 el IEEO señaló los Municipios que celebrarían elecciones por usos y costumbres.

El 25/03/2010 se celebró elección extraordinaria en la que aprobaron la participación de la comunidad La asunción para la renovación de Concejales y se

determinó la forma en que se celebrarían las elecciones. Sin embargo, dos comunidades más decidieron participar en la elección, por lo cual el IEEO le ordenó al municipio que atendiera las solicitudes.

Frente a esta decisión interpusieron RAP ante el TEEO el cual decidió sobreseerlo porque no se actualizaba violación alguna y no existía controversia. Posteriormente, volvieron a interponer otro RAP porque no se les notificó la hora y fecha para continuar con las pláticas de conciliación, al cual el TEEO resolvió ordenar al IEEO disponer las medidas necesarias, suficientes y que resultaren razonables para que agotase la conciliación entre las partes.

El Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, para evitar que la elección se invalidara, envió un comunicado basado en una resolución de 2007 en la que se solicitó una asamblea incluyente (genero), tanto de la cabecera, como de sus diversas agencias.

El 27/10 de las reuniones no se llegó a ningún acuerdo, teniendo dos propuestas finales consistentes en votar en la cabecera o en instalar casillas en las agencias (no era uso de la agencia votar en la cabecera), por lo que el IEEO elaboró una propuesta, la cual fue rechazada por varias comunidades.

El 26/11/2010 se reunieron por última ocasión las partes interesadas, acordando que las partes seguirán dialogando, se sujetaran a lo que el CG-IEEO determine en el momento procesal oportuno.

En sesión extraordinaria de cabildo se acordó llevar a cabo la elección para renovar ayuntamiento, previa convocatoria abierta a todos los ciudadanos del municipio, la cual se realizó el 05/12/2010.

Ante estos hechos los actores interpusieron incidente de inejecución, la cual ordenaba al IEEO que hiciera los actos necesarios para la reconciliación, sin embargo, el instituto validó la elección del ayuntamiento.

Los actores se desistieron del incidente de inejecución e interpusieron JDC vía *per saltum*, resolviendo la revocación de la declaración de validez, se declaró la nulidad de la citada elección y se ordenó realizar elecciones extraordinarias.

En esta sentencia se conoció por vía *per saltum*, pues de realizarse el trámite y sustanciación del recurso de inconformidad, se podría causar una afectación a la esfera jurídica de los impetrantes, porque los Concejales tomarían su cargo el 01 de enero de 2011.

En este caso la Sala Regional ya había revocado la declaración de la elección de Concejales, por lo que quedó colmada la pretensión de los actores, de ahí que se actualice la improcedencia del juicio, por lo que se desecha la resolución.

[SX-JDC-433/2010: validación de elecciones.](#)

El 12/11/2009 el Consejo General del Instituto local emitió un Acuerdo relacionando los Municipios que tendrían elecciones de Concejales por el sistema consuetudinario, entre ellos el de Santa Cruz Zenzontepec.

El 22/09/2010 se emitió la convocatoria respectiva.

El 03/10/2010 se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para efectuar la elección aludida, en ella estuvo presente el actor y triunfó la planilla encabezada por Francisco Palacios Merino.

El 06/10/2010 el actor presentó un escrito de impugnación ante el tribunal electoral local, manifestando diversos actos realizados por el Presidente Municipal de la localidad que supuestamente vulneraron sus derechos político-electorales.

El 24/10/2010, mediante acta de comparecencia ante el Ayuntamiento, se desistió de viva voz de lo actuado.

El 30/10/2010 ante la Dirección de Usos y Costumbres, la autoridad municipal y los candidatos electos, hizo constar de nuevo y de viva voz su desistimiento.

El 03/11/2010 presentó un escrito ante la Dirección mencionada negando su desistimiento y solicita que se reponga el procedimiento iniciado ante el Tribunal Estatal.

El 10/11/2010 el Consejo General valida la elección.

El 13/11/2010 el actor promovió un JDC ante el Tribunal estatal.

El 24/12/2010 ese Tribunal resolvió el procedimiento declarando infundados los agravios manifestados.

El 27/12/2010 el promovente interpuso el JDC que aquí se analiza, mismo que fue recibido en la Sala Regional el 28/12/2010. El 29/12/2010 la Magistrada ponente requirió a la responsable diversa documentación, misma que fue enviada parcialmente el mismo día.

El 30/12/2010 se presentó una promoción en alcance por vía fax, ampliando la demanda y presentando nuevas pruebas, ese mismo día se cerró la instrucción.

Se procedió a declarar que no ha lugar a la ampliación de la demanda ni se aceptan las pruebas, por no ser supervenientes, además de que la comunicación vía fax, en este caso, no es idónea pues no constata la identidad del promovente y el criterio de la Sala ha sido el no aceptar, salvo casos excepcionales, una ampliación de demanda.

En el estudio de agravios, se observa que la pretensión radica en que se revoque la sentencia del tribunal local y se declare la nulidad de la elección impugnada. El actor aduce falta de fundamentación y motivación por no estudiar la responsable sus agravios. Además argumenta que en la reunión de conciliación no contó con un intérprete y que su comprensión del español es deficiente. Todo ello fue

considerado por la Sala Regional infundado, pues se demostró que la responsable si fundó y motivó su resolución y que no es obligatorio proporcionarle al agraviado un intérprete, si no lo ha pedido expresamente. Tampoco se observaron irregularidades en el procedimiento electoral por usos y costumbres.

Lo que si es de advertirse que el Tribunal local valoró una prueba documental que no obra en autos, consistente en una copia certificada por notario en la que se propone como candidato al ahora promovente, si bien adujo el Tribunal que esta prueba estaba descrita en el documento de demanda, lo cual no resulta cierto, ello aunado a que al cumplimentar el requerimiento que le ordenó la Sala Regional, no se entregó la documentación completa, faltando un Tomo II, lo que dificultó la resolución presente, por lo cual el Tribunal de la Entidad se hizo merecedor a un apercibimiento para evitar en lo futuro una conducta similar.

[SX-JDC-436/2010](#) y [SX-JDC-443/2010](#), Acumulado: validación de elecciones.

<p>c)Efectivo acceso a la jurisdicción h)Notificación efectiva i)Respeto al procedimiento electoral consuetudinario j)Principio de igualdad m)Respeto a la universalidad del voto</p>
---

El 12/11/2009 el Consejo Electoral del Instituto local emitió un Acuerdo señalando los Municipios que renovarían a sus Concejales por medio del derecho consuetudinario, entre ellos el de San Juan Cotzocón.

El 02/01/2010 el Presidente del Consejo General, por oficio No. IEE/PCG/369/10 solicitó al Presidente Municipal de esa localidad que le informara de la fecha, hora y lugar en que debería celebrarse la Asamblea Comunitaria electiva, además de que se le enviaran los resultados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la misma.

El 28/08/2010, por oficio, el Presidente Municipal informó al Consejo General que la Asamblea tendría verificativo a partir de las 9.00 horas del día 01/11/2010, en la explanada municipal.

En el expediente obran oficios que manifiestan que se invitó a los agentes municipales de 21 localidades.

El 24/09/2010 un ciudadano, que se dijo originario de la Agencia Municipal de Emiliano Zapata y residente de El Porvenir, Félix Baltazar Castañeda solicitó al Director Ejecutivo de Elecciones por Usos y Costumbres que le comunicara si el Presidente Municipal le había informado sobre la convocatoria para la elección de Concejales . Ese mismo día este Director solicitó al Presidente Municipal que recibiera al ciudadano aludido y en forma conciliatoria acordaron lo conducente, remitiendo a la Dirección todos los documentos atinentes, incluyendo la convocatoria a la elección por usos y costumbres, dentro de un plazo de 10 días

El 11/10/2010, por escrito, ciudadanos de los pueblos del bajo mixe, solicitaron al Presidente Municipal que respetara su derecho de voto activo y pasivo y que los dejara participar en la elección. El Director Ejecutivo de Elecciones por Usos y Costumbres, por oficio No IEEO/DEUYC/487/2010, solicitó al Presidente Municipal interino que emitiera una respuesta sobre el particular.

El 28/11/2010 vecinos del Municipio suscribieron un escrito para el Director Ejecutivo de Elecciones por Usos y Costumbres, en el que le manifestaron que solicitaron al Presidente Municipal información sobre esa elección y que no habían recibido respuesta, además de que a esa fecha no se había expedido la convocatoria del caso. El Director emitió el oficio No. IEEO/DEUYC/622/2010, dirigido al encargado del despacho del Municipio, para remitirle el oficio aludido, con la solicitud de que, por medio del diálogo, se tomaran los acuerdos necesarios para llevar a cabo la elección de Concejales .

El 30/09/2010 el Presidente Municipal manifestó a ese ciudadano que la elección se llevaría a cabo el 01/11/2010 y que quien aspirara a un cargo de elección popular debería cubrir todos los servicios que se prestan en la comunidad.

El 01/11/2010 se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria, el método empleado fue el de elección directa, lo que culminó con el triunfo de la planilla encabezada por Daniel Reyes Tomás.

El 04/11/2010 vecinos del Municipio solicitaron al Consejo General que tuviera presente su inconformidad y declarara la invalidez de esa Asamblea, por las irregularidades cometidas en ella, por lo que se convocara a una elección extraordinaria en la que participara toda la comunidad.

El 06/11/2010 el Director Ejecutivo de Elecciones por Usos y Costumbres emitió el oficio No. IEEO/DEUYC/696/2010 dirigido al Presidente Municipal, encargado del despacho, para exhortarlo a que, por medio del diálogo, resolviera lo conducente respecto a la petición planteada por Jesús Montoya Rodríguez, Alcalde Único Constitucional y le informara oportunamente, en el entendido de que si en la Asamblea Comunitaria se hubieren violado derechos fundamentales no se otorgaría la calificación respectiva.

El 10/11/2010 se recibió en el Instituto la documentación de la elección, remitida por el Presidente Municipal.

El 22/11/2010 Jesús Montoya Rodríguez dirigió un escrito al Director Ejecutivo de Elecciones por Usos y Costumbres informándole que el Presidente Municipal no había dado respuesta a su escrito de 04/11/2010, por lo que solicitó que se citara a ese funcionario a una mesa de diálogo.

El 24/11/2010 el Director Ejecutivo convocó al encargado del Despacho y a Félix Baltazar Castañeda a una reunión de trabajo para el 30/11/2010.

El 25/11/2010 Samuel Emiliano Bautista, encargado del despacho en el Municipio informó al Consejo General que la comunidad rechazaba participar en el proyecto propuesto por la Asociación Civil "Cambio completo en el Bajo Mixe".

El 30/11/2010 se celebró la reunión de trabajo con la presencia del cabildo y el Director Ejecutivo, pero los inconformes no asistieron a pesar de haber sido convocados en tiempo y forma.

El 09/12/2010 se efectuó otra junta de trabajo en la que sí asistieron los inconformes. De esta reunión se levantaron dos minutas: a) En ella se propone efectuar otra Asamblea Comunitaria, algunos de los asistentes manifestaron que mantendrían la planilla que se presentó en la Asamblea de 01/11/2010, además, se manifestó que fuera el Consejo General quien resolviera en definitiva. Se firmó una minuta, a las 19.30 horas, por cinco de los inconformes y no así por los agentes municipales; b) En la segunda se plantearon propuestas similares, pero además se acordó que la forma de elección sería por planillas, cada parte registraría una, se daría por Asamblea General Comunitaria simultánea, la votación respetaría los usos y costumbres, la Asamblea se desarrollaría el 12/12/2010, de las 10.00 a las 12.00 horas. Se añadió la planilla encabezada por Daniel Reyes Tomás y se dejó en blanco el espacio que debería ocupar la planilla del grupo mixe. Esta minuta fue firmada a las 21.10 horas por once inconformes y se asentó que era voluntad del grupo mixe no firmar tal minuta.

El 10/12/2010 se emitió la convocatoria respectiva.

El 12/12/2010 se efectuó la Asamblea para la elección de Concejales en varias agencias municipales, de las cuales hay constancia de lo ocurrido en cada caso. Paralelamente, el mismo día a las 10.10 horas se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria. En la Asamblea efectuada para los votantes de las 21 agencias municipales y de policía y de la cabecera del municipio triunfó la planilla encabezada por Eustaquio Mateos Albino y se eligieron, además de los cargos ordinarios, los de alcalde único constitucional (propietario y suplente) y encargados de la cárcel municipal. La planilla aludida obtuvo un total de 1,240 votos y fue la única que se presentó a votación.

El 14/12/2010 el Director Ejecutivo de Elección por Usos y Costumbres fue informado por el encargado municipal respecto a que se efectuaron las asambleas electivas y se le enviaron las constancias correspondientes, el acta de escrutinio y la convocatoria del caso.

Los días 13 y 16/12/2010 se recibieron en el Instituto diversos escritos de inconformidad, solicitando la nulidad de las asambleas de 01/11/2010 y 12/12/2010 y, en consecuencia, que se emitiera una nueva convocatoria.

El 27/12/2010 el Consejo General calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el 12/12/2010.

El 28/12/2010 Rosalba Alonso García y otros ciudadanos promovieron el JDC en estudio, impugnando el Acuerdo del Consejo General que validó la elección.

El 30/12/2010 Estela Juárez Regules y otros promovieron otro JDC en contra del mismo acto del Consejo General; la demanda respectiva fue entregada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional.

Los días 29 y 30/12/2010 se abrieron sendos expedientes en la Sala Regional, el SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010 para radicar los dos medios impugnativos.

Se resolvió el conocimiento de estos JDC por vía *per saltum*, para evitarle un perjuicio irreparable a los promoventes, dado que la toma de posesión de los cargos municipales debe darse el 01 de enero siguiente al del año de la elección. En ambos juicios se determinó el sobreseimiento para algunos promoventes, por no haber firmado o asentado huella dactilar en sus respectivas demandas. Igualmente, se determinó la acumulación procesal de los dos medios impugnativos en el expediente SX-JDC-436/2010 por ser el más antiguo.

En ambas impugnaciones los promoventes se duelen de que fueron violados sus derechos de voto activo y pasivo. En la Asamblea de 01/11/2010 se les dijo que solamente participarían los habitantes de la cabecera municipal y no los de las agencias, como es su caso. En la Asamblea de 12/12/2010, la fecha fue impuesta por las autoridades municipales y por la Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres, no medió convocatoria ni se hizo del conocimiento público, en la Asamblea, se contó con sólo una planilla de elección y nuevamente el Presidente Municipal les negó a los promoventes el derecho a participar. Además de que, a pesar de haber manifestado oportunamente su inconformidad, el Instituto local no proveyó lo necesario para lograr una conciliación y si procedió, en cambio, a legalizar lo actuado en la segunda asamblea. Por todo lo cual, pretenden los actores que se deje sin efectos el Acuerdo del Consejo General, con el propósito de llegar a una conciliación, a fin de que se celebre una nueva elección, en la que puedan participar, en igualdad de condiciones, los miembros de la comunidad.

La fundamentación de la resolución es similar a la planteada en otros casos, destacando que el derecho de autodeterminación y elección de las comunidades indígenas debe supeditarse al respeto de los derechos de todos sus miembros, sin que se presenten aspectos de limitación, denominados por la doctrina "restricciones internas", es decir, discriminación dentro de un mismo grupo marginal, Todo ello con base en disposiciones constitucionales, legales y de índole internacional vigentes en el país.

En el caso concreto, la impugnación se basa en la falta de convocatoria y en que no se permitió participar a grupos de ciudadanos de la comunidad.

Al respecto, de las constancias que obran en autos y de la interpretación hecha con base en la lógica, sana crítica y experiencia se observa que para la primera Asamblea no se expidió convocatoria. Igualmente, se demostró que varios ciudadanos manifestaron por escrito su interés en participar, como es el caso de Félix Baltazar Castañeda, quien lo único que logró fue que el presidente Municipal le informara, dos días antes, la fecha de celebración de la segunda asamblea, sin

mencionarle siquiera las reglas que se aplicarían en esa elección, con lo cual se vieron afectados sus derechos político-electorales.

En cuanto hace a la segunda elección, no se tiene certeza de que los vecinos hayan sido avisados con oportunidad. Ello se desprende de lo incongruente del contenido de las dos minutas de la junta de trabajo efectuada el 09/12/2010, en donde se aprecia que en la segunda minuta ya no firman todos los presentes, tal vez porque no se encontraban en el lugar o porque se les quisieron imponer reglas de elección con las que no estuvieron de acuerdo. Además, de la fecha de esa junta a la de la asamblea distan dos días, lo cual no cumple la oportunidad con que deben establecerse las reglas en las que se basará una elección consuetudinaria, por lo que algunos ciudadanos perdieron la oportunidad de integrar y proponer otra planilla además de la única existente.

Por otra parte, sólo obran en el expediente 13 actas de 21 agencias municipales con que cuenta el Municipio respectivo, de las cuales, en una se voto en contra de la planilla (La Libertad) y en otra no se consignan firmas de ciudadanos (Emiliano Zapata) y de las 8 restantes no hay mención ni documento alguno, con lo cual se evidencia que sus ciudadanos no participaron de la elección, lo que redundaba en una violación grave a la luz de un criterio comunitario, en donde la participación es esencial para el ejercicio democrático y la vigencia de su autonomía. Consecuentemente, no se respetó la universalidad del voto, ni la participación efectiva de toda la comunidad.

En consecuencia, la Sala Regional resolvió dejar sin efectos el Acuerdo impugnado, ordenando al Instituto celebrar una nueva elección y conminando a todos los actores a conducirse puntualmente en el cumplimiento de los principios rectores de las elecciones comunitarias.

[SX-JDC-437/2010: Per saltum y declaración de validez.](#)

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12/11/2009 el IEEO señaló los Municipios que renovarían a sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 30/08/2010 notificó la fecha en que se llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria.

El 01/11/2010 se llevó a cabo la asamblea.

El 04/11/2010 se inconformaron.

El 09/12/2010 se celebró la segunda reunión de conciliación en la que se tomó el acuerdo de realizar nuevamente la AGC en la localidad.

El 12/12/2010 se llevó a cabo la segunda AGC, tanto en la cabecera como en las 21 agencias municipales de esa localidad.

El 13 y 16/12/2010 presentaron inconformidad.

El 27/12/2010 el CG-IEEO emitió el acuerdo por el cual se determinó la validez de la elección de Concejales .

En esta sentencia se impugnó el acuerdo que calificó y validó el asamblea general comunitaria en San Juan Cotzocón, Oaxaca.

El medio de impugnación se interpuso vía *per saltum*, y se aceptó por lo avanzado del proceso electoral, pues el 01 de enero deben los funcionar tomar posesión del cargo.

En la misma sesión en que se resolvió el SX-JDC-436/2010 se resolvió una impugnación analizó de la elección de la aquí impugnada, por la que se revocó la declaración de la validez, se declaró la nulidad y se ordeno realizar elecciones extraordinarias; con lo cual que ha quedado colmada la pretensión del actor en este litigio.

#### SX-JDC-438/2010: Declaración de validez.

a)Suplencia absoluta de la queja h)Notificación efectiva i)Respeto al procedimiento electoral consuetudinario j)Principio de igualdad m)Respeto a la universalidad del voto
---

El 12/11/2009 el Consejo Electoral del Instituto local emitió un Acuerdo señalando los Municipios que elegirían sus Concejales mediante el derecho consuetudinario, entre ellos el del municipio de San Miguel Chimalpa, Juchitán, Oaxaca.

El 16/07/2010 el cabildo determinó que la elección para designar autoridades para el trienio 2011-2013 tendría verificativo el 17/10/2010, lo que fue informado al Director Ejecutivo de Elecciones por Usos y Costumbres el 20/07/2010.

El 16/08/2010 se reunieron autoridades municipales y representantes de la comunidad para fijar el día de la Asamblea Comunitaria y para presentar a los candidatos a elegir. Se acordó entonces que la fecha sería la antes indicada y se propusieron cuatro candidatos, entre ellos el promovente y, finalmente, pactaron solicitar audiencia en la Dirección de Usos y Costumbres para fijar la forma y el lugar de la elección, así como para registrar a los candidatos propuestos.

El 30/08/2010 se llevó a cabo una minuta de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Elecciones para determinar el procedimiento de elección, pero no se llegó a algún acuerdo.

El 31/08/2010 Marquito Cortés Sánchez presentó un escrito en esa Dirección, solicitando al Consejo General su intervención para determinar el procedimiento de elección.

El 13/09/2010 el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección.

El 08/10/2010 el mismo promovente reiteró su solicitud al Consejo General para determinar el procedimiento electivo.

El 17/10/2010 se efectuó la Asamblea Comunitaria, en la que resultó electa la planilla encabezada por José Medel Jiménez Cruz, mediante el sistema de “mano alzada” y por unanimidad de votos.

El 18/10/2010 el Presidente Municipal electo remitió la documentación respectiva.

El 27/10/2010 se llevó a cabo una nueva minuta de trabajo, en una sesión ante el Consejo General, con las autoridades municipales y los candidatos, en donde se discutió la posibilidad de celebrar una nueva asamblea comunitaria y fijar otro procedimiento de elección, pero no se llegó a ningún acuerdo.

El 31/10/2010 Marquito Cortés Sánchez interpuso un juicio ciudadano local, ante la falta de respuesta a sus dos solicitudes ante el Consejo General.

El 10/11/2010 el Consejo General emitió un Acuerdo validando la elección de ese Municipio.

El 27/11/2010 Marquito Cortés Sánchez interpuso un recurso de inconformidad, manifestando diversas irregularidades cometidas en el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, entre otras, que el candidato ganador se registró como candidato del PRI.

El 21/12/2010 el Tribunal local resolvió los dos expedientes acumulados, que contenían sendas impugnaciones del mismo actor y consideró fundados los agravios respecto a falta de respuesta por parte del Consejo General a las peticiones del promovente, por lo que ordenó a ese Consejo que procediera a responder lo conducente; a la vez, consideró infundados los otros agravios por falta de pruebas y finalmente, confirmó el Acuerdo del Consejo General respecto de la elección del caso.

El 27/12/2010 el promovente interpuso un JDC manifestando que la decisión de la responsable de que le contestara el Consejo General sus escritos ya no lo restituía en el goce de sus derechos político-electorales y que, por otra parte, indebidamente ratificó el Acuerdo de validación, puesto que la reunión conciliatoria se llevó a cabo unos días antes de la elección.

El 29/12/2010 se recibió en la Sala Regional este JDC, que fue radicado en el expediente SX-JDC-438/2010.

La pretensión principal del actor consiste en revocar la sentencia del Tribunal local, recaída en los medios impugnativos acumulados que en su oportunidad presentó, dado que, a su decir, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad al confirmar el Acuerdo de validación de elección, emitido por el Consejo General. Este agravio resultó sustancialmente fundado, para lo cual hubo de aplicarse la tesis de jurisprudencia con el rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS

POR SUS INTEGRANTES”. Al respecto, la responsable manifestó en su resolución que el promovente no aportó pruebas que demuestren la veracidad de sus afirmaciones. No obstante, afirma que si bien en el acta de la votación se asienta que hubo bloqueos el día de la elección lo que impidió que ancianos, discapacitados y mujeres embarazada acudieran a votar, el candidato ganador obtuvo 2 300 votos, de una lista nominal de 4 241, por lo que el Tribunal local dedujo que quedó expresada de manera absoluta la voluntad de la comunidad, conclusión que resulta incorrecta pues no toma en cuenta el aspecto cualitativo de la elección consuetudinaria. Además, la responsable acepta que no se desarrolló el trabajo conciliatorio y, a pesar de ello, procedió a ratificar el Acuerdo de validación de la elección, con lo cual no cumplió interna ni externamente con el principio de congruencia que debe regir una decisión judicial. En este punto, la resolución del TEPJF hace un breve análisis teórico del concepto y características del principio de coherencia.

En ese sentido resulta incongruente que si la autoridad jurisdiccional local afirma que hubo bloqueos el día de la elección, asegure que el promovente debió acudir a la Asamblea para ejercer su derecho al voto. De la misma manera que resulta incongruente que admitiendo la existencia de diversas irregularidades, procediera a confirmar la validación hecha por el Consejo General.

Todas estas incongruencias son suficientes para que la Sala Regional revoque la sentencia reclamada y resuelva en plenitud de jurisdicción, acorde con el principio de impartición de justicia pronta y expedita, consignado en el artículo 17 de la CPEUM.

Bajo ese tenor, la Sala advirtió que los agravios esgrimidos originalmente por el promovente en sus medios impugnativos locales consisten en afirmar que: El Consejo General no atendió sus dos solicitudes para conciliar, que no se le permitió acceder a la asamblea debido a los bloqueos, con lo que se vulneraron sus derechos de voto activo y pasivo, que la notificación de la convocatoria fue insuficiente, que hubo cambio de sede en la asamblea y que se presentan varias inconsistencias en el acta respectiva.

El método de análisis de los agravios se hace por separado, con base en la jurisprudencia que afirma: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”.

En seguida, la resolución hace un estudio preciso sobre la normatividad constitucional, legal y de ámbito federal, local e internacional que constituye el marco jurídico en el que deben ubicarse las elecciones consuetudinarias, advirtiendo que no es permitido que se presente en ellas lo que en doctrina se denomina “restricciones internas”, es decir, discriminación de ciertos individuos en un grupo marginal. Por lo cual, especifica cuál es el procedimiento que ha de seguirse por parte del Consejo General para calificar una elección por usos y costumbres, privilegiando la concepción comunitaria, en la que es fundamental la participación de los miembros integrantes de la misma, dado que en ello se basa la autonomía que le reconoce la propia CPEUM, muy diferente al criterio liberal individualista.

En el caso concreto, es de observarse que la convocatoria debe ser expedida de menos 60 días antes de efectuar la asamblea y notificarse a las agencias municipales y de policía para su debida publicidad entre la ciudadanía, ello en función de garantizar los derechos político-electorales de los miembros de la comunidad, así como para que se desarrollen, si es del caso, las labores de conciliación previos. En el expediente analizado se hace evidente que la convocatoria no cumplió el plazo indicado, ni hay prueba de que se haya distribuido oportunamente a las agencias municipales y de policía, ni que se haya difundido con la debida extensión, por lo que se da el caso de notificación insuficiente, a pesar de que hay fotografías en las que aparece publicada en algunos lugares la tal convocatoria, pero al respecto no hay mención de relación en tiempo, lugar y circunstancia, por lo que no alcanzan valor probatorio. En este punto debe resaltarse que no es suficiente con que la autoridad municipal proceda a comunicar de manera formal una convocatoria, sino que esa notificación surta efectos, es decir, sea eficiente, con lo cual se evitan las llamadas “restricciones internas”, a las que ya se hizo alusión.

En otro orden de análisis, la resolución presenta los aspectos que debe cubrir el acta referente a la instalación y desarrollo de la Asamblea Comunitaria, cuyo contenido debe dar cuenta de cómo se decidió la conformación de la mesa de debates, cómo se aseguró que las personas participantes viven en las comunidades del municipio, cómo se decidió el tipo de elección y cómo se realizó el cómputo respectivo. En la especie se dijo que era una elección a mano alzada y que votaron 2 300 personas, lo cual lleva a la duda de cómo pudo haberse realizado el cómputo, pues el simple campo visual puede ocasionar errores fundamentales. Todas estas omisiones impiden calificar con certeza la mencionada Asamblea.

A más de ello, en el acta se asienta la presencia de bloqueos el día de la elección, concretamente en las zonas conocidas como Huanacastle y Anonas, por lo que se afirma que los interesados en participar en la Asamblea debían caminar unos 10 kilómetros, lo que no fue posible para ciertas personas por su edad, estado de gravedad o discapacidad. Con ello queda demostrada la marginación de ciudadanos pertenecientes a grupos de vulnerabilidad.

En cuanto hace a la integración de la mesa de debates, no se especifica cómo se votó a sus miembros, ni si éstos representaban diferentes ideologías para asegurar una participación democrática, por lo que esas omisiones no permiten atribuirle legalidad y legitimidad a esa conformación.

Igualmente, se asienta en el acta que fue necesario cambiar la sede de la Asamblea, porque el lugar que se había acordado, es decir, la explanada del palacio municipal, estaba ocupada por unas 150 personas encabezadas por Marquitos Cortés Sánchez, Noel Cabrera Toledo y Claudio Vázquez Toledo, todos ellos se habían registrado como candidatos a la Presidencia Municipal, pero por tener minoría decidieron instalarse en ese sitio y no participar en la Asamblea. En tal virtud, para evitar provocaciones se decidió que la elección se efectuara a un costado del Palacio Municipal, al pie del monumento a Don Benito Juárez; ello fue

propuesto por el Presidente Municipal y se aprobó por unanimidad. Todo esto hace ver que en la comunidad existen grupos divergentes y que fue relevante entonces el hecho de que el Consejo General no procediera a conciliarlos, como lo pidieron expresamente el promovente y otros miembros de la comunidad, en ocasiones reiteradas. Todo lo cual resulta grave tratándose de un municipio que se rige por usos y costumbre, en donde la acción comunitaria es de mayor relevancia que en otro con régimen de partidos políticos

En el acta se señala que la asamblea decidió que la postulación de candidatos se hiciera a propuesta del interesado, en cuyo caso la votación por esa o esas personas se desarrolla en forma directa y abierta. En ese sentido, solamente un ciudadano manifestó su interés, José Medel Jiménez Cruz, quien obtuvo, como se ha dicho, 2 300 votos, sin que se especifiquen las circunstancias de la decisión de su postulación y la verificación del cómputo realizado.

Como anexo del acta obra una relación firmada por el Presidente Municipal en funciones, en donde obran los nombres y los cargos de los ciudadanos que integraron la planilla del ciudadano triunfador.

En consecuencia, se deduce que en la comunidad existen grupos opositores y entonces no es posible entender que se haya llevado a cabo una elección en la que todo lo acordado y la votación misma resultaran de carácter unánime, particularmente si el Consejo General no cumplió con su deber de desarrollar pláticas conciliatorias previamente al día de la elección comunitaria. Por ello se pone en duda la afirmación del mismo Consejo, respecto de que a la asamblea acudió la mayoría de los ciudadanos, si bien admite que hubo escritos de inconformidad previos a la elección y aún llega a manifestar que como no se dio la conciliación, considera que debe proceder a calificar lo actuado, lo cual resulta totalmente incorrecto.

En cuanto a los escritos de Marquitos Cortés Sánchez, inconformándose por la manera como debería desarrollarse la asamblea, el Consejo manifiesta que no aporta prueba alguna de su dicho. No obstante, la Sala considera que ante la presentación de estos escritos, debió actuar el Instituto para que en pláticas conciliatorias, el interesado pudiera explicar los motivos de su inconformidad.

Tampoco existe constancia de que la planilla ganadora esté integrada por ciudadanos que representen diversas corrientes ideológicas, por lo que puede deducirse que fue impuesta y votada unánimemente por sólo un grupo de esa comunidad, sin la participación de otros. Con ello resulta evidente la falta de respeto al principio de universalidad del voto, lo que viene a constituir una irregularidad grave que anula la validez de dicha asamblea.

Por lo mismo, la Sala Regional conmina a todos los actores, incluyendo a los funcionario de distinto rango y facultades a que en lo sucesivo sean escrupulosos en el cumplimiento cabal de los principios democráticos que rigen este tipo de elecciones comunitarias.

## SX-JDC-439/2010: Revocación de la constancia de mayoría de síndico municipal.

d) Interpretación más favorable de las normas procesales  
h) Notificación efectiva

El 20/09/09 se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección de los Concejales al ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

El 21/09/09 se recibió en la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres un acta de inconformidad signada por diversos ciudadanos por presuntas irregularidades ocurridas antes y después de la elección.

El mismo día se recibió otro oficio en el cual el secretario de actas y el primer escrutador de la mesa de debates de la asamblea comunitaria, manifestaron que ocurrió un incidente muy fuerte que obligó a suspender el proceso, y como consecuencia, tuvieron que abandonar la asamblea para proteger su integridad.

El 11/10/09 se realizó una reunión de trabajo en la que no se alcanzó una conciliación, ya que los ciudadanos inconformes en su petición de realizar una nueva elección, manifestaron que la autoridad electoral competente debía determinar lo que legalmente procediera.

El 23/10/09 el ayuntamiento convocó a una asamblea general extraordinaria para resolver el asunto.

El 07/11/09, se llevó a cabo una consulta a la comunidad en la que se sometió a la consideración de la asamblea el conflicto electoral. La asamblea reconoció la elección de las autoridades efectuada el 20 de septiembre, ratificando los resultados consignados en el acta respectiva.

En esa misma consulta se convocó a Javier Eleuterio Cabadilla para que pasara al frente a asumir la Sindicatura Municipal al obtener el segundo lugar de los votos, pero los asistentes, al ver una presunta negativa de su parte, decidieron por consenso de la mayoría, incorporar al tercer contendiente en cantidad de votos a la Presidencia Municipal, siendo éste Rufino Gómez Avendaño.

El 22/11/09 el Consejo General del IEEO, validó las elecciones y expidió las constancias de mayoría de votos según el acta de la asamblea del 7 de noviembre, excluyendo por tanto al actor de este juicio que había obtenido el segundo lugar en la votación ratificada el 20 de septiembre.

Así promueve un juicio de inconformidad, pero el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirma el acuerdo del IEEO que valida la elección.

Ante esto promueve el presente juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.

La pretensión del actor consintió en que se revocara la resolución emitida por el Tribunal Estatal de Oaxaca que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEO porque no se le consideró para el cargo de síndico municipal, a

pesar de haber obtenido el segundo lugar de la votación ya que de manera arbitraria fue desplazado del cargo y en su lugar fue designada otra persona.

El agravio se encontró fundado, ya que siguiendo la normatividad de las elecciones por usos y costumbres, la autoridad electoral encargada de validar la elección debe tomar en cuenta necesariamente:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos a la elección;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos y,
- c) La debida integración del expediente.

En el caso, la autoridad electoral dio por válida la elección y emitió constancia de mayoría al candidato que no había obtenido la mayoría de votos por una supuesta negativa del segundo lugar de ocupar el cargo.

Asimismo, se señala que el ciudadano con el segundo lugar de votos, no puede renunciar al cargo por el cual fue electo, toda vez que un cargo a miembro de Ayuntamiento, es por mandato constitucional, irrenunciable (Art.5 CPEUM).

En consecuencia, la responsable no podía concluir que era apegada a Derecho el acuerdo dictado por el IEEO.

Por todo esto, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, se revoca la constancia de mayoría otorgada a Rufino Gómez Avendaño y se ordena que se entregue la constancia respectiva a Javier Eleuterio Cabadilla.

[SX-JDC-440/2010: Per saltum y declaración de invalidez.](#)

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12/11/2009 el IEEO señaló los Municipios que renovarían a sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 25/03/2010 se celebraron las asambleas extraordinarias generales comunitarias, donde se aprobó la participación de tres comunidades, para lo cual la Dirección Ejecutiva de Usos y costumbres, remitió las solicitudes a la autoridad correspondiente.

El 23/06/2010 se interpuso recurso de apelación por considerar que no había cumplido con su obligación de buscar la reconciliación entre las partes, el TEEO sobreseyó por no existir controversia.

El 15/10/2010 se interpuso el segundo recurso de apelación, porque no se señaló la fecha y hora de la convocatoria, por lo que se ordenó al IEEO que dispusiera las medidas necesarias, suficientes y que resultaren razonables para agotar la fase de conciliación entre las partes.

Ante la falta de conciliación solicitaron las comunidades que el CG del IEEO acordara lo conducente, tomando en cuenta: a) derecho de participar, b) voto secreto y libre, c) que las casillas estén en todas las agencias, debido a que en las agencias no es uso y costumbre votar en la cabecera municipal, d) que el consejo municipal electoral se forme por gente ajena para garantizar la imparcialidad, y e) que la convocatoria se fije en los puntos más concurridos; propuestas que no fueron aprobadas. El ayuntamiento planteo la propuesta de la planilla única, la cual rechazaron las Agencias. Por lo que se reanudaron las platicas.

El 08/12/2010 se celebró la Asamblea General Comunitaria.

El 27/12/2010 se interpuso SX-JDC 415/2010 y acumulado, en el que se resolvió revocar la declaración de validez, declarar la nulidad de la elección y ordenar realizar elecciones extraordinarias.

En esta sentencia se conoció vía *per saltum*, pues de agotar las instancias previas se ocasionaría una afectación a los derechos de los actores, debido a lo avanzado del proceso electoral, porque en el presente caso, los Concejales electos por el sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión de sus cargos, el primero de enero de 2011.

Se actualizó la causal de improcedencia, toda vez que el acto reclamado quedó sin materia sobre la cual pronunciarse, pues sus pretensiones ya están satisfechas por las sentencias SX-JDC 415/2010 y acumulado.

**SX-JDC-441/2010: Per saltum y declaración de validez.**

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12/11/2009 el IEEO señaló los Municipios que renovarían a sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 30/08/2010 se notificó la fecha de la Asamblea General Comunitaria.

El 01/11/2010 se realizó la AGC.

El 04/11/2010 se presentó escrito de inconformidad, del cual se concluyó, en la segunda reunión de trabajo, volver a realizar las elecciones y que cada una de las partes registraría una planilla.

El 12/12/2010 se llevó a cabo la segunda Asamblea General Comunitaria.

El 13 y 16/12/2010 se presentaron escritos de inconformidad.

El 27/12/2010 el IEEO emitió el acuerdo por el que se declaró la validez de las elecciones.

En esta sentencia se conoció vía *per saltum*, pues de agotar las instancias previas, se ocasionaría una afectación a los derechos de los actores, debido a lo avanzado del proceso electoral, porque en el presente caso, los Concejales

electos por el sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión de sus cargos, el primero de enero de 2011.

Se actualizó la causal de improcedencia, toda vez que el acto reclamado quedó sin materia sobre la cual pronunciarse, pues sus pretensiones ya están satisfechas por la sentencia de los expedientes SX-JDC 436/2010 y acumulado.

**SX-JDC-442/2010: *Per saltum* y declaración de validez.**

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12/11/2009 el IEEO señaló los Municipios que renovarían a sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 30/08/2010 se notificó la fecha de la Asamblea General Comunitaria.

El 01/11/2010 se realizó la AGC.

El 04/11/2010 se presentó escrito de inconformidad, del cual se concluyó en la segunda reunión de trabajo, volver a realizar las elecciones y cada una de las partes registraría una planilla.

El 12/12/2010 se llevó a cabo la segunda Asamblea General Comunitaria.

El 27/12/2010 el IEEO emitió el acuerdo por el que se declaró la validez de las elecciones.

En esta sentencia se conoció vía *per saltum*, pues de agotar las instancias previas se ocasionaría una afectación a los derechos de los actores, debido a lo avanzado del proceso electoral, porque en el presente caso, los Concejales electos por el sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión de sus cargos, el primero de enero de 2011.

Se actualizó la causal de improcedencia, toda vez que el acto reclamado quedó sin materia sobre la cual pronunciarse, pues sus pretensiones ya están satisfechas por la sentencia de los expedientes SX-JDC 436/2010 y acumulado.

**SX-JDC-444/2010: *Per saltum* y declaración de validez.**

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12/11/2009 el IEEO señaló los Municipios que renovarían a sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 30/08/2010 se notificó la fecha de la Asamblea General Comunitaria.

El 01/11/2010 se realizó la AGC.

El 04/11/2010 se presentó escrito de inconformidad, del cual se concluyó en la segunda reunión de trabajo, volver a realizar las elecciones y cada una de las partes registraría una planilla.

El 12/12/2010 se llevó a cabo la segunda Asamblea General Comunitaria.

El 13 y 16/2010 se presentaron escritos de inconformidad.

El 27/12/2010 el IEEO emitió el acuerdo por el que se declaró la validez de las elecciones.

En esta sentencia se conoció vía *per saltum*, pues de agotar las instancias previas se ocasionaría una afectación a los derechos de los actores, debido a lo avanzado del proceso electoral, porque en el presente caso, los Concejales electos por el sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión de sus cargos, el primero de enero de 2011.

Se actualizó la causal de improcedencia, toda vez que el acto reclamado quedó sin materia sobre la cual pronunciarse, pues sus pretensiones ya están satisfechas por las sentencias SX-JDC 436/2010 y acumulado.

#### SX-JDC-445/2010: Inejecución de sentencias y validación de elecciones.

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12/11/2011 el IEEO señaló los Municipios que celebrarían elecciones por usos y costumbres.

El 25/03/2010 se celebró elección extraordinaria en la que aprobaron la participación de la comunidad La asunción para la renovación de Concejales y se determinó la forma en que se celebrarían las elecciones. Sin embargo dos comunidades más decidieron participar en la renovación, para lo cual el IEEO le ordenó al Municipio que atendiera las solicitudes.

Frente a esta decisión interpusieron RAP ante el TEEO el cual decidió resolver sobreseerlo porque no se actualizaba violación alguna y no existía controversia. Posteriormente, volvieron a interponer otro RAP porque no se les notificó la hora y fecha para continuar con las pláticas de conciliación, al cual el TEEO resolvió ordenar al IEEO disponer las medidas necesaria, suficientes y que resultaren razonables para que agotase la conciliación entre las partes.

El Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, para evitar que la elección se invalidara, envió un comunicado basado en una resolución de 2007 en la que se solicitó una Asamblea incluyente (genero), tanto de la cabecera, como de sus diversas agencias.

El 27/10 de las reuniones no se llegó a ningún acuerdo, teniendo dos propuestas finales consistentes en votar en la cabecera o en instalar casillas en las Agencias (no era uso de la Agencia votar en la cabecera), por lo que el IEEO elaboró una propuesta, la cual fue rechazada por varias comunidades.

El 26/11/2010 se reunieron por última ocasión las partes interesadas, acordando que seguirán dialogando y se sujetaran a lo que el CG-IEEO determine en el momento procesal oportuno.

En sesión extraordinaria de Cabildo se acordó llevar a cabo la elección para renovar ayuntamiento, previa convocatoria abierta a todos los ciudadanos del Municipio, la cual se realizó el 05/12/2010.

Ante estos hechos, los actores interpusieron incidente de inejecución, la cual ordenaba al IEEO que realizara los actos necesarios para la reconciliación; sin embargo, el Instituto validó la elección del Ayuntamiento.

Los actores se desistieron del incidente de inejecución e interpusieron JDC vía *per saltum*, resolviendo la revocación de la declaración de validez, se declaró la nulidad de la citada elección y se ordenó realizar elecciones extraordinarias.

En esta sentencia se conoció vía *per saltum* pues de realizarse el trámite y sustanciación del recurso de inconformidad, se podría causar una afectación a la esfera jurídica de los impetrantes, pues los Concejales tomaran su cargo el 01 de enero de 2011.

En este caso la Sala Regional ya había revocado la declaración de la elección de Concejales, por lo que quedó colmada la pretensión de los actores aducida en este litigio, de ahí que se actualice la improcedencia del juicio, por lo que se desecha la resolución.

#### SX-JDC-447/2010: Conciliación, Universalidad del voto.

<p>c)Efectivo acceso a la jurisdicción d)Interpretación más favorable de las normas procesales i)Respeto al procedimiento electoral consuetudinario j)Principio de igualdad m)Respeto a la universalidad del voto</p>
---

El 12/11/2009 el IEEO señaló los Municipios que renovarían a sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 25/10/2010 convocaron para participar en La Asamblea General Comunitaria a los miembros de la cabecera y las Agencias; y ese mismo día se llevó a cabo la elección.

El 30/11/2010 se presentó el primer escrito de inconformidad que solicitaba la invalidez del nombramiento del Presidente Municipal electo, pues argumentaban que sólo votaron los miembros de la cabecera, se presentaron agresiones a los participantes, no se tomó en cuenta a las Agencias para la convocatoria y cuestiones de organización.

El 07/12/2010 se iniciaron las pláticas de conciliación

El 23/12/2010 el CG del IEEO acordó calificar y declarar la validez de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 25/10, consideró que en las inconformidades no se anexó prueba alguna que acreditara la veracidad de las manifestaciones o indicios que permitieran desvirtuar lo asentado.

El 27/12/2010 se presentó juicio local para la protección de los derechos político-electorales, mediante el cual se dejó sin efectos el acuerdo del IEEO y se ordenó agotar la instancia de conciliación.

El 31/12/2010 interpusieron JDC.

En esta sentencia se solicitó revocar la anterior y confirmar el acuerdo.

El artículo 143 del CIPEO señala que previamente a cualquier resolución, se buscará la conciliación entre las partes. Por lo que, al no ejercer tal deber, se afectó el derecho político de la comunidad de Santa Catalina para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de Ozolotepec, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Aquí se establece lo referente a la conciliación, señalando que dicha acción implica la citación obligatoria de las partes en conflicto, quedando a su libre potestad asistir o no. Se satisface la etapa de conciliación con el hecho de que la autoridad convoque y lleve a cabo las acciones necesarias para que las partes en conflicto estén en la posibilidad de sentarse a conciliar sus posiciones.

Se determinó que, en el caso, si se dio la conciliación, por lo que debe tenerse por satisfecho el desahogo de la etapa conciliatoria.

Sin embargo, de la sentencia del TEEO se desprende que no se pronunció respecto de las inconformidades, por lo que la Sala Regional, en plenitud de jurisdicción analizó las irregularidades:

Exclusión de miembros: en el acta consta que sólo permanecieron 318 personas, ante la falta de constancias que acrediten la asistencia y el porcentaje tan bajo de participantes, hay elementos suficientes para presumir que si existió una exclusión de comunidades del citado Municipio.

Por lo que queda demostrado que no se llevó a cabo la elección bajo un método democrático, porque no se satisfizo el principio de UNIVERSALIDAD DEL VOTO, lo cual es suficiente para confirmar la nulidad de la elección.

[SX-JDC-448/2010: Firma autógrafa.](#)

El 12/11/2009 el IEEO señaló los Municipios que renovarían a sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 21/11/2010 se efectuó la elección general comunitaria.

El 26/11/2010 se presentaron impugnaciones respecto de dicha Asamblea.

El 29/12/2010 el CG-IEEO omitió calificar la validez de la elección de San Miguel Tlacotepec.

El 31/12/2010 se interpuso JDC.

En esta sentencia se desecha por incumplir un requisito del escrito de demanda: firma autógrafa, por lo que no es apto para acreditar el acto jurídico unilateral, consistente en el ejercicio de la acción y esto determina la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico-procesal.

SX-JDC-1/2011: Firma autógrafa.

d) Interpretación más favorable de las normas procesales

El 12/11/2009 el IEEO señaló los Municipios que renovarían a sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 30/08/2010 se notificó la fecha de la Asamblea General Comunitaria.

El 25/11/2010 se realizó la AGC.

El 07/12/2010 se realizó la reunión de conciliación, sin embargo el 15/12/2010 se solicitó la nulidad de la elección, por lo que el 20/12/2010 se celebró una segunda reunión de conciliación.

El 23/12/2010 el IEEO emitió el acuerdo por el que se declaró la validez de las elecciones.

El 27/12/2010 se presentó el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que resolvió dejar sin efectos el acuerdo del IEEO y se le ordenó que satisficiera la fase de conciliación.

El 31/12/2010 se confirmó la nulidad de la elección del municipio de San Juan Ozolotepec, en el expediente SX-JDC-447/2010. Ese mismo día se interpuso Juicio ciudadano.

En esta sentencia se concluyó que al recibirse la impugnación por fax carece de firma autógrafa, determinándose que opera la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues existe identidad en lo sustancial o dependencia con otro asunto (SX-JDC-447/2010) y en ella los aspectos que ahora pretenden combatir los actores fueron motivos de pronunciamiento por esta Sala Regional, por lo que actualmente no son susceptibles de ser analizados en la presente instancia, pues dicho asunto ya fue decidido de manera definitiva e inatacable.

SX-JDC-2/2011: No validez de la elección.

c) Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12/11/2009 el Consejo General del Instituto local emitió un Acuerdo relacionando los Municipios que tendrían elecciones de Concejales por el sistema consuetudinario, entre ellos el del municipio de Santiago Yaveo Choapam, Oaxaca.

El 09/12/2010 se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para efectuar la elección de Concejales para el período 2011-2013.

El 23/12/2010 el Consejo General determinó calificar como no válida esta Asamblea porque no se permitió el ejercicio de los derechos de votar y ser votados a miembros de algunas Agencias Municipales.

El 28/12/2010 Rafael Martínez Martínez y otros plantaron ante el Instituto local un recurso de inconformidad solicitando la validez de la elección.

El 31/12/2010 el Tribunal Estatal Electoral resolvió el recurso de inconformidad, confirmando el Acuerdo impugnado

El 02/01/2011 los promoventes interpusieron un JRC en contra de la anterior resolución.

El 06/01/2011 se envió la documentación de este JRC a la Sala Regional, la que, en la misma fecha, radicó el asunto en el expediente SX-JRC-2/2011 y lo turnó a ponencia.

El 14/01/2011 la Magistrada ponente acordó recibir el expediente y dar vista al pleno de la Sala Regional

La Sala Regional actuó en forma colegiada con base en lo dispuesto en el Reglamento Interno del TEPJF (artículo 33, fracción III) y en la jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Se observa que en este caso la vía del JRC es improcedente para impugnar lo que aducen los promoventes, como es el caso de vulneración a sus derechos de voto activo y pasivo.

Por ello, con base en las jurisprudencias de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", se resolvió reencauzar la vía impugnativa hacia un JDC, ya que este tipo de juicio procede incluso para tutelar derechos estrechamente vinculados a los fundamentales de votar y ser votado, lo que se actualiza en la especie.

## SX-JDC-412/2010: Concejales al ayuntamiento.

- b) Antiformalismo
- c) Efectivo acceso a la jurisdicción
- d) Interpretación más favorable de las normas procesales
- f) Representación válida
- h) Notificación efectiva
- i) Respeto al procedimiento electoral consuetudinario
- j) Principio de igualdad
- l) Respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones por medio de usos y costumbres
- m) Respeto a la universalidad del voto

El 12 de noviembre el CG-IEEO señaló los Municipios que renovarían a sus Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

El 03 de octubre los integrantes del Ayuntamiento sesionaron para la aprobación de la fecha para celebrar la Asamblea electiva.

El 09 de octubre se emitió la convocatoria para la Asamblea General para elegir a los Concejales municipales, la cual se realizaría el 23 siguiente.

El 23 de octubre se realizó la Asamblea electiva para integrar el Ayuntamiento de San Andrés Cabecera nueva, se señaló que al someter a votación la terna conformada para Presidente Municipal, se hizo constar al retirarse un grupo de la Asamblea, ésta voto por continuarla.

El 27 de octubre los retirados presentaron un escrito ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del IEEO en el que solicitaban la emisión de una nueva convocatoria y la celebración de una nueva Asamblea porque en el proceso electivo ocurrieron las siguientes irregularidades: (1) omisión de notificar la convocatoria en algunos poblados, (2) los escrutadores favorecieron a un candidato, (3) aunque la mayoría se había retirado de la asamblea, los que permanecieron en ella decidieron continuar.

El 09 de noviembre se celebró una reunión de trabajo, en la que intervinieron la autoridad municipal, diversas agencias de policía y los candidatos a Concejales .

El 15 de diciembre el CG-IEEO calificó y declaró la asamblea y ordenó la expedición de la constancia de mayoría de los Concejales electores, esencialmente porque los inconformes no aportaron pruebas y no demostraron que todas las personas que firman el escrito de inconformidad pertenezcan a la comunidad y que, de acuerdo a las practicas y tradiciones democráticas del Municipio, se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea electiva.

El 23 de diciembre se interpuso este Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.

Los actores solicitaron que el Tribunal Electoral conociera ante la cercanía de la toma de posesión de los Concejales del Municipio en *per saltum*, pues la interposición del recurso de inconformidad podría causar merma en la esfera

jurídica de los actores, debido a lo avanzado del proceso electoral, pues los Concejales que integren los Ayuntamientos tomarán posesión de sus cargos, el primer día de enero de 2011.

El agravio fundado de los actores se basa en el desapego en la ejecución de la Asamblea a los principios mínimos de las reglas dadas por la propia comunidad para la renovación.

La *litis* se centra en determinar cómo fijar válidamente limitaciones en la aplicación de mecanismos de elección derivados de sistemas normativos indígenas, por contravención a otros derechos fundamentales tutelados por la Constitución.

Se señaló que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, y uno de los elementos en los que descansa es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derechos de grupos en contra de sus propios miembros).

Al revisar el proceso electoral se encontró que: (1) no se aportó ningún documento que sustente la realización de la convocatoria, pues se confunde la emisión con la publicación, (2) se excluyó en la convocatoria a comunidades, (3) el acta de la Asamblea omite por completo señalar quien quedó a cargo de verificar la llegada de los participantes así como la forma en que se computó la votación a mano alzada, se señaló que estas elecciones requieren una narración básica que permita conocer que existió un mecanismo de computo libre, además de la comprobación de que el elegido obtuvo realmente el apoyo de ese número de personas.

La Sala Regional Xalapa concluyó que quedó demostrado que la elección de los Concejales del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes.

Lo que lleva a sostener que el CG-IEEO indebidamente validó la elección, sin verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de un proceso electivo democrático.

Igualmente, dejó sin efectos (revocó) el acuerdo de 15 de diciembre y ordenó a al IEEO que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección.

[SX-JDC-435/2010: Concejales al ayuntamiento.](#)

<p>c)Efectivo acceso a la jurisdicción h)Notificación efectiva i)Respeto al procedimiento electoral consuetudinario j)Principio de igualdad m)Respeto a la universalidad del voto</p>
---

El 18/06/2010 el Presidente Municipal del Municipio de Mesones Hidalgo, en Putla, Oaxaca, informó al Instituto local el acuerdo de autoridades y ciudadanos para elegir a las autoridades municipales, mediante el derecho consuetudinario, en una Asamblea que se llevaría a cabo el 19/09/2010 a las 9.00 horas.

El 11/09/2010 las autoridades municipales y los cuatro candidatos a Presidentes Municipales acordaron realizar la Asamblea el día indicado, a las 8.00 en la Unidad Deportiva del lugar, así como la logística de esa elección y el apoyo de la fuerza pública que proporcionaría el Presidente Municipal para garantizar la seguridad de los asistentes.

El 19/09/2010 se dio inicio a la Asamblea Comunitaria electiva, pero, según los promoventes, se detectó la falta de apoyo de seguridad del Estado y la falta de *quórum*, por lo que se resolvió suspender el acto y después emitir una nueva convocatoria, sin que de ello se levantara acta. No obstante, en el expediente obra una acta de este evento, en donde se incluye a un observador del Instituto, se verificó que había *quórum* y se manifestó que eran dos los candidatos a Presidente Municipal, Gilberto González Sánchez y Antonio Sosa Silva, quienes nombraron a sus escrutadores. Igualmente, en dicho documento se observan alteraciones del orden, la idea de suspender la Asamblea y la manifestación de que el Presidente Municipal no es competente para continuar ejerciendo sus funciones en la Asamblea, por lo que el observador, el subdelegado del distrito de Putla y la regidora de hacienda del Municipio debían dar fe de lo actuado. En el desarrollo de la sesión fue cambiada la integración de la mesa de debates y la ubicación de la misma. Finalmente, resultó electa, en votación por ternas, la planilla encabezada por Gilberto González Sánchez.

El 30/09/2010 se llevó a cabo una reunión conciliatoria ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres, entre dos grupos opositores, uno manifestando que la Asamblea no se efectuó y la otra que si se realizó. No llegaron a ningún acuerdo.

El 07/10/2010 se llevó otra junta en el Salón de Cabildos, en la que se trató de dar una nueva fecha para emitir la convocatoria a una jornada electoral, con el compromiso de citar a los candidatos a una reunión para determinar las especificaciones de esa elección.

El 08/10/2010 los integrantes de la planilla triunfadora solicitaron al Consejo General del Instituto que procediera a validar la elección y a actuar en consecuencia.

El 09/10/2010 se celebró una reunión de trabajo en el Cabildo respectivo con el candidato Antonio Sosa Silva. En ella se acordó la logística para efectuar una Asamblea electora, teniendo como candidatos al propio Antonio Sosa Silva y a Gilberto González Sánchez, de quien se manifestó que no compareció a esta reunión a pesar de haber sido notificado, igual que a los otros candidatos, si bien no obra en el expediente prueba de tales notificaciones.

El 13/10/2010 se celebró una reunión de trabajo con el Cabildo y los dos grupos opositores de los candidatos Antonio Sosa Silva y Gilberto González Sánchez, de

lo cual se elaboró una minuta, en donde queda asentado que el segundo considera que debe enviarse el expediente de la Asamblea realizada, en la que resultó triunfador, al Consejo General para que éste decida al respecto, en el entendido de que respetará lo que el Instituto resuelva. Paralelamente, el grupo de Antonio Sosa Silva consideró que debía celebrarse una nueva Asamblea y presentó sus propuestas de logística para ello. Finalmente, firmaron la minuta los asistentes y la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres.

El mismo 13/10/2010 el candidato Antonio Sosa Silva, mediante escrito, informó a la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres, respecto del proceso de elección que debería celebrarse y solicitó al Instituto y a la autoridad municipal que apoyaran con vigilancia policiaca, toda vez que esperaran una asistencia de unos mil quinientos participantes y además pidió al Presidente Municipal que girara oficios a las comunidades cercanas para que se abstuvieran de participar y, en caso de que si lo hicieran, fueran sancionados.

El 18/10/2010 se levantó un acta de sesión de Cabildo en el que se propuso como fecha para emitir la convocatoria del caso el 24 de octubre siguiente.

El 18/10/2010 el Presidente Municipal presentó un escrito ante el Instituto informando en torno a lo acordado en la reunión del día anterior y solicitando la fecha para efectuar la elección.

Posteriormente, sin señalar fecha de expedición, se cuenta con una convocatoria que se integra con el expediente de este juicio y en el que se detalla la forma como se efectuará la elección en la Asamblea el 06/11/2010 a las 9.00 horas

Los días 03 y 04/11/2010 se presentaron a la presidencia Municipal y al Instituto, escritos firmados por diversos Agentes Municipales solicitando que se tuviera por válida la elección anteriormente efectuada

El 06/11/2010 se efectuó la segunda Asamblea en cuya acta se anotan los pormenores de lo ocurrido y se señala que la planilla triunfadora fue la de Antonio Sosa Silva, que alcanzó 1 157 votos, por lo que se procedió a tomarles protesta a los candidatos electos. A la vez, se manifiesta en la misma acta que no acudieron funcionarios del Instituto, a pesar de haber solicitado su presencia reiteradamente.

El 08/11/2010 el Presidente Municipal Tobías Silva Cid remitió al Instituto la documentación de la Asamblea Comunitaria.

Los días 10 y 13/11/2010 se presentaron varios escritos de agentes municipales y de policía que se inconformaron ante el Instituto porque manifestaron que sus comunidades no participaron, porque daban por hecho que la primera Asamblea era válida, en consecuencia consideraron que muchos votantes en la segunda Asamblea pertenecen a comunidades ajenas al Municipio.

El 11/11/2010 no se pudo efectuar una reunión conciliatoria por la ausencia del Presidente Municipal y del candidato Antonio Sosa Silva, si bien el otro candidato

Gilberto González Sánchez manifestó que desconocía si se había celebrado la segunda elección.

El 18/11/2010 Gilberto González Sánchez y otros presentaron un escrito ante el Instituto solicitando la invalidez de la segunda elección, porque no fueron notificados de su realización.

El 23/12/2010 el Consejo General emitió un Acuerdo invalidando las dos Asambleas; la primera porque su acta no estaba firmada por la autoridad municipal y la segunda porque no se permitió votar a ciudadanos de agencias municipales, de policía y rancherías de la localidad que por ello se inconformaron.

El 27/12/2010 Antonio Sosa Silva y otros interpusieron JDC en contra del Acuerdo aludido

El 29/12/2010 el expediente fue recibido en la Sala Regional, en donde quedó arraigado en el expediente SX-JDC-435/2010.

Se resolvió el conocimiento de este asunto por vía *per saltum*, para evitarle un perjuicio irreparable a los promoventes, dado que la toma de posesión de los cargos municipales debe darse el 01 de enero siguiente al del año de la elección. La pretensión de los actores se centra en demostrar la validez de la primera elección de Concejales. El agravio referente a que no se respetó el derecho de la comunidad a nombrar sus autoridades resulta infundado, puesto que para ejercer tal prerrogativa es necesario cumplir con los requisitos que la CPEUM y las leyes establecen sobre el particular. De esta manera, las disposiciones nacionales e internacionales que forman el marco jurídico del país tienden a eliminar la discriminación, incluyendo las llamadas por la doctrina "restricciones internas", es decir, discriminación dentro de un grupo marginal, por lo cual debe procederse a verificar que en esta elección controversial se hayan cumplido a cabalidad los requisitos de su legalidad.

En el cuerpo de la resolución se señala el procedimiento que debe seguirse para determinar el cumplimiento de tales principios en una elección de derecho consuetudinario. Al respecto, se observa que la convocatoria no se expidió con la oportunidad debida (dos meses antes de celebrarse la elección), además no nació del consenso, que ya es costumbre en la comunidad de que se trata, para determinar el procedimiento electivo, ni de que las agencias municipales y de policía tuvieran conocimiento de tal documento a fin de darle la debida publicación entre sus habitantes.

Por otra parte, en el acta respectiva no se consigna como se verificó que las personas que votaran fueran de la comunidad, ni como se realizó el cómputo de los votos emitidos. Por todo ello, no contiene el acta los elementos básicos que le son propios y que permitan dar un conocimiento circunstanciado de lo ocurrido en el proceso de elección, a más de que no fue firmada por la autoridad municipal. Igualmente, no se anota cómo decidieron el método de elección por terna, ni por qué razón se propuso una sola planilla; tampoco cómo se emitieron los votos, ni

como se efectuó el cómputo, ya que se concreta el acta a asentar el número de votos alcanzado.

En este universo de omisiones, lo más grave resulta ser el hecho de que no hay certeza de la participación de los habitantes de las agencias municipales y de policía, ni en las reglas de votación, ni en la emisión de votos, por lo cual, tal irregularidad impide validar lo actuado en tal elección. En esa virtud es de resolverse confirmar el Acuerdo de la responsable y conminar a los ciudadanos de ese Municipio a cuidar en lo sucesivo que en sus procesos electorales respeten el principio de universalidad de voto y el procedimiento de convocatoria que corresponda.

#### [SX-JDC-432/2010: Concejales al ayuntamiento.](#)

El 12 de noviembre de dos mil nueve, el CG-IEEO precisó los Municipios que electoralmente renovarían Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, entre ellos, San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

El Consejo Municipal Electoral acordó que la elección se llevaría a cabo el 24 de octubre, y la forma de elección: mediante planillas, urnas, boletas, la lista nominal de electores de la jornada electoral del 4 de julio de 2010, además de elaborar un padrón electoral comunitario con los hombres y mujeres nativos y avecindados en el municipio, que hasta el día de la elección cumplieran dieciocho años.

El 11 de octubre el Presidente del Consejo Municipal Electoral informó al presidente municipal, que debido a la falta de conciliación y acuerdo entre las partes para conformar el padrón comunitario, el Consejo Municipal Electoral suspendía sus actividades, haciendo de su conocimiento que a partir de ese momento, la autoridad municipal competente debería retomar los preparativos para llevar a cabo la elección.

El dieciséis de octubre se emitió y publicó la convocatoria para la Asamblea.

El 24 de octubre se celebró la elección por usos y costumbres.

El diez de diciembre interpusieron recurso de inconformidad en contra del acuerdo de 22 de noviembre del actual emitido por el CG-IEEO, donde declaró la validez y calificación de la elección del municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, el cual fue resuelto por el tribunal local como infundo y confirmó el acuerdo.

El 27 de diciembre los hoy actores interpusieron este JDC.

La Sala Regional concluyó que las irregularidades que se hicieron valer en el escrito de inconformidad de 28 de octubre, y que se reiteraron en el recurso de inconformidad, así como en la demanda del presente juicio, o bien no se acreditaron o fueron insuficientes para acoger la pretensión de invalidar la elección cuestionada, por lo que confirmaron la resolución combatida.

#### SX-JRC-252/2010: Concejales al ayuntamiento.

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12 de noviembre de dos mil nueve, el CG-IEEO precisó los Municipios que electoralmente renovarían Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, entre ellos, Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

El 10 de octubre, se celebró la jornada electoral, resultando electa la Planilla Morada, encabezada por el ciudadano José Luis Cabrera Ruiz.

El 22 de octubre, el CG-IEEO, emitió el acuerdo por el cual determinó la validez de la elección.

Los candidatos no ganadores promovieron diversos recursos de inconformidad, los que se resolvieron revocando el acuerdo, por lo que el 15 de diciembre el candidato electo impugno la resolución del Tribunal local.

La Sala Regional señaló que el promovente no es un sujeto legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues la acción que ejerce no corresponde a un partido político, sin embargo, recondujo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

#### SX-JRC-254/2010: Concejales al ayuntamiento.

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12 de noviembre de dos mil nueve, el CG-IEEO precisó los Municipios que electoralmente renovarían Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, entre ellos, Santa María Chimalapa.

El 06 de noviembre del presente año, se celebró la primera asamblea electiva en la cual el promovente participó dentro de la terna de candidatos a Presidente Municipal, la cual fue suspendida por diversas irregularidades.

El 14 de noviembre, se intentó celebrar la segunda asamblea electiva, en la cual se le negó la participación al promovente, y posteriormente fue suspendida.

El 20 de noviembre, la tercera Asamblea electiva fue cancelada.

El 25 de noviembre, el Presidente Municipal determinó que la Asamblea electiva se celebraría el 28 de noviembre, en la cual se presentaron diversas inconformidades, por ejemplo, la negación de participar al hoy actor.

El 04 de diciembre, Silain Hernández González (hoy actor) presentó demanda de juicio ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cual fue remitido al Tribunal Estatal Electoral y finalmente este reencauzó al IEEO para que este resolviera, confirmando el acto.

El 23 de diciembre, el Consejo General del IEEO calificó y declaró válida la asamblea general comunitaria.

El 26 de diciembre, Silain Hernández González promovió este juicio.

La Sala Regional consideró que la demanda debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

#### [SX-JRC-255/2010: Concejales al ayuntamiento.](#)

El 12 de noviembre de dos mil nueve, el CG-IEEO precisó los Municipios que electoralmente renovarían Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, entre ellos, Santa Cruz Bravo, Silacayoapan, Oaxaca.

El 10 de noviembre, el CG-IEEO, calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria celebrada por la autoridad municipal el día 22 de agosto del año en curso y expidió la constancia de mayoría y validez.

El 15 de noviembre interpusieron recurso de apelación el cual se reencauzó a recurso de inconformidad, resolviéndose infundados los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se confirmó el acuerdo.

El 22 de diciembre, Humberto Tanix Vásquez Méndez, promovió este JDC, en el que el actor, en su carácter de ciudadano y ostentándose como presidente de la asociación denominada “Fuerza Rural de la Parte Norte del Distrito de Silacayoapan”, carece de legitimación para promover este juicio de revisión constitucional electoral, pues este medio de impugnación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Por todo lo anterior la Sala Xalapa desechó el juicio.

#### [SX-JRC-1/2011: Renuncia de un regidor municipal por usos y costumbres.](#)

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 26/11/09, se celebró la Asamblea General Comunitaria para la renovación de Concejales del Municipio de Santa Cruz Xitla, Mihuatlán, Oaxaca.

El 22/11/09, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral calificó y declaró legalmente válida la elección.

El 6/12/09, diversos ciudadanos interpusieron recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

El 30/12/09, el Tribunal emitió resolución revocando el acuerdo del Consejo General que validaba las elecciones y le ordenó convocar a elecciones extraordinarias.

El 31/12/09, Esteban Teofilo Figueroa y otros, promovieron el presente JRC, señalando como acto impugnado la resolución del Tribunal de Oaxaca.

Se señala que la materia de este JRC debe estudiarse por actuación colegiada de la Sala Regional ya que se debe determinar si la intención de los actores es interponer un JRC o bien, un JDC.

Se encuentra la improcedencia del JRC ya que este medio sólo puede ser interpuesto por partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el caso, los actores no se encuentran legitimados para promover el recurso por lo que se reencauza a la correcta vía del JDC.

#### SX-JRC-2/2011: Concejales al ayuntamiento.

c)Efectivo acceso a la jurisdicción

El 12 de noviembre de dos mil nueve, el CG-IEEO precisó los Municipios que electoralmente renovarían Concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, entre ellos, el Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Choapam.

El 09 de diciembre, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir Concejales para el periodo 2011-2013.

El 23 de diciembre, el CG-IEEO determinó calificar como no válida la Asamblea General Comunitaria, ya que se impidió ejercer el derecho de votar y ser votados de diversos ciudadanos integrantes de las agencias municipales.

El 28 de diciembre diversos actores, presentaron ante el IEEO, recurso de inconformidad, solicitando la validez del mencionado proceso electoral, sin embargo, el TEEEO confirmó la declaración de no validez de la elección.

El 02 de enero los actores presentaron este juicio, el cual se resolvió señalando que los promoventes, no se encontraban dentro de los sujetos legitimados para promover el juicio, por tanto dicho medio de impugnación no era la vía adecuada para reclamar este tipo de acto.

La Sala Regional consideró que era procedente reencauzar el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### **9. Acción afirmativa indígena.**

#### ST-JDC-63/2010: Extemporaneidad.

La Sala Regional determinó que los agravios consistentes en que los actores consideraban que la autoridad responsable había actuado de mala fe al desechar su expediente, fue erróneo puesto que la autoridad responsable fundó y motivó

adecuadamente su resolución. Los actores presentaron su inconformidad 19 días después del acuerdo de asignación de candidatos mientras que el plazo conforme a la normatividad del partido, es de 4 días.

Lo inoperante de los agravios consistió en que los actores hablaban de una supuesta discriminación y exclusión del PRD por ser indígenas, pero eso no podía ser materia de análisis ya que la litis del asunto sólo correspondía en determinar si la resolución del órgano partidista por la que desechó su recurso de inconformidad se encontraba apegada a derecho.

Por tal razón, se confirmó la resolución partidista ya que los actores no cumplieron con la carga procesal de presentar en tiempo el medio de impugnación, aun cuando los actores aceptaron que supieron del acuerdo el mismo día de su publicación. **Ver: SUP-JDC-47/2010**

#### ST-JDC-69/2010: Inexistencia del acto reclamado.

h)Notificación efectiva

El actor solicitó información relacionada con la selección de candidatos a diputados en el Estado de Hidalgo, la cual le fue negada, por lo que el actor promovió una queja argumentando discriminación y racismo, la cual a la fecha en que se resolvió este asunto no había sido resuelto.

La CNG-PRD resolvió la queja, decidiendo sobreseerla respecto de la omisión y declararla infundada por cuanto hace a la existencia de racismo y discriminación, señalando que ya se le había hecho entrega a los actores de los documentos solicitados.

En el estudio de fondo se consideró que la inexistencia del acto reclamado conduce necesariamente al desechamiento de la demanda, además de haberse notificado debidamente a los interesados.

#### ST-JDC-83/2010: Omisión de órganos intrapartidistas por notificación.

b)Antiformalismo  
h)Notificación efectiva

En esta sentencia se actualizó la causal de improcedencia, por quedar sin materia, pues el órgano intrapartidista ya había resuelto el medio intrapartidista. Finalmente, la ST verificó la notificación de la resolución, quedando manifiesto que se hizo a través de estrados.

La resolución además determinó que para salvaguardar la garantía de tutela judicial completa y efectiva, junto con la notificación que se haga de esta resolución, deberá anexarse copia certificada de la resolución intrapartidista.

ST-JDC-71/2010: Omisión de órganos intrapartidistas por discriminación y racismo.

a) Suplencia absoluta de la queja  
b) Antiformalismo  
c) Efectivo acceso a la jurisdicción  
d) Interpretación más favorable de las normas procesales  
g) Flexibilidad de la legitimación activa

El actor solicitó información relacionada con la selección de candidatos a diputados en el Estado de Hidalgo, la cual le fue negada, por lo que promovió una queja argumentando “discriminación y racismo”<sup>25</sup> en su calidad de candidatos otomíes, finalmente se satisfizo la demanda de los promoventes de obtener copias certificadas de diferentes documentos, con lo cual la impugnación quedó sin objeto litigioso y, por lo mismo, devino improcedente la queja presentada por el ahora impugnante.

Finalmente, por lo que hace a las averiguaciones previas en las que los promoventes pretenden hacer valer los delitos cometidos en su contra de racismo y discriminación, estos documentos no fueron del conocimiento de la Comisión impugnada, además se trata de averiguaciones previas y no de cosa juzgada, pero resalta aún el hecho de que esas copias no guardan relación con la litis actual, sino que fueron presentadas en otras impugnaciones incoadas por los promoventes en la elección del año 2009 y que fueron resueltas por la Sala Superior en su oportunidad, en donde se señaló que tenían derecho a figurar en las listas de diputados locales de RP. Por todo lo cual, este agravio también resulta infundado.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes sus agravios, la resolución confirmó del acto impugnado.

**Ver ST-JDC-63/2010 referente a la pretensión de alcanzar la candidatura. Y el ST-JDC-83/2010 en cuanto a la notificación.**

---

<sup>25</sup> [Los promoventes pretendieron hacer valer su calidad de candidatos por acción afirmativa indígena, como hablantes del otomí-hñahñu y para ello mencionan la obligación estatutaria de los órganos partidistas de dar respuesta a las peticiones de los partidarios en un plazo no mayor de 10 días, cuando a ellos los atendieron 50 días después de presentada su solicitud.] La Sala Regional manifestó que el plazo de 10 días es para responder a una petición, no para resolver una impugnación; además de que consta en autos que la responsable realizó diversas diligencias para poner el expediente en estado de resolución y, a mayor abundamiento, los promoventes no señalan que agravio les causó tener conocimiento de esta resolución en la fecha que lo tuvieron. Por lo cual, devino infundado. Igualmente, en lo tocante a la notificación en el domicilio de un impugnante no reporta agravio específico a éste ni se trató de un acto indebido de la autoridad, por lo que lo aducido en ese campo resulta infundado. Lo mismo, es infundado el que ya entregada la documentación del caso, la reclamaran con urgencia a la responsable.